

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SALA UNIINSTANCIAL

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SU-RR-004/2007 Y SUS ACUMULADOS SU-RR-007/2007 y SU-RR-008/2007.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS."

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCION IDENTIFICADA CON LA CLAVE RCG-IEEZ-004/III/2007, DE FECHA TRES DE MAYO DEL AÑO 2007, QUE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DE LOS INSITUTOS POLÍTICOS; PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA, Y LA COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA Y COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS".

MAGISTRADA PONENTE: MARIA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCIA.

Guadalupe, Zacatecas., a veintitrés de mayo del año 2007.

V I S T O S para resolver los autos del expediente relativo a los Recursos de Revisión señalados con los números **SU-RR-004/2007**, y sus acumulados **SU-RR-007/2007** y **SU-RR-008/2007**, interpuestos los dos primeros por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, **C. JOSÉ ISABEL TREJO REYES**, y el señalado en último lugar interpuesto por la coalición "Alianza por Zacatecas", interpuesto por el **C. GILBERTO DEL REAL RUEDAS**, en su

carácter de Representante Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2007, que declara la procedencia del Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, **para participar en los comicios electorales del año dos mil siete; y**

R E S U L T A N D O :

I. El tres (3) de mayo del año dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió resolución por la que declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete” identificada con el rubro RCG-IEEZ-004/III/2007, la cual resolvió lo siguiente:

“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete.

R E S U L T A N D O :

1. En fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado, este Consejo General aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular y la Metodología para el registro de candidatos del proceso electoral ordinario del año dos mil siete.
2. Con fecha ocho de enero de dos mil siete, en términos de lo dispuesto por los artículos 98, 101, párrafo primero, fracción II, 102, párrafo primero, fracción I y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección dio inicio al proceso electoral ordinario estatal de dos mil siete.
3. Por Acuerdo marcado con el número **ACG-IEEZ-008/III/2007**, de fecha siete de febrero de dos mil siete, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria local del año en curso, con el objeto de elegir a los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el pasado diez de febrero del año actual.

4. En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de ocho organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Convergencia; Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina.
5. Los Institutos Políticos referidos en el punto que precede, presentaron en tiempo y forma para su registro, sus respectivas plataformas electorales, dando cumplimiento con lo señalado en el párrafo segundo, del artículo 115, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al entregar el referido documento en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	14 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	10 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	14 de Marzo de 2007
	13 de Marzo de 2007
	15 de Marzo de 2007

En consecuencia, este Consejo General otorgó el registro de las plataformas electorales el pasado veintiséis de marzo del año actual, expidiendo las constancias de registro respectivas.

1. Mediante resolución número **RCG-IEEZ-001/III/2007**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil siete, recaída al expediente marcado con la clave **IEEZ-COEPP-CAJ-SRC-001/2007** integrado con motivo de la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total denominada **"ALIANZA POR ZACATECAS"** celebrado por los institutos políticos Partido de la Revolución Democrática y Convergencia; este órgano superior de dirección determinó otorgar el registro del convenio referido y de la plataforma electoral común a los partidos políticos solicitantes, para que participaran bajo esa modalidad jurídica en los comicios constitucionales del próximo primero de julio del año en curso, quedando sin efectos la plataforma electoral presentada en lo individual por los partidos coaligados.
2. El pasado trece de abril del año actual, este Consejo General aprobó el Operativo de cierre de solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario dos mil siete.
3. En el periodo comprendido del primero al treinta de abril, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", presentaron ante el Consejo General la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado. En tal virtud, este Consejo General en ejercicio de sus atribuciones resuelve lo conducente.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de

participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Segundo.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Tercero.- Que el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su párrafo cuarto, señala que “Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único”.

Cuarto.- Que los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Quinto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17 y 18 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años; dicha asamblea se integra, entre otros, por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Asimismo, la elección de Diputados por ambos principios se sujetará a las bases establecidas en la Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Sexto.- Que para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinomial correspondiente a todo el territorio del Estado, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Séptimo.- Que los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 36, de la Ley Electoral establecen que, *“Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.”*

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral. Por su parte, el artículo 115, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo señala que, es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Noveno.- Que los artículos, 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Décimo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político- electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana”.*

Décimo primero.- Que el artículo 45, párrafo 1, fracción IV, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo segundo.- Que este Consejo General tiene entre sus atribuciones, registrar las candidaturas **a diputados por ambos principios**, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Décimo tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, corresponde al Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, de diputados, integrantes de ayuntamientos, y someterlas a la consideración del Consejo General.

Décimo cuarto.- Que los artículos 28, párrafos primero y tercero, y 29, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, indican que, el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Décimo quinto.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo primero, fracción V, y 35, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con el carácter de permanente y tiene como atribuciones, entre otras, revisar el registro de candidatos que presenten los partidos políticos, para efectos del cumplimiento de equidad de géneros, en los términos de la Ley Electoral.

Décimo sexto.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva tiene, entre otras, la atribución de llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular, según lo establece el artículo 41, párrafo 1, fracción XIV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Décimo séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tiene como atribución la de dar asesoría y apoyo técnico al Secretario Ejecutivo, a la Junta Ejecutiva y a los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Décimo octavo.- Que el artículo 98 de la Ley Electoral, estatuye que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las

autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la referida Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Décimo noveno.- Que en términos de lo previsto por los artículos 31, párrafo 1, fracción I, y 104 de la Ley Electoral, el próximo domingo primero de julio de dos mil siete, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar a la totalidad de los integrantes del Poder Legislativo Local.

Vigésimo.- Que en base a lo señalado por los artículos 25 y 120, párrafo 1, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes, asimismo deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad a las reglas establecidas por la Ley Electoral.

Vigésimo primero.- Que los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, presentaron y obtuvieron el registro de sus plataformas electorales para contender en las elecciones locales ordinarias del año dos mil siete. Por su parte, la Coalición "Alianza por Zacatecas" cumplió con lo referente al presentar su plataforma electoral común al obtener el registro como coalición.

Vigésimo segundo.- Que en cumplimiento a los artículos 107 y 122 de la Ley Electoral, este Instituto Electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo 121 de la Legislación Electoral, ya que se publicó la Convocatoria respectiva en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal y por el operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

Vigésimo tercero.- Que el plazo para que los partidos políticos o coaliciones presenten las solicitudes de registro de candidaturas se contempla en el artículo 121 de la Ley Electoral y que a la letra dice:

"ARTÍCULO 121

1. *El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:*
 - I. ...
 - II. ...
 - III. *Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del 1° al 30 de abril ante el Consejo General...*

Vigésimo cuarto.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; y 121 de la Ley Electoral, los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por conducto de sus dirigentes estatales debidamente acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas" a través de su coordinadora estatal, presentaron las solicitudes de registro de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ante este Consejo General, para las elecciones ordinarias a celebrarse el día primero de julio del presente año, en los plazos siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de solicitud de registro
	29 de abril de 2007
	30 de abril de 2007
	28 de abril de 2007
	30 de abril de 2007
	30 de abril de 2007
	30 de abril de 2007
	30 de abril de 2007

Vigésimo quinto.- Que en términos del artículo 123 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos: *“I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; IV Ocupación; V. Clave de elector; VII. Cargo para el que se le postula y VII. La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda”*.

Vigésimo sexto.- Que el artículo 124, párrafo 1 de la Ley Electoral, señala que a las solicitudes de registro de candidaturas deberán anexarse la documentación siguiente: *“I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; II. Copia certificada del acta de nacimiento; III. Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar; IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro”*.

Vigésimo séptimo.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral; y 35, párrafo 1, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos, revisó que las solicitudes de registro de candidatos por el principio de representación proporcional que presentaron los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas” dieran cumplimiento a los artículos 116, 117 y 119 de la Ley Electoral, que textualmente indican:

“ARTÍCULO 116

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género.

ARTÍCULO 117

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

“ARTÍCULO 118

1. *Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 116 y 117, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.*
2. *Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.*
3. *Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.”*

ARTÍCULO 119

1. *Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.*
2. *El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político, independientemente del lugar que esta fórmula de candidatos de carácter migrante tenga en la lista estatal registrada. Para la aplicación de este procedimiento se estará a lo señalado en el artículo 25 de esta ley.*
3.”

Vigésimo octavo.- Que de la revisión realizada conforme a lo señalado en el considerando anterior y en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2 y 117 de la Ley Electoral, las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político. La lista no deberá contener más del setenta por ciento (70 %) de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

Vigésimo noveno.- Que los partidos políticos y la coalición fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la ley adjetiva y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “**PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente**”, asimismo en el caso específico resuelto para nuestra entidad federativa en la demanda de Juicio de Revisión Constitucional marcado con la clave **JRC-44/2004**.

En consecuencia, las subsanaciones a los requerimientos formulados que se presentaron fuera del plazo otorgado, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la Ley Electoral.

Que asimismo, esta autoridad administrativa electoral local atendió las subsanaciones y sustituciones presentadas por los diversos institutos políticos y la Coalición, subsanándolas o sustituyendo las candidaturas correspondientes.

Trigésimo.- Que en ejercicio de las actividades constitucionales y legales en materia electoral, esta autoridad administrativa electoral local, por conducto de sus órganos respectivos, procede a realizar en el presente considerando la verificación de los requisitos y formalidades legales para otorgar el registro de las candidaturas

correspondientes solicitadas por los institutos políticos y por la Coalición para integrar a la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional.

Que los institutos políticos y la coalición “Alianza por Zacatecas”, dieron cumplimiento con las observaciones según se desprende de los apartados siguientes:

A). De las solicitudes de registro de candidatos para la conformación de la Legislatura.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los plazos para registrar candidatos a integrar al Poder Legislativo local por el principio de representación proporcional transcurrieron del 1 al 30 de abril del año en curso.

Por su parte, las autoridades competentes para la recepción de las solicitudes referidas, corrieron a cargo de la Presidenta o Secretario Ejecutivo del Consejo General, con el apoyo del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral.

Según se desprende de los archivos que obran en este Consejo General, la totalidad de solicitudes de registro de candidatos para integrar al Legislativo local por el Principio de representación proporcional presentadas ante este Consejo Electoral, fueron recibidas dentro de los plazos previstos por la normatividad electoral.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro como candidatos a integrar la Legislatura Local, presentadas por los institutos políticos y la Coalición, se desprende que contienen los datos enunciados por el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas: Nombre completo y apellidos de los candidatos; Lugar y fecha de nacimiento de los candidatos; Domicilio y tiempo de residencia en el Municipio; Ocupación de los candidatos; Clave de elector; Cargo para el que se postula, y la firma de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o sus equivalentes de los partidos políticos y de los integrantes de la Coordinadora Estatal de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, en términos del artículo 115, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Cabe hacer mención que el Partido Revolucionario Institucional no dio cumplimiento con la totalidad de los elementos referidos en el párrafo que precede.

Que en congruencia con lo previsto por el artículo 124 de la ley en cita, los partidos políticos y coalición, presentaron junto con las solicitudes de registro de candidatos a integrar al Congreso Local, los escritos la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; la Copia certificada del acta de nacimiento; se exhibieron original de la credencial para votar y presentaron copia para su cotejo; Constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal; y el escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de presentar la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser integrante de la Legislatura del Estado.

Cabe hacer el señalamiento que el Partido Revolucionario Institucional, no dio cumplimiento total con los elementos normativos referidos con anterioridad.

Una vez que los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas, esta autoridad administrativa electoral dentro de los tres días siguientes a su recepción, verificó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, derivado de la verificación efectuada a las solicitudes de registro y documentos anexos, procedió a formular requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio que fuera notificado con motivo a las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por

la ley adjetiva y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "**PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente**", asimismo en el caso específico resuelto para nuestra entidad federativa en la demanda de Juicio de Revisión Constitucional marcado con la clave **JRC-44/2004**.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud o documentos presentados fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos por la norma electoral.

B). Equidad entre géneros y segmentación de listas plurinominales de Diputados de representación proporcional.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establecen que la mujer y el varón son iguales ante la ley y, por lo tanto, deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como también de las seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 7, 25, párrafo 2, 47, fracciones VII y XII, 116, 117 y 118, establece que es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos pugnar por la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; por lo tanto, las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos para las candidaturas a diputaciones como de ayuntamientos, en ningún caso deberán sobrepasar el setenta por ciento de candidatos de un mismo género, tanto en propietarios como en suplentes.

En relación a las listas plurinominales en diputaciones, serán divididas en tres segmentos de tres candidaturas cada uno, donde en el primero no podrá haber dos candidatos del mismo género registrados de manera consecutiva, en tanto en los dos segmentos siguientes, deberá existir una candidatura de género distinto.

Esta clasificación de candidatura tiene su sentido en los avances de igualdad entre la mujer y el varón.

Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter de migrante, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

En tal virtud, el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá sujetarse a lo siguiente: La lista plurinomial que por este principio solicite cada partido o coalición, **no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.**

C) Segmentación de Listas Plurinominales y candidatura migrante.

Para la conformación de las listas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas prevé las figuras jurídicas de segmentación y candidaturas con el carácter de migrantes, misma que deberá ser atendida conforme a lo siguiente:

- I. Se integrarán por segmentos de 3 candidaturas.
- II. En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos de un mismo género.
- III. En cada uno de los 2 siguientes segmentos de cada lista, habrá un candidato de género distinto.
- IV. Es obligación de los partidos políticos y en su caso de las coaliciones, integrar en el lugar número 12 de las listas plurinominales, una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrantes.

Con la anterior figura, el legislador local abrió el marco jurídico a efecto de garantizar el ejercicio del derecho pasivo a los migrantes zacatecanos; en tal virtud, se reformó la Constitución Política del Estado de Zacatecas cuyo artículo 12, párrafo 3, establece que: *“Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:*

- a) Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado;*
- b) Registro Federal de Contribuyentes;*
- c) Clave Única de Población, y*

Como se aprecia de la transcripción en la parte que interesa del artículo 12 de nuestra Constitución, se flexibiliza el requisito de residencia para facilitar el acceso al poder público a ciudadanos con características diversas al ciudadano común que reside permanentemente en la demarcación política en que se asienta el interés regional por gobernar o representar políticamente. Lo anterior es una clara muestra de que la nueva realidad jurídica representa una ampliación de los derechos del ciudadano.

Para que un ciudadano sea registrado con la calidad de migrante deberá acreditar su residencia en otro país, con alguno de los documentos siguientes:

- Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica;
- I. Licencia de manejo (driver license);
- II. Carnet de servicios de salud;
- III. Visa para estudiar, para empleados domésticos, de negocios, para trabajar, para empleados domésticos que van a trabajar, tratado de comerciante e inversionista (E1/E2), o NAFTA Professionals (TN/TD);
- IV. Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento;
- V. Certificado de Matrícula Consular;
- VI. Permanent Resident Card; o
- VII. Cédula I.D (Identification card).

D) Candidaturas de ciudadanos excluidos de listado nominal de electores o registrados a dos o más cargos.

Que de conformidad con los artículos 16 y 124, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esta autoridad administrativa electoral está facultada para denegar el registro solicitado en contravención a las disposiciones anteriormente invocadas, mismas que se encuentran reflejadas en el programa elaborado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos, y que se verán caracterizadas con los espacios en blanco de las tablas que se agregan a esta Resolución. Asimismo, todas aquellas requisiciones que se presentaron fuera del plazo otorgado para su debida subsanación, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.

E) Partido Revolucionario Institucional.

En atención a la solicitud de registro presentada por el referido partido político para integrar a la legislatura del estado y una vez analizados los requisitos para su procedencia se concluye que no satisface los elementos que prevé nuestra norma electoral, por lo que, se procedió a realizar requerimiento en los términos siguientes:

Los ciudadanos que a continuación se enlistan, no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 124, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en consecuencia, se les requiere la presentación de la aceptación de la candidatura y plataforma electoral:

XOCHITL NOHEMI SANCHEZ RUVALCABA
 MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME
 MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA
 JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ
 LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS
 GUILLERMO ULLOA CARREON
 HECTOR INFANTE PARRA
 PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO
 RODOLFO RUELAS RODARTE
 VIRGINIA GARAMENDI ROCHA

Asimismo, se requiere a efecto de que informe a esta autoridad administrativa electoral el cargo que ostenta la C. **Perla Guadalupe Martínez Delgado**, y en su caso la separación del cargo, ya que de la solicitud de registro por el principio de mayoría relativa, se desprende que es **empleada federal**.

Candidaturas migrantes:

El C. **Luis Rigoberto Castañeda**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número 12 **MIGRANTE**, con el carácter de propietario, de la lista plurinominal, se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:

Exhibir el original de la cédula de identificación fiscal para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos.

El C. **Rafael Urtado Bueno**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número 12 **MIGRANTE**, con el carácter de suplente, de la lista plurinominal, se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:

- a. Exhiba original de la credencial para votar.
- b. Presente constancia de residencia original.
- c. Exhiba documental expedida por la autoridad competente en la que conste su RFC, con la temporalidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas
- d. Exhibir el original de la declaración de nacionalidad para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos.

Que el partido político requerido, presentó de manera extemporánea las observaciones anteriormente formuladas, en consecuencia con base en el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que este órgano electoral estima desechar de plano y tener por no registradas las candidaturas requeridas y que se reflejan en el anexo de esta Resolución.

Por lo que respecta a los Institutos Políticos Partido Acción Nacional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, y la Coalición “Alianza por Zacatecas” fueron requeridos por omisiones presentadas en la solicitud, mismas que subsanaron en tiempo y forma legales.

Finalmente, la relación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional con el carácter de propietarios presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no cubre con el porcentaje de equidad de géneros previstos por los

ordenamientos electorales. Por su parte el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no cubre el tercer segmento de suplentes.

Trigésimo primero.- En conclusión, esta autoridad electoral considera que es procedente otorgar los registros correspondientes ya que las solicitudes de registro presentadas por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, en los términos del anexo que forma parte de la presente resolución.

Trigésimo segundo.- Que por lo anteriormente desarrollado, se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General la presente resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las candidaturas para integrar la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional presentadas por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, con el fin de participar en el proceso electoral estatal del año dos mil siete.

En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracciones I y II, 41 fracción I, 116 fracciones II y IV, 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, párrafo primero, 3, 6, 7, 10, 12, 13, 14, fracciones I y III, 15, fracciones II y III, 16, 17, 18, 35, 38, 41, 43, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 3, 5, párrafo primero, fracción XXIV, 6, 7, 8, 13, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I, II, IV y V, 80, 98, 100, párrafo primero, 101, párrafo primero, fracción II, 102, 103, 104, 115, 116, 117, 118, 119, 120, párrafo primero, fracción II, 121 párrafo primero, fracción II y III, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 134, párrafo 2, 177, 178, 181, 199, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2 párrafo primero, fracciones I y IX, 3, 4, 5, párrafo primero, fracciones I, III, IV y párrafo segundo, 7, párrafo primero, fracción I, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XVIII y XLIII, 24, párrafo primero, fracción XXI, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el **Partido Acción Nacional**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de la presente resolución.

SEGUNDO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el **Partido Revolucionario Institucional**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de la presente resolución.

TERCERO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por **la Coalición “Alianza por Zacatecas”**, para las elecciones del año dos mil siete, en términos del anexo de la presente resolución.

CUARTO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el **Partido del Trabajo**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de la presente resolución.

QUINTO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del

Instituto Electoral por el **Partido Verde Ecologista de México**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de la presente resolución.

SEXTO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por **Nueva Alianza**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de la presente resolución.

SEPTIMO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por **Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de la presente resolución.

OCTAVO: Se otorga el plazo de cuarenta y ocho horas, al Partido Revolucionario Institucional por el incumplimiento de equidad entre géneros en la lista de diputados con el carácter de propietarios por el principio de representación proporcional los términos del Considerando Trigésimo, inciso E) de esta Resolución. De la misma forma se requiere al partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina para que cumpla con el tercer segmento en suplentes.

NOVENO: Se ordena a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

DECIMO: Notifíquese conforme a derecho la presente resolución, a los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas"

DECIMO PRIMERO: Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Señores Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los tres (03) días del mes de mayo del año de dos mil siete (2007).

II. Inconformes con la resolución de fecha tres de mayo del año en curso identificada con la clave RCG-IEEZ-04-III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, interpusieron recurso de revisión los siguientes institutos políticos:

El Partido Acción Nacional, por escrito presentado el día siete del mes de mayo del año dos mil siete, a las 23:57 horas, se presentó el señor JOSÉ ISABEL TREJO REYES en su calidad de representante propietario por el Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, promoviendo Recurso de Revisión, mediante el cual impugna la aprobación de procedencia de los registros de diputados por el principio de representación proporcional de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista

de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", sólo por lo que toca al **Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Alianza por Zacatecas"**, lo hace al tenor de los siguientes agravios:

HECHOS:

1.- En fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado, este Consejo General aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular y la Metodología para el registro de candidatos del proceso electoral ordinario del año dos mil siete.

2.- En fecha ocho de enero de dos mil siete, este órgano superior de dirección dio inicio al proceso electoral ordinario estatal de dos mil siete.

3.- Por Acuerdo marcado con el número **ACG-IEEZ-008/III/2007**, de fecha siete de febrero de dos mil siete, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria local del año en curso, con el objeto de elegir a los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado el pasado diez de febrero del año actual.

4.- Que en fecha del 10 al 15 de marzo de 2007, los Institutos Políticos contendientes en el presente proceso electoral, presentaron en tiempo y forma para su registro, sus respectivas plataformas electorales, en consecuencia, el Consejo General otorgó el registro de las plataformas electorales el pasado veintiséis de marzo del año actual, expidiendo las constancias de registro respectivas.

5.- Que en el período comprendido del primero al treinta de abril del año en curso, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", presentamos ante el Consejo General la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

6.- Que el 30 de abril del presente año, el Partido Político al que represento, presentó en tiempo y forma y dentro de los plazos que establece el artículo 125 segundo párrafo, presentó las sustituciones de candidatos necesarias para que todos y cada uno de ellos satisficieran los requisitos legales que disponen las normas electorales dispuestas en el artículo 12 de la Constitución y la Ley Electoral del estado de Zacatecas.

7.- Que el 30 de abril del presente año, la denominada coalición "ALIANZA POR ZACATECAS", fue notificada de las omisiones que presentaba en cuanto a la fórmula de candidatos migrantes, por lo cual presentó la sustitución solo del suplente por otra persona que tampoco satisfacía los requisitos legales que disponen las normas electorales contempladas en el artículo 12 de la Constitución política del estado de Zacatecas, limitándose a presentar la llamada hoja rosa del alta al instituto mexicano del seguro social.

8.- Que en fecha 2 de Mayo de 2007, el partido revolucionario institucional, fue notificado de las omisiones que presentaba la lista plurinominal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por dicho instituto político: los CC. XOCHITL

NOHEMI SANCHEZ RUVALCABA, MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME, MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA, JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ, LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS, GUILLERMO ULLOA CARREON, HECTOR INFANTE PARRRA, PERLA GUADALUPE MARTINEZ DELGADO, RODOLFO RUELAS RODARTE, VIRGINIA GARAMENDI ROCHA, no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 124, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la C. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO, le fue requerido que acreditara la separación de su cargo como empleada federal toda vez en la solicitud de registro señalaba su ocupación era empleada federal; así mismo, en cuanto a los candidatos con el carácter de migrantes, al C. LUIS RIGOBERTO CASATAÑEDA, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número 12 con carácter de migrante propietario, se le requirió que exhibiera el original de la cédula de identificación fiscal RFC para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos; de igual forma el C. RAFAEL HURTADO BUENO, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número 12 MIGRANTE, con el carácter de suplente, se le requirió a efecto de que presentara: original de la credencial para votar, constancia de residencia original, su RFC, con la temporalidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, su Cédula CURP con la temporalidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el original de la declaración de nacionalidad para cotejo de la copia contenida en el expediente.

9.- Que el partido revolucionario institucional, presente de manera extemporánea las observaciones anteriormente formuladas, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, desechando de plano candidaturas con omisiones.

10.- Que en fecha 3 de Mayo de 2007, el consejo general del instituto electoral del estado de Zacatecas, llevo a cabo la sesión extraordinaria misma que iniciara a las 9:10 AM y se dio por concluida a las 01:55 del día 04 de mayo del presente en la cual declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentados ante dicho órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete.

11.- Que en fecha 04 de mayo de 2007, a las 20:45 horas se notificó la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, identificado con la clave RCG- IEEZ-004/III/2007, misma que ahora impugno.

Previo a la exposición de agravios, me permito argumentar la procedencia de la vía.

PROCEDENCIA

El Instituto al que represento ha elegido la vía del Recurso de Revisión por estar facultado expresamente por el artículo 41 párrafo

segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 41 Procedencia del recurso de revocación

El recurso de revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provengan de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto o de los secretarios ejecutivos de aquéllos:

I.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales;

II.- Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección;

III.- Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en contra de los actos o resoluciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación directa con el proceso electoral y los resultados del mismo;

IV.- En cualquier momento, en contra de la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, organizaciones, fedatarios o servicios públicos, observadores, funcionarios electorales y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto.

En el caso que previene la fracción II del presente ordenamiento, el recurrente podrá optar entre la interposición del recurso de revocación o el de revisión ante el Tribunal Electoral”.

Al respecto cabe acreditar la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Electoral, por las siguientes razones:

1.- Un acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Electoral emanado de una sesión que inició el 03 de mayo y concluyó el cuatro del mismo mes y año, se encuentra dentro del proceso electoral toda vez que este dio inicio el 08 de enero del presente año. Así mismo, se encuentra dentro de la etapa de preparación de la elección ya que es de explorado derecho que la lección para la elección de diputados al Congreso Local por la vía de la representación proporcional se llevará a cabo el 1º de julio de presente año, por lo que cualquier acto comprendido entre el inicio del proceso electoral y el día de la jornada electoral, se entiende en la etapa de la preparación de la elección. Inclusive en estos términos se pronuncia el artículo 5 párrafo primero fracción IV de la Ley sustantiva aplicable, la cual se pronuncia en los siguientes términos:

“1. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

IV. Actos preparatorios de la elección.- Comprende entre otros, los relativos al procedimiento de instalación de órganos electorales; del procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; registro de candidatos; los de precampaña y campaña electoral; el procedimiento de registro de representantes de los partidos políticos y los lineamientos para elaborar y distribuir la documentación y material electoral,”

2.- Ahora bien, una vez evidenciado que el acuerdo de referencia cumple con las características propias para ser un acuerdo dentro de la etapa de la preparación de la elección, cabe advertir que la ley contempla dos vías distintas para ser impugnada, a elección del actor, tal y como lo acredita el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley adjetiva comicial del estado de Zacatecas.

3.- Es el caso que esta Actora ha elegido promover el Recurso de Revisión sin agotar la instancia revocatoria ante el Instituto Electoral, toda vez que es evidente que el Consejo General no hará otra cosa que confirmar la inconstitucional resolución y que en todo caso pretenderá en perjuicio de esta impugnante, mejorar las deficientes consideraciones emitidas por la Responsable. Así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la ley adjetiva comicial zacatecana, esta actora solicita respetuosamente a ese H. Tribunal, que resuelva en el término máximo de ocho días contados a partir de la admisión de la demanda, toda vez que el ilegal acto causa perjuicio a esta actora y es indispensable que quede revocado el acto que se impugna a la brevedad, para que impere la certeza en el proceso electoral que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, ha quedado debidamente acreditada la procedencia del recurso.

Es atinente al efecto, señalar a continuación los conceptos que a esta actora le causan:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho de que el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, haya emitido la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2007, sin tomar en cuenta al momento de resolver sobre la procedencia de los registros de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que la mayoría de estos no daban cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados por el artículo 12 de la Constitución política del estado de Zacatecas, así como los artículos 123 y 124 de la ley electoral del estado de Zacatecas los institutos políticos: denominados COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, los cuales omitieron exhibir en tiempo todos y cada uno de los documentos constitucionales y legales necesarios para la decretar la procedencia del registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, resolviendo indebidamente la procedencia de los registro mediante la resolución de fecha 03 de mayo de 2007, la cual aún y cuando se encuentra fechada el día 3 de mayo, fue emitida en sesión del Consejo que terminó el día 04 de mayo del presente a la 01:55 AM.

En otras palabras, el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, estaba obligado a vigilar el cumplimiento de lo ordenado por los artículos 119, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas mismos que me permito citar:

ARTÍCULO 119

1.- Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinomial.

2.- El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga

cada partido político, independientemente del lugar que esta fórmula de candidatos de carácter migrante tenga en la lista estatal registrada. Para la aplicación de este procedimiento se estará a lo señalado en el artículo 25 de esta ley.

3.- La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren el mayor número de diputados por este principio de representación proporcional.

ARTICULO 120

1.- Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:

I.- Para Gobernador del Estado, un solo candidato por cada partido político o coalición;

II.- Para diputados a elegirse por el principio de:

a).- Mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos propietarios y suplente, y

b).- Representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes;

III.- Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley;

a).- Planillas que incluyan candidato propietario y suplente; y

b).- Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la ley.

ARTÍCULO 121

1.- El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

I.- Para Gobernador del Estado, del 15 al 30 de abril, ante el Consejo General del Instituto;

II.- Para diputados por el principio de mayoría relativa, del 1º al 30 de abril, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;

III.- Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, del 1º al 30 de abril ante el Consejo General;

IV.- Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 1º al 30 de abril, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y

V.- Para regidores por el principio de representación proporcional, del 1º al 30 de abril ante el Consejo General.

ARTÍCULO 122

1.- El Instituto, por conducto de sus Consejos deberá dar la más amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 123

1.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

I.- Nombre completo y apellidos;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio,

IV.- Ocupación;

V.- Clave de elector;

VI.- Cargo el que se le postula; y

VII.- La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

ARTÍCULO 124

1.- A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

I.- Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;

II.- Copia certificada del acta de nacimiento;

III.- Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;

IV.- Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;

V.- Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

2.- La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

ARTÍCULO 125

1.- Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.

2.- Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos

omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.

ARTÍCULO 126

1.- La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 127

1.- Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

ARTÍCULO 128

1.- Los consejos distritales y municipales electorales, de inmediato a la conclusión de la sesión que celebren en relación con lo señalado en el artículo anterior, informarán al Consejo General del Instituto, sobre las resoluciones que hayan emitido en cuanto al registro de candidaturas.

Como se desprende de las disposiciones antes citadas el CONSEJO GENERAL no esta facultado para eximir a los partidos políticos de ninguno de los requisitos a los que se hace referencia, toda vez que al efecto del registro de candidatos no está facultad para determinar discrecional o arbitrariamente que requisitos son indispensables y cuales son accesorios, por lo que al estar en la ley expresamente señalados todos los requisitos que debe contar cada candidatura, y al no tenerse por acreditados, el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS **no estaba facultado a otra cosa mas que a no tenerlos por registrados.**

A fin de robustecer lo anterior me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.— Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

SEGUNDO.- Causa agravios al partido que represento el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas haya emitido la Resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2007, por medio de la cual declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentados por la Colación "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, toda vez que el C. FELIPE DE JESUS DELGADO DE LA TORRE, candidato a diputado por el principio de representación proporcional numero 12 MIGRANTE, con el carácter de PROPIETARIO no cumplió con uno de los requisitos contemplados en lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, toda vez que la constancia de registro federal de contribuyentes "RFC" que presentó a nombre de FELIPE DE JESUS DELGADO DE LA TORRE, adjunto a la solicitud de registro como candidato a diputado por el principio de representación proporcional

numero 12, propietario con el carácter de migrante, NO ACREDITA LA TEMPORALIDAD que señala el precitado artículo 12 de nuestra Constitución Política del estado de Zacatecas, ya que el documento anteriormente descrito contiene como fecha de inicio de operaciones y fecha de inscripción de esta persona el día 20-04-2007, es decir, cubre tan solo dos meses y medio en vez de los seis exigidos por la Carta Magna Estatal.

Es importante hacer mención que el artículo de referencia en el párrafo que preceden en su parte conducente literalmente señala:

Artículo 12 de la Constitución de Zacatecas

Son zacatecanos:

I. Los nacidos dentro del territorio del Estado; y

II. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijos de padres zacatecanos, o de padre o madre zacatecana.

Las personas que reúnan cualquiera de los requisitos previstos en las dos fracciones anteriores, para gozar de todos los derechos y prerrogativas establecidos a favor de los zacatecanos por la presente Constitución, deberán residir en el territorio del Estado.

Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

a)...

b).Registro Federal de Contribuyentes;

c)...

d)..."

Así las cosas, el C. FELIPE DE JESUS DELGADO DE LA TORRE, mediante la resolución que se impugna en el presente escrito, obtuvo indebidamente su registro como candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional con el carácter de migrante numero 12 sin acreditar de manera fehaciente que reunía los requisitos para serlo, esto es: FELIPE DE JESUS DELGADO DE LA TORRE, para poder ejercer sus derechos y prerrogativas en materia electoral, debió acreditar de manera fehaciente que la 1º de enero de 2007, tenía residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, sin embargo, solamente demostró que tenía residencia en otro país, omitiendo acreditar debidamente que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseía su Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que del documento que presenta se aprecia claramente que la fecha de expedición del mismo es el 20 de abril de 2007, debiendo haberse expedido antes del 1º de enero de 2007.

Es necesario señalar que la autoridad ahora responsable antes del inicio del proceso electoral tenía previsto que los candidatos con el carácter de migrante habrían de satisfacer una serie de requisitos contemplados en la constitución además de los señalados por el artículo 124 de la ley electoral del estado de Zacatecas, para lo cual emitió un documento denominado metodología para el registro de candidatos, mismo que fue

aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha 21 de diciembre de 2006, documento mismo que en su capítulo primero, apartado 1.2 en su parte conducente el cual señala:

1.2 Las reformas electorales del año 2003

En el año de dos mil tres, nuestra entidad federativa vivió un proceso de reforma en materia electoral. Como se indica en la exposición de motivos del decreto número trescientos seis, emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, Zacatecas se inscribe entre las entidades federativas de vanguardia en cuanto a desarrollo democrático.

En virtud de lo anterior, en fecha cuatro de octubre del año referido, se publicaron en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, los decretos números 305, 306, 326 y 327, expedidos por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, que contienen las reformas a la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente. Dichas reformas inciden, entre otros aspectos, en lo siguiente:

•...

•Se prevén las candidaturas migrantes, ampliando el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral a los ciudadanos, particularmente para aquellos que han emigrado al vecino país del norte (o algún otro). Con dicha reforma a la Constitución Política del Estado, ahora pueden ser elegibles a los cargos de diputado local por el principio de representación proporcional y, no obstante que la ley no lo señala explícitamente, abarca también para ser integrante de los Ayuntamientos.

•Se regula el concepto de residencia binacional, con el objeto de que puedan acceder a los cargos de elección popular los ciudadanos que se encuentren en esta condición.

•...

•...

•Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición podrá solicitar el registro de una lista de candidatos propietarios y suplentes, la cual no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios un mismo género, lo que también será aplicables a los suplentes. Asimismo, se deberá integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con el carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.

...

Las listas de representación proporcional (diputados y regidores) se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Agrandes rasgos, esas son las reformas constitucionales y legales que modifican el tema en materia de registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas.

Así mismo, en el capítulo 4º apartado 4.2 de la metodología para el registro de candidatos aprobada por el consejo general del instituto electoral del estado de Zacatecas señala:

Capítulo 4

4.1...

4.2 Candidatura migrante

Con las reformas a la Constitución Política del Estado de Zacatecas y a la Ley Electoral aprobadas en el año 2003, se creó la figura de la candidatura migrante ampliándose, así, la esfera de los derechos de los ciudadanos zacatecanos, particularmente de aquellos que han emigrado fuera de las fronteras de nuestro territorio y que, no obstante eso, conservan su arraigo, intereses y voluntad de aportar recursos de cualquier tipo para el desarrollo de nuestra entidad.

Con la anterior reforma, se reconoce la candidatura migrante para formar parte de la H. Legislatura del Estado; aún y cuando nuestra legislación regula únicamente esta figura para la legislatura, sin embargo, ello no implica que en los ayuntamientos no pueda registrarse algún candidato migrante.

Asimismo, el legislador local abrió el marco jurídico a efecto de garantizar el ejercicio del derecho pasivo a los migrantes zacatecanos; en tal virtud, se reformó la Constitución Política del Estado de Zacatecas cuyo artículo 12, párrafo 3, establece que: **"Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:**

1.- Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado;

2. Registro Federal de Contribuyentes;

3. Clave Única de Población; y

4. Credencial para votar con fotografía.

..."

Como se aprecia de la transcripción en la parte que interesa del artículo 12 de nuestra Constitución, se flexibiliza el requisito de residencia para facilitar el acceso al poder público a ciudadanos con características diversas al ciudadano común que reside permanentemente en la demarcación política en que se asienta el interés regional por gobernar o representar políticamente. Lo anterior es una clara muestra de que la nueva realidad jurídica representa una ampliación de los derechos del ciudadano.

Para que un ciudadano sea registrado con la calidad de migrante deberá acreditar su residencia en otro país, con alguno de los documentos siguientes:

I.- Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica;

II. Licencia de manejo (driver license);

III. Carnet de servicios de salud;

IV. Visa para estudiar, para empleados domésticos de negocios, para trabajar, para empleados domésticos que van a trabajar, tratado de comerciante e inversionista (E1/E2), o NAFTA Professionals (TN/TD);

V. Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento;

VI. Certificado de Matricula Consular;

VII. Permanent Resident Card; o

VIII. Cédula I.D. (Identification card).

En ese orden de ideas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los plazos para registrar candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, son del 1 al 30 de abril del año de la elección. Son autoridades competentes para recibir las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, las siguientes:

I- ...

II.- Para diputados por el principio de representación proporcional, el Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo General; El Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, y se personal adscrito, apoyarán a los Presidentes o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales en la recepción y análisis de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos o coaliciones.

a) Ante Consejos Distritales Electorales.

...

b) De manera supletoria ante el Consejo General.

El personal al servicio del Instituto Electoral coadyuvará con el Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General a efecto de recibir de los partidos políticos o coaliciones, las solicitudes de las fórmulas de candidatos a Diputados por este principio a registrar en forma supletoria, mismas que deberán ser aprobadas en su oportunidad por el propio Consejo General. Asimismo, el Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo General, recibirán las solicitudes de registro de las listas plurinominales de diputados para integrar la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional.

Es importante señalar que cuando una solicitud de registro de fórmula de candidatos por mayoría relativa se presente ante el Consejo General y ante el Consejo Distrital, es decir simultáneamente, prevalecerá en todo caso la solicitud de registro autorizado por el directivo, funcionario o representante del partido político o coalición debidamente acreditado ante el Consejo General.

Datos y requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas y documentos anexos.

Los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente (una por distrito electoral); a su vez, los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional lo

harán por listas plurinominales compuestas por doce fórmulas de candidatos propietarios y suplentes.

La solicitud de registro de candidaturas para Diputados por ambos principios, deberá señalar y contener, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Partido Político o coalición que postula al (los) candidatos;
- II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;
- III. Lugar y fecha de nacimiento de los candidatos;
- IV. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según corresponda;
- V. Ocupación de los candidatos;
- VI. Clave de elector;
- VII. Cargo para el que se postula, con el señalamiento expreso de contender para Diputado por el "Principio de Mayoría Relativa" o de "Representación proporcional", según corresponda;
- VIII. En su caso, lugar que ocupa en la lista plurinomial;
- IX. Carácter bajo el cual contendiente, con el señalamiento expreso de "Propietario" o "Suplente", según sea el caso;
- X. Señalamiento expreso que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con la normatividad interna del partido político o coalición; y
- XI. La firma del directivo, funcionario o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos Electorales, según corresponda.
- XII. A la Solicitud de registro de candidaturas para Diputados que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá anexarse la documentación siguiente:

- I. Escrito que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura, con la firma autógrafa o huella del candidato, según corresponda;
- II. Escrito que contenga la declaración expresa de la aceptación de la plataforma electoral del partido o coalición que postula, con la firma autógrafa o huella del candidato, según corresponda
- III. Copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. Exhibir original de la credencial para votar y presentar copia para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- V. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y
- VI. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos políticos-electorales al momento de la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser Diputado.

La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político o coalición le sea devuelta la copia debidamente razonada de su recepción por el órgano electoral respectivo.

Los partidos políticos o coaliciones presentarán, preferentemente, la documentación en el orden anteriormente señalado. Los documentos que conformen el expediente para solicitar el registro de candidatos a diputados deberán ser claros y legibles.

Exclusivamente los ciudadanos que sean postulados con calidad de migrantes, deberán adjuntar los siguientes documentos:

- I. **Exhibir original y entregar copia de la Clave del Registro Federal de Contribuyentes, (RFC), para su debido cotejo; y**

II.- **Exhibir original y entregar copia de la Calve única de Registro de Población (CURP), Para su debido cotejo;**

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó indebidamente la procedencia del registro del C. FELIPE DE JESUS DELGADO DE LA TORRE, sin tomar en cuenta que no reúne los requisitos constitucionales requeridos el ejercicio de sus derechos en materia electoral para la procedencia del registro de los candidatos a cargo de diputados con el carácter de migrante, vulnerado con ello los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad consagrados en el artículo 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos mismo que a la letra cifra:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. ...
 II. ...
 III. **La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**
 IV. ...

En el mismo sentido y en el ámbito estatal, el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, dispone:

Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. La organización preparación y realización de los procesos electorales, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. **Se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por esta Constitución y la ley de la materia;**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al aprobar la procedencia de los registro del candidato migrante con el carácter de propietario al margen de las disposiciones constitucionales precitadas no garantiza la certeza, la legalidad, la imparcialidad y la

objetividad con la que por disposición constitucional esta obligado a conducirse en todos sus resoluciones, ya que al aprobar la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas"; para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, identificada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2007, solo por lo que toca a la Coalición "Alianza por Zacatecas" aprobado por unanimidad en fecha 3 de mayo de 2007.

En ese orden de ideas la disposición constitucional violada por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, no es solamente legal, sino que por el contrario con la resolución que hoy impugno se violenta una disposición que tiene mayor jerarquía que cualquiera otra emanada de la ley electoral del estado, y en todo caso pudiese ser contradictoria por ley inferior, y en consecuencia, al ser norma constitucional su jerarquía es alta e inviolable.

TERCERO.- Causa agravios al partido que represento el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas haya emitido la Resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2007, por medio de la cual declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentados por la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, toda vez que la C. **VERONICA ADACRID ESPINOSA MEDINA**, candidata a diputado por el principio de representación proporcional numero 12 MIGRANTE, con el carácter de suplente no exhibió uno de los requisitos contemplados en lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, aún y cuando en fecha 2 de mayo de 2007, el consejo general del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, les concedió una prórroga de 12 horas a efecto de subsanar omisiones, toda vez que en el expediente de esta persona no obra constancia alguna de que haya exhibido el registro federal de contribuyentes "RFC", adjunto a la solicitud de registro como candidato a diputado por el principio de representación proporcional numero 12, suplente con el carácter de migrante, y por tanto esta persona no acredita contar con dicho documento y la coalición "Alianza por Zacatecas" en su momento no manifestó nada al respecto del requisito contemplado por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, mismo que de conformidad con dicho precepto constitucional la candidata debió poseer dicho documento cuando menos seis meses antes del día de la elección, requisito que como ya se manifestó no se exhibió.

En ese orden de ideas es importante volver a señalar que el artículo de referencia en el párrafo que precede literalmente dice:

Artículo 12. Son zacatecanos:

- I. Los nacidos dentro del territorio del Estado; y
- II. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijos de padres zacatecanos, o de padre o madre zacatecana.

Las personas que reúnan cualquiera de los requisitos previstos en las dos fracciones anteriores, para gozar de todos los derechos y prerrogativas establecidos a favor de los zacatecanos por la presente Constitución, deberán residir en el territorio del Estado.

Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tiene residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

a)...

b). Registro Federal de Contribuyentes;

c)...

d)..."

Así las cosas, la C. VERONICA ADACRID ESPINOZA MEDINA, obtuvo indebidamente su registro como candidata a diputada suplente por el principio de representación proporcional con el carácter de migrante número 12 omitiendo presentar su cedula fiscal RFC, documento mismo que es necesario para poder ejercer sus derechos y prerrogativas en materia electoral con carácter de candidata migrante.

Esto es, la candidata suplente número 12 registrada indebidamente por la coalición Alianza por Zacatecas, debió acreditar de manera fehaciente:

1.- Que al 1º de enero de 2007, tenía residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado,

2.- Que contaba con:

a)...

b). Registro Federal de Contribuyentes;

c)...

d)..."

Por lo menos seis meses antes del día de la elección, sin embargo, la autoridad ahora responsable aun y cuando antes del inicio del proceso electoral contra todo lo que había previsto para el caso de la procedencia del registro de los candidatos a Diputados con el carácter de migrante los cuales deberían satisfacer los requisitos contemplados por el artículo 12 de la constitución política del estado de Zacatecas además de los señalados por el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado, y con las especificaciones plasmadas y aprobadas en el documento denominado metodología para el registro de candidatos, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha 21 de diciembre de 2006, mismo cual para el caso de los migrantes señala:

1.2 Las reformas electorales del año 2003

●...

●Se prevén las candidaturas migrantes, ampliando el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral a los ciudadanos, particularmente para aquellos que han emigrado al vecino país del norte (o algún otro). Con dicha reforma a la Constitución Política del Estado, ahora pueden ser elegibles a los cargos de diputado local por el principio de representación proporcional y, no obstante que la ley no lo señala

explícitamente abarca también para ser integrante de los Ayuntamientos.

- **Se regula el concepto de residencia binacional, con el objeto de que puedan acceder a los cargos de elección popular los ciudadanos que se encuentren en esta condición.**

- ...

- ...

- **Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición podrá solicitar el registro de una lista de candidatos propietarios y suplentes, la cual no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes. Asimismo, se deberá integrar una fórmula de candidatos propietario y suplente con el carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.**

- ...

- **Las listas de representación proporcional (diputados y regidores) se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. A grandes rasgos, esas son las reformas constitucionales y legales que modifican el tema en materia de registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas.**

Así mismo en el capítulo 4º apartado 4.2 del documento en mención señala:

Capítulo 4

4.1...

4.2 Candidatura migrante

Con las reformas a la Constitución Política del Estado de Zacatecas y a la Ley Electoral aprobadas en el año 2003, se creó la figura de la candidatura migrante ampliándose, así, la esfera de los derechos de los ciudadanos zacatecanos, particularmente de aquellos que han emigrado fuera de las fronteras de nuestro territorio y que, no obstante eso, conservan su arraigo, intereses y voluntad de aportar recursos de cualquier tipo para el desarrollo de nuestra entidad.

Con la anterior reforma, se reconoce la candidatura migrante para formar parte de la H. Legislatura del Estado; aún y cuando nuestra legislación regula únicamente esta figura para la legislatura, sin embargo, ello no implica que en los ayuntamientos no pueda registrarse algún candidato migrante.

Asimismo, el legislador local abrió el marco jurídico a efecto de garantizar el ejercicio del derecho pasivo a los migrantes zacatecanos; en tal virtud, se reformó la Constitución Política del Estado de Zacatecas cuyo artículo 12, párrafo 3, establece que: "Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tiene residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del

Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

1. Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado,
2. **Registro Federal de Contribuyentes;**
3. Clave única de Población; y
4. Credencial para votar con fotografía.

Como se aprecia de la transcripción en la parte que interesa del artículo 12 de nuestra Constitución, se flexibiliza el requisito de residencia para facilitar el acceso al poder público a ciudadanos con características diversas al ciudadano común que reside permanentemente en la demarcación política en que se asienta el interés regional por gobernar o representar políticamente. Lo anterior es una clara muestra de que la nueva realidad jurídica representa una ampliación de los derechos del ciudadano.

Para que un ciudadano sea registrado con la calidad de migrante deberá acreditar su residencia en otro país, con alguno de los documentos siguientes:

I.- Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica;

II.- Licencia de manejo (driver license);

III.- Carnet de servicios de salud;

IV.- Visa para estudiar, para empleados domésticos, de negocios, para trabajar, para empleados domésticos que van a trabajar, tratado de comerciante e inversionista (E1/E2), o NAFTA Professionals (TN/TD);

V.- Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento;

VI.- Certificado de Matricula Consular;

VII.- Permanent Resident Card; o

VII. Cédula I.D. (Identification card).

VIII. ..Datos y requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas y documentos anexos.

...

Datos y requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas y documentos anexos.

Los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente (una por distrito electoral);- a su vez, **los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional lo harán por listas plurinominales compuestas por doce fórmulas de candidatos propietarios y suplentes.**

Exclusivamente los ciudadanos que sean postulados con calidad de migrantes, deberán adjuntar los siguientes documentos:

- I. Exhibir original y entregar copia de la Clave del Registro Federal de Contribuyentes, (RFC), para su debido cotejo; y

II. Exhibir original y entregar copia de la Clave única de Registro de Población (CURP), para su debido cotejo;

En ese orden de ideas, la C. **VERONICA ADACRID ESPINOZA MEDINA**, obtuvo su registro al cargo de Diputado suplente con carácter de MIGRANTE sin cumplir con los requisitos constitucionales requeridos el ejercicio de sus derechos y prerrogativas en materia electoral, con dicha resolución, el consejo general del instituto electoral del estado de Zacatecas, vulnero los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad consagrados en el artículo 41 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos mismo que me permito citar:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.

II.

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

En el mismo sentido y en el ámbito estatal, el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, dispone:

Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se sujetará a las reglas siguientes:

II.- Se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por esta Constitución y la ley de la materia;

Dicho de otra manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al aprobar la procedencia del registro de la fórmula de candidatos propietario y suplente con carácter de migrantes registrada por la denominada COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS", aprobada al margen de las disposiciones constitucionales precitadas en el párrafo que

antecede, vulnera los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad con la que por disposición constitucional el órgano electoral esta obligado a conducirse en todas sus resoluciones, ya que al aprobar la Resolución ahora impugnada, el Consejo General, declara indebidamente la procedencia del registro de la lista plurinominal de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", sin tomar en cuenta que la formula registrada en el lugar numero 12 no reúne los requisitos constitucionales señalados en el artículo 12 de nuestra constitución estatal.

Cabe señalar que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en un inicio se encontraba en el mismo supuesto en lo que corresponde al candidato migrante 12 propietario y en atención al requerimiento en tiempo y forma sustituimos a dicho candidato con el fin de cumplir dentro del periodo de registro, pues resulta evidente la actitud parcial con la que actuó en órgano electoral al momento de resolver sobre la procedencia de los registro de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, prueba de ello, lo es el oficio de notificación de fecha 29 de abril de 2007, mediante el cual se notifica al C. MARTIN GAMEZ RIVAS, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, en el cual en el requerimiento numero 5 se señala.

5.- El C. J. GUADALUPE GOMEZ DE LARA, candidato a diputado por el principio de representación proporcional numero 12 MIGRANTE, con el carácter de propietario, de la lista plurinominal, no dio cumplimiento con el artículo 12 de la constitución política del estado de Zacatecas... en consecuencia se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:

a...

b. Exhiba original de la cedula de registro federal de contribuyente en la que se acredite que por lo menos seis meses al día de la elección acredite que por lo menos, cuenta con el referido documento y entregue copia para su debido cotejo.

6.- E l C. J. GUADALUPE RODRIGUEZ CAMPOS, candidato a diputado por el principio de representación proporcional numero 12 MIGRANTE, con el carácter de SUPLENTE, de la lista plurinominal, no dio cumplimiento con el artículo 12 de la constitución política del estado de Zacatecas... en consecuencia se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente.

a. Exhiba original de la cedula de registro federal de contribuyente en la que se acredite que por lo menos seis meses al día de la elección acredite que por lo menos, cuenta con el referido documento y entregue copia para su debido cotejo.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que dispone hasta las VEINTITRÉS HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DIA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO ACTUAL, para que subsane las observaciones formuladas ó sustituya la(s) candidatura(s) cuyo registro ha solicitado, apercibiéndolo que de no subsanar las omisiones las omisiones o no sustituir la candidatura, perderá el derecho de perfeccionar la solicitud de merito y como consecuencia, será desechada de plano y por tanto, no se registraran las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 123 y 124 de la ley electoral, tal y como lo estipulan los artículos 125, párrafo 2 y 126 de la ley electoral del estado.

Así las cosas en fecha 30 de abril de 2007, con el en atención al requerimiento antes citado, y con el fin de solventar todas y cada una de las omisiones que presentaba la lista plurinominal de diputados por el principio de representación proporcional, se exhibieron todos y cada uno de los documentos requeridos por la ahora responsable, a efecto de subsanar las omisiones notificadas; sin embargo, el día de la fecha, el C. **J. GUADALUPE GOMEZ DELARA**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional numero 12 MIGRANTE, con el carácter de PROPIETARIO, de la lista plurinominal, a fin de subsanar, exhibió una constancia de registro de RFC, la cual contenía fecha de inicio de operaciones y fecha de inscripción el 30-04-2007, por lo que la autoridad consideró que dicho candidato no acreditó debidamente la temporalidad que señala el artículo 12 de la constitución política del estado de Zacatecas, señalando de nueva cuenta que:

"Por lo anterior, se hace de su conocimiento que dispone hasta las VEINTITRES HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DIA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO ACTUAL, para que subsane las observaciones formuladas ó sustituya la (s) candidatura (s) cuyo registro ha solicitado, apercibiéndolo que de no subsanar las omisiones las omisiones o no sustituir la candidatura, perderá el derecho de perfeccionar la solicitud de merito y como consecuencia, será desechada de plano y por tanto, no se registraran las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 123 y 124 de la ley electoral, tal y como lo estipulan los artículos 125, párrafo 2 y 126 de la ley electoral del estado.

Y en ese orden de ideas y ante tales aseveraciones y con el afán de subsanar la multitudada omisión a efecto de dar cumplimiento expreso a la disposición Constitución mi representado se vio obligado a sustituir en los términos de los requerimientos de fechas 29 y 30 del año actual.

Sin embargo, en fecha 3 de mayo del año actual, y en un acto totalmente PARCIAL que vulnera los el principios rectores de certeza, legalidad e imparcialidad la autoridad señalada como responsable determina emite una resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declarando la procedencia del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, con el carácter de migrante presentados por la Coalición "Alianza por Zacatecas", VULNERANDO EVIDENTEMENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 119, 120, 123, 124, 125, PÁRRAFO 2 Y 126 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE Zacatecas.

En ese orden de ideas el Consejo General del instituto electoral del estado de Zacatecas, indebidamente emitió una resolución al margen de la ley, vulnerando los principios rectores consagrados en nuestra constitución al conceder la procedencia del registro de la lista plurinominal de candidatos la cual se integra con una formula de candidatos registrada por la coalición alianza por Zacatecas, que no cumple con todos y cada uno de los requisitos constitucionales necesarios para decretar la procedencia del registro, puesto que no subsanó en tiempo y forma las omisiones a que me he venido refiriendo.

Por lo que a las 00:00 del día 1º de mayo de 2007, la coalición alianza por Zacatecas, perdió el derecho de perfeccionar la solicitud de registro de diputados por el principio de representación proporcional y como consecuencia, la autoridad ahora responsable debió haber desechado de plano dicha lista plurinominal de candidatos a diputados presentada por la COALICIÓN ALIANZA POR ZACATECAS, toda vez que los candidatos migrantes registrados por la multitudada coalición, no acreditó oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 12 de la Constitución política del estado de Zacatecas, 125 ,

párrafo 2 y 126 de la ley electoral del estado, mismo que señalan el motivo por el cual debió desecharse de plano la lista plurinominal de Candidatos a Diputado por el principio de representación proporcional presentada por la coalición "Alianza por Zacatecas".

Cabe mencionar aún y cuando la ahora responsable pretende fundarse en la TESIS "PREVENCIÓN", este tribunal debe observar que solo es para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente", por lo que no es aplicable al caso concreto porque la ley electoral del estado de Zacatecas si conduce expresamente la posibilidad de subsanar, pero bajo las características de que dicha prevención se haga dentro del plazo establecido en el artículo 125 de la ley de la materia mismo que citó:

ARTÍCULO 125

Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.

Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.

Por lo anterior es que la autoridad ahora responsable no puede actuar en perjuicio de lo establecido en ley tal y como lo señala el artículo 126 mismo que me permito transcribir:

Artículo 126.

La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.

A fin de robustecer lo anterior me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCION ELECTORAL.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 316 establece como carga procesal para los partidos políticos los requisitos que debe cumplir los escritos por los que se interpone un recurso, y entre ellos, en su inciso e) establece que se deben "mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación". Este requisito debe cumplirse en principio, no obstante que la propia ley electoral en el mismo artículo, en su párrafo 4, inciso d), establece una suplencia parcial al señalar que "cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente". De lo anterior se deduce que los recurrente siguen teniendo la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios, y que si no lo hacen en esa forma, pero están deficientemente argumentados, las Salas de Primera Instancia del Tribunal Federal Electoral deben suplir dicha deficiencia, siempre que puedan deducirlos claramente de los hechos expuestos en el recurso. Consecuentemente la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios. Es claro que el legislador le dio a las Salas una amplia facultad discrecional para deducir los agravios y en consecuencia éstas lo pueden hacer si encuentran en el recurso de

inconformidad hechos, señalamiento de actos o, inclusive, invocación de preceptos legales, de los cuales puedan deducirse los agravios que pretende hacer valer el recurrente. No obstante lo anterior, las Salas no deben, bajo el argumento de la aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia, introducir, inventar o crear agravios que no puedan ser deducidos claramente de los hechos. Es concluyente por lo tanto, que el principio de exhaustividad tiene su límite, por una parte, en las facultades discrecionales, que no arbitrarias, de las SALAS PARA DEDUCIR DE LOS HECHOS LOS AGRAVIOS Y POR OTRA, EN LOS PLANTEAMIENTOS MISMOS DE LOS RECURRENTES. Cualquier exceso a dichos límites viola la ley electoral y en consecuencia, ello puede ser argumentado ante la Sala de Segunda Instancia como agravio, el cual deberá ser estudiado en estricto derecho, en virtud de que el recurso de reconsideración, su tramitación y resolución, así como la actuación de la Sala de Segunda Instancia, se rige por tal principio, por lo cual no hay posibilidad de suplencia del derecho ni agravios o de su deficiente argumentación.

SI-REC-072/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-192/94 Partido Acción Nacional. 26-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-203/94. Partido de la Revolución Democrática. 26-X-94 Unanimidad de votos.

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.—Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que *ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial*, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—6 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Sala Superior, tesis S3EL 006/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997

El Partido Acción Nacional, interpone recurso de revisión mediante escrito presentado a las 19:00 horas del día ocho del mes de mayo del año dos mil siete, por conducto de su Representante Propietario C. JOSE ISABEL TREJO REYES, mediante el cual impugna la aprobación de procedencia de los registros de diputados por el principio de representación proporcional de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición “Alianza por Zacatecas”, sólo por lo que toca al Partido Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, expresando en su escrito recursal los siguientes hechos y agravios:

HECHOS:

1. En fecha veintiuno de diciembre del año próximo pasado, este Consejo General aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular y la Metodología para el registro de candidatos del proceso electoral ordinario del año dos mil siete.
2. Con fecha ocho de enero de dos mil siete, este órgano superior de dirección dio inicio al proceso electoral ordinario estatal de dos mil siete.
3. Por Acuerdo marcado con el número ACG-IEEZ-008/III/2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, este órgano colegiado aprobó la expedición de la Convocatoria para participar en la elección ordinaria local del año en curso, con el objeto de elegir a los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el pasado diez de febrero del año actual. Que en fecha del 10 al 15 de marzo de 2007, los Institutos Políticos contendientes en el presente proceso electoral, presentaron en tiempo y forma para su registro, sus respectivas plataformas electorales, en consecuencia, el Consejo General otorgó el registro de las plataformas electorales el pasado veintiséis de marzo del año actual, expedido las constancias de registro respectivas
4. Que en el período comprendido del primero al treinta de abril del año en curso, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del

Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas, presentamos ante el Consejo General la Solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar a la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

5. Que el 30 de abril del presente año, el Partido Político al que represento, presentó en tiempo y forma y dentro de los plazos que establecen el artículo 125 segundo párrafo, presentó las sustituciones de candidatos necesarias para que todos y cada uno de ellos satisfacen los requisitos legales que disponen las normas electorales dispuestas en el artículo 12 de la Constitución y la Ley Electoral del estado de Zacatecas.

6. Que al 30 de abril del presente año, el Partido Nueva Alianza, fue notificado de las omisiones que presentaba la formula de candidatos migrantes, toda vez que los candidatos en comento no reunían a cabalidad con los requisitos constitucionales y legales que disponen las normas electorales contempladas en el artículo 12 de la Constitución política del Estado de Zacatecas, omitiendo presentar el RFC.

7. Que al 30 de abril del presente año, el Partido Alternativa Social demócrata y campesina, fue notificado de las omisiones que presentaba la formula de candaditos migrantes, toda vez que uno los candidatos en comento no reunía a cabalidad con los requisitos constitucionales y legales que disponen las normas electorales contempladas en el artículo 12 de la Constitución política del estado de Zacatecas, omitió presentar el RFC.

8. Que en fecha 3 de Mayo de 2007, el consejo general del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, llevo acabo la sesión extraordinaria misma que iniciara a las 9:10 AM y se dio por concluida a las 01:55 del día 04 de mayo del presente en la cual declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentados ante dicho órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete.

9. Que en fecha 04 de mayo de 2007, a las 20:45 horas se notificó la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, identificado con la clave RCG-IEEZ-004/III/2007, misma que ahora impugno.

Previo a la exposición de agravios, me permito argumentar la procedencia de la vía.

PROCEDENCIA.

El Instituto al que represento ha elegido la vía del Recurso de Revisión por estar facultado expresamente por el artículo 41 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Zacatecas, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 41 Procedencia del recurso de revocación

El recurso de revocación procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provengan de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto o de los secretarios ejecutivos de aquéllos:

I.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales;

II.- Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección;

III.- Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en contra de los actos o resoluciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación directa con el proceso electoral y los resultados del mismo;

IV.- En cualquier momento, en contra de la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos partidos políticos, coaliciones, organizaciones, fedatarios o servidores públicos, observadores, funcionarios electorales y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto.

En el caso que previene la fracción II del presente ordenamiento, el recurrente podrá optar entre la interposición del recurso de revocación o el de revisión ante el Tribunal Electoral.”

Al respecto cabe acreditar la procedencia del recurso de revisión ante el Tribunal Electoral, por las siguientes razones:

1.- Un acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Electoral emanado de una sesión que inició el 03 de mayo y concluyó el cuatro del mismo mes y año, se encuentra dentro del proceso electoral toda vez que este dio inicio el 08 de enero del presente año. Así mismo, se encuentra dentro de la etapa de preparación de la elección ya que es de explorado derecho que la elección para la elección de diputados al Congreso Local por la vía de la representación proporcional se llevará a cabo el 1º de julio del presente año, por lo que cualquier acto comprendido entre el inicio del proceso electoral y el día de la jornada electoral, se entiende en la etapa de la preparación de la elección. Inclusive en estos términos se pronuncia del artículo 5 párrafo primero fracción IV de la Ley sustantiva aplicable, la cual se pronuncia en los siguientes términos:

“1. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

IV. Actos preparatorios de la elección.- Comprende entre otros, los relativos al procedimiento de instalación de órganos electorales; del procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; registro de candidatos; los de precampaña y campaña electoral; el procedimiento de registro de representantes de los partidos políticos y los lineamientos para elaborar y distribuir la documentación y material electoral,”

2.- Ahora bien, una vez evidenciado que el acuerdo de referencia cumple con las características propias para ser un acuerdo dentro de la etapa de la preparación de la elección, cabe advertir que la ley contempla dos vías distintas para ser impugnado, a elección del actor, tal y como lo acredita el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley adjetiva comicial del estado de Zacatecas.

3.- Es el caso que esta Actora ha elegido promover el Recurso de Revisión sin agotar la instancia revocatoria ante el Instituto Electoral, toda vez que es evidente que el Consejo General no hará otra cosa que confirmar la inconstitucional resolución y que en todo caso pretenderá en perjuicio de esta impugnante, mejorar las deficientes consideraciones admitidas por la Responsable. Sí mismo, en términos de los dispuesto por el artículo 51 de la ley adjetiva comicial zacatecana, esta actora solicita respetuosamente a ese H. Tribunal, que resuelva en el término máximo de ocho días contados a partir de la admisión de la demanda, toda vez que el ilegal acto causa perjuicio a esta actora y en indispensable que quede revocado el acto que se impugna a la brevedad, para que impere la certeza en el proceso electoral que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, ha quedado debidamente acreditada la procedencia del recurso.

Es atinente al efecto, señalar a continuación los conceptos que a esta actora le causan:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional el hecho de que el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, haya emitido la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2007, sin tomar en cuenta al momento de resolver sobre la procedencia de los registro de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que la mayoría de estos no daban cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados por el artículo 12 de la Constitución política del estado de Zacatecas, así como los artículos 123 y 124 de la ley electoral del estado de Zacatecas los institutos políticos. Denominados Nueva Alianza y Alternativa socialdemócrata y campesina, los cuales omitieron exhibir en tiempo todos y cada uno de los documentos constitucionales y legales necesarios para la decretar la procedencia del registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, resolviendo indebidamente la procedencia de los registro mediante la resolución de fecha 03 de mayo de 2007, la cual aún y cuando se encuentra fechada el día 3 de mayo, fue emitida en sesión del Consejo que terminó el día 04 de mayo del presente a la 01:55AM.

En otras palabras, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, estaba obligado a vigilar el cumplimiento de lo ordenado por los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas mismos que me permito citar:

ARTÍCULO 119

- Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de registre cada partido político, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinomial
- El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político, independientemente del lugar que esta formula de candidatos de carácter migrante tenga en la lista estatal registrada, Para la aplicación de este procedimiento se estará a lo señalado en el artículo 25 de esta ley.
- La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren el mayor número de diputados por este principio de representación proporcional.

ARTICULO 120

- Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:

I.- Para Gobernador del Estado, un solo candidato por cada partido político o coalición;

II.- Para diputados a elegirse por el principio de:

a). Mayoría relativa, se registran por fórmulas de candidatos propietario y suplente; y

b). Representación proporcional, por lista plurinomial que incluirá propietarios y suplentes;

III.- Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley;

a). Plantillas que incluyan candidato propietario y suplente; y

b). Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la ley.

ARTÍCULO 121

1.- El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

I.- Para Gobernador del Estado, del 15 al 30 de abril, ante el Consejo General del Instituto;

II.- Para diputados por el principio de mayoría relativa, del 1º al 30 de abril, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;

III. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, del 1º al 30 de abril ante el Consejo General;

IV. Para ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del 1º al 30 de abril, ante los consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y

V. Para regidores por el principio de representación proporcional, del 1º al 30 de abril ante el Consejo General.

ARTÍCULO 122

• El Instituto, por conducto de sus Consejos deberá dar la más amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a posplazos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 123

• La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;

IV. Ocupación;

V. Clave de elector;

VI. Cargo para el que se le postula; y

VII. La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

ARTÍCULO 124

A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;

II. Copia certificada del acta de nacimiento;

III. Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar,

IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;

V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos políticos-electorales al momento de la solicitud de registro.

2.- La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

ARTÍCULO 125

1.- Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.

2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.

ARTÍCULO 126

1.- La solicitud o documentación presentada fuera de posplazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 127

1.- Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

ARTÍCULO 128

1. Los consejos distritales y municipales electorales, de inmediato a la conclusión de la sesión que celebren en relación con lo señalado en el artículo anterior, informarán al Consejo General del Instituto sobre las resoluciones que hayan emitido en cuanto al registro de candidaturas.

Como se desprende de las disposiciones antes citadas el Consejo General no está facultado para eximir a los partidos políticos de ninguno de los requisitos a los que se hace referencia, toda vez que al efecto del registro de candidatos no está facultado para determinar discrecional o arbitrariamente que requisitos son indispensables y cuales son accesorios, por lo que al estar en la ley expresamente señalados todos los requisitos que debe contar cada candidatura, y al no tenerse por acreditados, el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS no estaba facultado a otra cosa mas que a no tenerlos por registrados.**

A fin de robustecer lo anterior me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar

cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

SEGUNDO.- Causa agravios al partido que represento el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas haya emitido la resolución identificada con la dave RCG-IEEZ-004/III/2007, por medio de la cual declara la

procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentados por los institutos políticos denominados **Nueva alianza y alternativa social demócrata y campesina**, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete;

a) El C. **ALEJO GUTIERREZ SIFUENTES**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número 12 MIGRANTE, con el carácter de PROPIETARIO no cumplió con uno de los requisitos contemplados en lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, toda vez que omitió presentar la constancia de registro federal de contribuyentes "RFC" contraviniendo con ello la disposición constitucional del artículo 12 de nuestra constitución política del estado de Zacatecas, **es decir, no cubre con lo dispuesto por la Carta Magna Estatal.**

Es importante hacer mención que el artículo de referencia en e n el párrafo que precede en su parte conducente literalmente señala:

Artículo 12 de la Constitución de Zacatecas

Son zacatecanos:

I.- Los nacidos dentro del territorio del Estado; y

II.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado siempre que sean hijos de padres zacatecanos, o de padre o madre zacatecana.

Las personas que reúnan cualquiera de los requisitos previstos en las dos fracciones anteriores, para gozar de todos los derechos y prerrogativas establecidos a favor de los zacatecanos por la presente Constitución, deberán residir en el territorio del Estado.

Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por o menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

a)...

b). Registro Federal de Contribuyentes;

c)...

d)..."

Así las cosas, el C. **ALEJO GUTIERREZ SIFUENTES**, mediante la resolución que se impugna en el presente escrito, obtuvo indebidamente su registro como candidato a diputado propietario por el principio de representación proporcional con el carácter de migrante número 12 omitiendo acreditar uno de los requisitos para serlo; esto es: **C. ALEJO GUTIERREZ SIFUENTES**, para poder ejercer sus derechos y prerrogativas en materia electoral, debió acreditar de manera fehaciente que al 1º de enero de 2007, tenía residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, sin embargo, solamente demostró que tenía residencia en otro país, omitiendo acreditar debidamente que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseía su **Registro Federal de Contribuyentes**, requisito constitucional que omitió presentar al momento de solicitar su registro como candidato con el carácter de migrante.

Es necesario señalar que la autoridad ahora responsable antes del inicio del proceso electoral tenía previsto que los candidatos con el carácter de migrante habrían de satisfacer una serie de requisitos contemplados en la constitución además de los señalados por el artículo 124 de la ley electoral del estado de

Zacatecas, para lo cual emitió un documento denominado metodología para el registro de candidatos, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha 21 de diciembre de 2006, documento mismo que en su capítulo primero, apartado 1.2. en su parte conducente el cual señala:

1.2 Las reformas electorales del año 2003.

En el año dos mil tres, nuestra entidad federativa vivió un proceso de reforma en materia electoral. Como se indica en la exposición de motivos del decreto número trescientos seis, emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, Zacatecas se inscribe entre las entidades federativas de vanguardia en cuanto a desarrollo democrático.

En virtud de lo anterior, en fecha cuatro de octubre del año referido, se publicaron en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, los decretos números 305, 306, 326, y 327, expedidos por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, que contienen las reformas a la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente. Dichas reformas inciden, entre otros aspectos, en lo siguiente:

•...

•Se prevén las candidaturas migrantes, ampliando el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral a los ciudadanos, particularmente para aquellos que han emigrado al vecino país del norte (o algún otro). Con dicha reforma a la Constitución Política del Estado, ahora pueden ser elegibles a los cargos de diputado local por el principio de representación proporcional y, no obstante que la ley no lo señala explícitamente, abarca también para ser integrante de los Ayuntamientos.

•Se regula el concepto de residencia binacional, con el objeto de que puedan acceder a los cargos de elección popular los ciudadanos que se encuentren en esta condición.

• Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición podrá solicitar el registro de una lista de candidatos propietarios y suplentes, la cual no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes. Asimismo, se deberá integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con el carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.

•...

• Las Listas de representación proporcional (diputados y regidores) se integran por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. A grandes rasgos, esas son las reformas constitucionales y legales que modifican el tema en materia de registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas.

Así mismo, en el capítulo 4º. Apartado 4.2 de la metodología para el registro de candidatos aprobada por el consejo general del instituto electoral del estado de Zacatecas señala:

Capítulo 4

4.1...

4.2 Candidatura migrante

Con las reformas a la Constitución Política del Estado de Zacatecas y a la Ley Electoral aprobadas en el año 2003, se creó la figura de la candidatura migrante ampliándose así, la esfera de los derechos de los ciudadanos Zacatecas, particularmente de aquellos que han emigrado fuera de las fronteras de nuestro territorio y que, no obstante eso, conservan su arraigo, intereses y voluntad de aportar recursos de cualquier tipo para el desarrollo de nuestra entidad.

Con la anterior reforma, se reconoce la candidatura migrante para formar parte de la H. Legislatura del Estado, aún y cuando nuestra legislación regula únicamente esta figura para la legislatura, sin embargo, ello no implica que en los ayuntamientos no pueda registrarse algún candidato migrante.

Asimismo, el legislador local abrió el marco jurídico a efecto de garantizar el ejercicio del derecho pasivo a los migrantes zacatecanos; en tal virtud, se reformó la Constitución Política del Estado de Zacatecas cuyo artículo 12, párrafo 3, establece que: "Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tiene residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes, del día de la elección, poseen:

1.- Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado;

2. Registro Federal de Contribuyentes;

3. Clave Única de Población; y

4- Credencial para votar con fotografía.

Como se aprecia de la transcripción en la parte que interesa del artículo 12 de nuestra Constitución, se flexibiliza el requisito de residencia para facilitar el acceso al poder público a ciudadanos con características diversas al ciudadano común que reside permanentemente en la demarcación política en que se asienta el interés regional por gobernar o representar políticamente. Lo anterior es una clara muestra de que la nueva realidad jurídica representa una ampliación de los derechos del ciudadano.

Para que un ciudadano sea registrado con la calidad de migrante deberá acreditar su residencia en otro país, con alguno de los documentos siguientes:

- I. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica;
- II. Licencia de manejo (driver license);
- III. Carnet de servicios de salud,
- IV. Visa para estudiar, para empleados domésticos, de negocios, para trabajar, para empleados domésticos que van a trabajar, tratado de comerciante e inversionista (E1/E2), o NAFTA Professionals (TN/TD);
- V. Dedaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento;
- VI. Certificado de Matrícula Consular;
- VII. Permanent Resident Card; o
- VIII. Cédula I.D. (Identification Card).

En ese orden de ideal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los plazos para registrar candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, son del 1 al 30 de abril del año de la elección. Son autoridades competentes para recibir

las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, las siguientes:

I...

II... Para diputados por el principio de representación proporcional, el Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo General; El Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, y su personal adscrito, apoyarán a los Presidentes o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales en la recepción y análisis de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos o coaliciones.

a) **Ante Consejos Distritales Electorales.**

b) **De manera supletoria ante el Consejo General.** El personal al servicio del Instituto Electoral Coadyuvará con el Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General a efecto de recibir de los partidos políticos o coaliciones, las solicitudes de las fórmulas de candidatos a Diputados por este principio a registrar en forma supletoria, mismas que deberán ser aprobadas en su oportunidad por el propio Consejo General. Asimismo, El Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo General recibirán las solicitudes de registro de las listas plurinominales de diputados para integrar la legislatura del Estado por el principio de representación proporcional.

Es importante señalar que cuando una solicitud de registro de formula de candaditos por mayoría relativa se presente ante el Consejo General y ante el Consejo Distrital, es decir simultáneamente, prevalecerá en todo caso la solicitud de registro autorizada por el directivo, funcionario o representante del partido político o coalición debidamente acreditado ante el Consejo General.

Datos y requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas y documentos anexos.

Los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente (una por distrito electoral);-a su vez, **los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional lo harán por listas plurinominales compuestas por doce fórmulas de candidatos propietarios y suplentes.**

La solicitud de registro de candidaturas para Diputados por ambos principios, deberá señalar y contener, por lo menos, los datos siguientes:

I.- Partido Político o coalición que postula al (los) candidatos;

II.- Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III.- Lugar y fecha de nacimiento de los candidatos;

IV. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según corresponda;

V. Ocupación de los candaditos;

VI.- Clave de elector;

VII.- Cargo para el que se postula, con el señalamiento expreso de contender para Diputado por el " Principio de Mayoría Relativa", o de "Representación proporcional", SEGÚN CORRESPONDA;

VIII.- En su caso, lugar que ocupa en la lista plurinomial;

IX.- Carácter bajo el cual contiene, con el señalamiento expreso de "Propietario" o "Suplente", según sea el caso;

X.- Señalamiento expreso que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con la normatividad interna del partido político o coalición; y

XI. La firma del directivo funcionario o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos Electorales, según corresponda.

A la solicitud de registro de candidaturas para Diputados que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá anexarse la documentación siguiente:

- I. Escrito que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura, con la firma autógrafa o huella del candidato, según corresponda;
- II. Escrito que contenga la declaración expresa de la aceptación de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula, con la firma autógrafa o huella del candidato, según corresponda
- III. Copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. Exhibir original de la credencial para votar y presentar copia para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- V. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y
- VI. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser Diputado.

La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que el partido político o coalición le sea devuelta la copia debidamente razonada de su recepción por el órgano electoral respectivo.

Los partidos políticos o coaliciones anteriormente señaladas. Los documentos que conformen el expediente para solicitar el registro de candidatos a diputados deberán ser claros y legibles.

Exclusivamente los ciudadanos que sean postulados con calidad de migrantes, deberán adjuntar los siguientes documentos:

I.- Exhibir original y entregar copia de la Clave del Registro Federal de Contribuyentes, (RFC), para su debido cotejo; y

II.- Exhibir original y entregar copia de la Clave única de Registro de Población (CURP), para su debido cotejo;

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó indebidamente la procedencia del registro del C. **ALEJO GUTIERREZ SIFUENTES**, sin tomar en cuenta que no reúne los requisitos constitucionales requeridos el ejercicio de sus derechos en materia electoral para la procedencia del registro de los candidatos a cargo de diputados con el carácter de migrante, vulnerando con ello los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad consagrados en el artículo 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos mismo que a la letra cifra:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases;

I.-

II.-

III.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

IV.

En el mismo sentido y en el ámbito estatal, el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, dispone:

Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos zacatecanos en los términos ordenados por esta Constitución y la ley de la materia;

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al aprobar la procedencia de los registro del candidato migrante con el carácter de propietario al margen de las disposiciones constitucionales precitadas no garantiza la certeza, legalidad, la imparcialidad y la objetividad con la que por disposición constitucional esta obligado a conducirse en todas sus resoluciones, ya que al aprobar la resolución del consejo general del instituto electoral del estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, identificada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2007, solo por lo que toca a la Coalición "Alianza por Zacatecas" aprobado por unanimidad en fecha 3 de mayo de 2007.

En ese orden de ideas la disposición constitucional violada por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, no es solamente legal, sino que por el contrario con la resolución que hoy impugno se violenta una disposición que tiene mayor jerarquía que cualquiera otra emanada de la ley electoral del estado, y en todo caso pudiese ser contradictoria por ley inferior, y en consecuencia, al ser norma constitucional su jerarquía es alta e inviolable.

TERCERO.- Causa agravios al partido que representó el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas haya emitido la Resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2007, por medio de la cual declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional., presentados por los Institutos políticos denominados Nueva Alianza y alternativa socialdemócrata y campesina, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete;

a).- El C. CESAR GUSTAVO ESPINOZA VILLEGAS, candidato a diputado por el principio de representación proporcional numero 12 MIGRANTE, con el carácter de

SUPLENTE no cumplió con uno de los requisitos contemplados en lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, toda vez que omitió presentar la constancia de registro federal de contribuyentes "RFC" contraviniendo con ello la disposición constitucional del artículo 12 de nuestra Constitución Política del estado de Zacatecas, es decir, no cubre con lo dispuesto por la Carta Magna Estatal.

Es importante hacer mención que el artículo de referencia en el párrafo que precede en su parte conducente literalmente señala:

Artículo 12 de la Constitución de Zacatecas

Son zacatecanos:

I.- Los nacidos dentro del territorio del Estado; y

II.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado siempre que sean hijos de padres zacatecanos, o de padre o madre zacatecana.

Las personas que reúnan cualquiera de los requisitos previstos en las dos fracciones anteriores, para gozar de todos los derechos y prerrogativas establecidos a favor de los zacatecanos por la presente Constitución, deberán residir en el territorio del Estado.

Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por o menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

a)...

b). Registro Federal de Contribuyentes;

c)...

d)..."

Así las cosas, el **C. CESAR GUSTAVO ESPINOZA VILLEGAS**, mediante la resolución que se impugna en el presente escrito, obtuvo indebidamente su registro como candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional con el carácter de migrante número 12 omitiendo acreditar uno de los requisitos para serlo; esto es: **C. CESAR GUSTAVO ESPINOZA VILLEGAS**, para poder ejercer sus derechos y prerrogativas en materia electoral, debió acreditar de manera fehaciente que al 1º de enero de 2007, tenía residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, sin embargo, solamente demostró que tenía residencia en otro país, omitiendo acreditar debidamente que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseía su **Registro Federal de Contribuyentes, requisito constitucional que omitió presentar al momento de solicitar su registro como candidato con el carácter de migrante.**

Es necesario señalar que la autoridad ahora responsable antes del inicio del proceso electoral tenía previsto que los candidatos con el carácter de migrante habrían de satisfacer una serie de requisitos contemplados en la constitución además de los señalados por el artículo 124 de la ley electoral del estado de Zacatecas, para lo cual emitió un documento denominado metodología para el registro de candidatos, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha 21 de diciembre de 2006, documento mismo que en su capítulo primero, apartado 1.2 en su parte conducente el cual señala:

1.2 Las reformas electorales del año 2003.

En el año dos mil tres, nuestra entidad federativa vivió un proceso de reforma en materia electoral. Como se indica en la exposición de motivos del decreto número trescientos seis, emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, Zacatecas se inscribe entre las entidades federativas de vanguardia en cuanto a desarrollo democrático.

En virtud de lo anterior, en fecha cuatro de octubre del año referido, se publicaron en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, los decretos números 305, 306, 326, y 327, expedidos por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, que contienen las reformas a la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente. Dichas reformas inciden, entre otros aspectos, en lo siguiente:

•...

•Se prevén las candidaturas migrantes, ampliando el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral a los ciudadanos, particularmente para aquellos que han emigrado al vecino país del norte (o algún otro). Con dicha reforma a la Constitución Política del Estado, ahora pueden ser elegibles a los cargos de diputado local por el principio de representación proporcional y, no obstante que la ley no lo señala explícitamente, abarca también para ser integrante de los Ayuntamientos.

•Se regula el concepto de residencia binacional, con el objeto de que puedan acceder a los cargos de elección popular los ciudadanos que se encuentren en esta condición.

• Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición podrá solicitar el registro de una lista de candidatos propietarios y suplentes, la cual no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes. Asimismo, se deberá integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con el carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.

•...

• Las Listas de representación proporcional (diputados y regidores) se integran por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. A grandes rasgos, esas son las reformas constitucionales y legales que modifican el tema en materia de registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas.

Así mismo, en el capítulo 4º. Apartado 4.2 de la metodología para el registro de candidatos aprobada por el consejo general del instituto electoral del estado de Zacatecas señala:

Capítulo 4

4.1...

4.2 Candidatura migrante

Con las reformas a la Constitución Política del Estado de Zacatecas y a la Ley Electoral aprobadas en el año 2003, se creó la figura de la candidatura migrante ampliándose así, la esfera de los derechos de los ciudadanos Zacatecas, particularmente de aquellos que han emigrado fuera de las fronteras de nuestro

territorio y que, no obstante eso, conservan su arraigo, intereses y voluntad de aportar recursos de cualquier tipo para el desarrollo de nuestra entidad.

Con la anterior reforma, se reconoce la candidatura migrante para formar parte de la H. Legislatura del Estado, aún y cuando nuestra legislación regula únicamente esta figura para la legislatura, sin embargo, ello no implica que en los ayuntamientos no pueda registrarse algún candidato migrante.

Asimismo, el legislador local abrió el marco jurídico a efecto de garantizar el ejercicio del derecho pasivo a los migrantes zacatecanos; en tal virtud, se reformó la Constitución Política del Estado de Zacatecas cuyo artículo 12, párrafo 3, establece que: "Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tiene residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes, del día de la elección, poseen:

1.- Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado;

2. Registro Federal de Contribuyentes;

3. Calve Única de Población; y

4- Credencial para votar con fotografía.

Como se aprecia de la transcripción en la parte que interesa del artículo 12 de nuestra Constitución, se flexibiliza el requisito de residencia para facilitar el acceso al poder público a ciudadanos con características diversas al ciudadano común que reside permanentemente en la demarcación política en que se asienta el interés regional por gobernar o representar políticamente. Lo anterior es una clara muestra de que la nueva realidad jurídica representa una ampliación de los derechos del ciudadano.

Para que un ciudadano sea registrado con la calidad de migrante deberá acreditar su residencia en otro país, con alguno de los documentos siguientes:

I.- Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica;

II. Licencia de manejo (driver license);

III. Carnet de servicios de salud,

IV. Visa para estudiar, para empleados domésticos, de negocios, para trabajar, para empleados domésticos que van a trabajar, tratado de comerciante e inversionista (E1/E2), o NAFTA Professionals (TN/TD);

V. Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento;

VI. Certificado de Matrícula Consular;

VII. Permanent Resident Card; o

VIII. Cédula I.D. (Identification Card).

En ese orden de ideal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los plazos para registrar candidatos Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, son del 1 al 30 de abril del año de la elección. Son autoridades competentes para recibir las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, las siguientes:

I..

II... Para diputados por el principio de representación proporcional, el Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo General; El Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, y su personal adscrito, apoyarán a los Presidentes o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales en la recepción y análisis de las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos o coaliciones.

c) Ante Consejos Distritales Electorales.

d) De manera supletoria ante el Consejo General. El personal al servicio del Instituto Electoral Coadyuvará con el Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General a efecto de recibir de los partidos políticos o coaliciones, las solicitudes de las fórmulas de candidatos a Diputados por este principio a registrar en forma supletoria, mismas que deberán ser aprobadas en su oportunidad por el propio Consejo General. Asimismo, El Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo General recibirán las solicitudes de registro de las listas plurinominales de diputados para integrar la legislatura del Estado por el principio de representación proporcional.

Es importante señalar que cuando una solicitud de registro de formula de candidatos por mayoría relativa se presente ante el Consejo General y ante el Consejo Distrital, es decir simultáneamente, prevalecerá en todo caso la solicitud de registro autorizada por el directivo, funcionario o representante del partido político o coalición debidamente acreditado ante el Consejo General.

Datos y requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas y documentos anexos.

Los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente (una por distrito electoral);-a su vez, **los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional lo harán por listas plurinominales compuestas por doce fórmulas de candidatos propietarios y suplentes.**

La solicitud de registro de candidaturas para Diputados por ambos principios, deberá señalar y contener, por lo menos, los datos siguientes:

I.- Partido Político o coalición que postula al (los) candidatos;

II.- Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III.- Lugar y fecha de nacimiento de los candidatos;

IV. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según corresponda;

V. Ocupación de los candaditos;

VI.- Clave de elector;

VII.- Cargo para el que se postula, con el señalamiento expreso de contender para Diputado por el "Principio de Mayoría Relativa", o de "Representación proporcional", SEGÚN CORRESPONDA;

VIII.- En su caso, lugar que ocupa en la lista plurinomunal;

IX.- Carácter bajo el cual contiene, con el señalamiento expreso de "Propietario" o "Suplente", según sea el caso;

X.- Señalamiento expreso que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con la normatividad interna del partido político o coalición; y

XI. La firma del directivo funcionario o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos Electorales, según corresponda.

A la solicitud de registro de candidaturas para Diputados que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá anexarse la documentación siguiente:

- a. Escrito que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura, con la firma autógrafa o huella del candidato, según corresponda;
- b. Escrito que contenga la declaración expresa de la aceptación de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula, con la firma autógrafa o huella del candidato, según corresponda
- c. Copia certificada del acta de nacimiento;
- d. Exhibir original de la credencial para votar y presentar copia para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- e. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y
- f. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político electorales al momento de la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser Diputado.

La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que el partido político o coalición le sea devuelta la copia debidamente razonada de su recepción por el órgano electoral respectivo.

Los partidos políticos o coaliciones anteriormente señalados. Los documentos que conformen el expediente para solicitar el registro de candidatos a diputados deberán ser claros y legibles.

Exclusivamente los ciudadanos que sean postulados con calidad de migrantes, deberán adjuntar los siguientes documentos:

I.- Exhibir original y entregar copia de la Clave del Registro Federal de Contribuyentes, (RFC), para su debido cotejo; y

II.- Exhibir original y entregar copia de la Clave única de Registro de Población (CURP), para su debido cotejo;

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó indebidamente la procedencia del registro del **C CESAR GUSTAVO ESPINOZA VILLEGAS**, sin tomar en cuenta que no reúne los requisitos constitucionales requeridos el ejercicio de sus derechos en materia electoral para la procedencia del registro de los candidatos a cargo de diputados con el carácter de migrante, vulnerando con ello los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad consagrados en el artículo 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos mismo que a la letra cifra:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por un medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

II.-

III.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

IV.

En el mismo sentido y en el ámbito estatal, el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, dispone:

Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se sujetará a las reglas siguientes:

II.- Se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos zacatecanos en los términos ordenados por esta Constitución y la ley de la materia;

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al aprobar la procedencia de los registro del candidato migrante con el carácter de propietario al margen de las disposiciones constitucionales precitadas no garantiza la certeza, legalidad, la imparcialidad y la objetividad con la que por disposición constitucional esta obligado a conducirse en todas sus resoluciones, ya que al aprobar la resolución del consejo general del instituto electoral del estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, identificada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2007, solo por lo que toca a la Coalición "Alianza por Zacatecas" aprobado por unanimidad en fecha 3 de mayo de 2007.

En ese orden de ideas la disposición constitucional violada por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, no es solamente legal, sino que por el contrario con la resolución que hoy impugno se violenta una disposición que tiene mayor jerarquía que cualquiera otra emanada de la ley electoral del estado, y en todo caso pudiese ser contradictoria por ley inferior, y en consecuencia, al ser norma constitucional su jerarquía es alta e inviolable.

TERCERO.- Causa agravios al partido que represento el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas haya emitido la Resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2007, por medio de la cual declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentados por el partido ALTERNATIVA SOCIAL DEMOCRATA Y CAMPESINA", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, toda vez que el C. J. ABEL RODRIGUEZ RAMIREZ, candidata a diputado por el principio de representación proporcional numero 12 MIGRANTE, con el carácter de suplente no exhibió uno de los requisitos contemplados en lo dispuesto por el artículo 12 de la constitución política del estado de Zacatecas, aún y cuando en fecha 2 de mayo de 2007, el consejo general del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, les concedió una proroga esta persona no pobra constancia alguna de que haya exhibido el registro federal de contribuyente "RFC" , adjunto a la solicitud de registro como candidato a

diputado por el principio de representación proporcional numero 12, suplente con el carácter de migrante, y por tanto esta persona NO ACREDITA contar con dicho documento Y ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA en su momento no manifestó nada al respecto del requisito omitido contemplado por el artículo 12 de la Constitución Política del estado de Zacatecas, mismo que de conformidad con dicho precepto constitucional el candidato debió poseer dicho documento cuando menos seis meses antes del día de la elección, requisito que como ya se manifestó no se exhibió.

Artículo 12 de la Constitución de Zacatecas

Son zacatecanos:

I.- Los nacidos dentro del territorio del Estado; y

II.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado siempre que sean hijos de padres zacatecanos, o de padre o madre zacatecano.

Las personas que reúnan cualquiera de los requisitos previstos en las dos fracciones anteriores, para gozar de todos los derechos y prerrogativas establecidos a favor de los zacatecanos por la presente Constitución, deberán residir en el territorio del Estado.

Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultanea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por o menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

a)...

b). Registro Federal de Contribuyentes;

c)...

d)..."

Así las cosas, el C. J. ABEL RODRIGUEZ RAMIREZ, obtuvo indebidamente su registro como candidato a diputado suplente por el principio de representación proporcional con el carácter de migrante numero 12 omitiendo presentar su cedula fiscal RFC, documento mismo que es necesario para poder ejercer sus derechos y prerrogativas en materia electoral con carácter de candidato migrante.

Esto es, el candidato suplente numero 12 registrado indebidamente por la alternativa social demócrata y campesina, debió acreditar de manera fehaciente:

1.- Que al 1º de enero de 2007, tenía residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado,

2.- Que contaba con:

a)...

b). Registro Federal de Contribuyentes;

c)...

d)..."

Por lo menos seis meses antes del día de la elección, sin embargo, la autoridad ahora responsable aun y cuando antes del inicio del proceso electoral contra todo

lo que había previsto para el caso de la procedencia del registro de los candidatos a Diputados con el carácter de migrante los cuales deberían satisfacer los requisitos contemplados por el artículo 12 de la constitución política del estado de Zacatecas además de los señalados por el artículo 124 de la ley electoral del estado, y con las especificaciones plasmadas y aprobadas en el documento denominado metodología para el registro de candidatos, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, en fecha 21 de diciembre de 2006, mismo cual para el caso de los migrantes señala:

1.2 Las reformas electorales del año 2003

●Se prevén las candidaturas migrantes, ampliando el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral a los ciudadanos, particularmente para aquellos que han emigrado al vecino país del norte (o algún otro). Con dicha reforma a la Constitución Política del Estado, ahora pueden ser elegibles a los cargos de diputado local por el principio de representación proporcional y, no obstante que la ley no lo señala explícitamente, abarca también para ser integrante de los Ayuntamientos.

●Se regula el concepto de residencia binacional, con el objeto de que puedan acceder a los cargos de elección popular los ciudadanos que se encuentren en esta condición.

● Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición podrá solicitar el registro de una lista de candidatos propietarios y suplentes, la cual no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes. Asimismo, se deberá integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con el carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.

●...

● Las Listas de representación proporcional (diputados y regidores) se integran por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. A grandes rasgos, esas son las reformas constitucionales y legales que modifican el tema en materia de registro de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas.

Así mismo, en el capítulo 4º. Apartado 4.2 del documento en mención señala:

Capítulo 4

4.1...

4.2 Candidatura migrante

Con las reformas a la Constitución Política del Estado de Zacatecas y a la Ley Electoral aprobadas en el año 2003, se creó la figura de la candidatura migrante ampliándose así, la esfera de los derechos de los ciudadanos Zacatecas, particularmente de aquellos que han emigrado fuera de las fronteras de nuestro territorio y que, no obstante eso, conservan su arraigo, intereses y voluntad de aportar recursos de cualquier tipo para el desarrollo de nuestra entidad.

Con la anterior reforma, se reconoce la candidatura migrante para formar parte de la H. Legislatura del Estado, aún y cuando nuestra legislación regula únicamente esta figura para la legislatura, sin embargo, ello no implica que en los ayuntamientos no pueda registrarse algún candidato migrante.

Asimismo, el legislador local abrió el marco jurídico a efecto de garantizar el ejercicio del derecho pasivo a los migrantes zacatecanos; en tal virtud, se reformó la Constitución Política del Estado de Zacatecas cuyo artículo 12, párrafo 3, establece que: "Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tiene residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes, del día de la elección, poseen:

1.- Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado;

2. Registro Federal de Contribuyentes;

3. Calve Única de Población; y

4- Credencial para votar con fotografía.

Como se aprecia de la transcripción en la parte que interesa del artículo 12 de nuestra Constitución, se flexibiliza el requisito de residencia para facilitar el acceso al poder público a ciudadanos con características diversas al ciudadano común que reside permanentemente en la demarcación política en que se asienta el interés regional por gobernar o representar políticamente. Lo anterior es una clara muestra de que la nueva realidad jurídica representa una ampliación de los derechos del ciudadano.

Para que un ciudadano sea registrado con la calidad de migrante deberá acreditar su residencia en otro país, con alguno de los documentos siguientes:

I. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica;

II. Licencia de manejo (driver license);

III. Carnet de servicios de salud,

IV. Visa para estudiar, para empleados domésticos, de negocios, para trabajar, para empleados domésticos que van a trabajar, tratado de comerciante e inversionista (E1/E2), o NAFTA Professionals (TN/TD);

V. Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento;

VI. Certificado de Matricula Consular;

VII. Permanent Resident Card; o

VIII. Cédula I.D. (Identification Card).

Datos y requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas y documentos anexos.

Los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por propietario y un suplente (una por distrito electoral) a su vez **los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional lo harán por listas plurinominales compuestas por doce fórmulas de candidatos propietarios y suplentes.**

Exclusivamente los ciudadanos que sean postulados con calidad de migrantes, deberán adjuntar los siguientes documentos:

I.- Exhibir original y entregar copia de la Clave del Registro Federal de Contribuyentes, (RFC), para su debido cotejo; y

II.- Exhibir original y entregar copia de la Clave única de Registro de Población (CURP), para su debido cotejo;

En ese orden de ideas, el **J. ABEL RODRIGUEZ RAMIREZ**, obtuvo su registro al cargo de Diputado suplente con carácter de MIGRANTE sin cumplir con los requisitos constitucionales requeridos el ejercicio de sus derechos y prerrogativas en materia electoral, con dicha resolución, el consejo general del instituto electoral del estado de Zacatecas, vulnero los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad consagrados en el artículo 41 de la constitución política de los estados unidos mexicanos mismo que me permito citar:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por un medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases; }I.-

I.-

II.-

III.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

IV.

En el mismo sentido y en el ámbito estatal, el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, dispone:

Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se sujetará a las reglas siguientes:

III.- Se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos zacatecanos en los términos ordenados por esta Constitución y la ley de la materia;

Dicho de otra manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al aprobar la procedencia del registro de las formula de candidatos con carácter de migrantes registrados por Nueva Alianza y alternativa social demócrata y campesina, aprobados al margen de las disposiciones constitucionales precitadas en el párrafo que antecede, vulnera posprincipios rectores de certeza, legalidad,

imparcialidad y objetividad con la que por disposición constitucional el órgano electoral esta obligado a conducirse en todas sus resoluciones, ya que al aprobar la Resolución ahora impugnada, el Consejo General, declara indebidamente la procedencia del registro de la lista plurinominal de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, registrados por Nueva Alianza y alternativa social demócrata y campesina, si tomar en cuenta que la formula registrada en el lugar numero 12 no reúne los requisitos constitucionales señalados en el artículo 12 de nuestra constitución estatal.

Cabe señalar que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en un inicio se encontraba en e mismo supuesto en lo que corresponde al candidato migrante 12 propietario y en atención al requerimiento en tiempo y forma sustituimos a dicho candadito con el fin de cumplir dentro del periodo de registro, pues resulta evidente la actitud parcial con la que actuó en órgano electoral al momento de resolver sobre la procedencia de los registros de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y prueba de ello, lo es el oficio de notificación de fecha 29 de abril de 2007, mediante el cual se notifica al C. Martín Gámez Rivas, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, en el cual en el requerimiento numero 5 se señala:

5.- El C. J. GUADALUPE GOMEZ DE LARA candidato a diputado por el principio de representación proporcional numero 12 migrante, con el carácter de propietario de la lista plurinominal, no dio cumplimiento con el artículo 12 de la constitución política del Estado de Zacatecas... en consecuencia se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:

a...

b- Exhiba original de la cedula de registro federal de contribuyente en la que se acredita que por lo menos seis meses al día de la elección acredite que por lo menos, cuenta con el referido documento y entregue copia par su debido cotejo.

6. El C. J. GUADALUPE RODRIGUEZ CAMPOS, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número 12 migrante, con el carácter de SUPLENTE, de la lista plurinominal, no dio cumplimiento con el artículo 12 de la constitución política del estado de Zacatecas. En consecuencia se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:

a. Exhiba original d la cedula de registro federal de contribuyente en la que se acredite que por lo menos seis meses al día de la elección acredite que por lo menos, cuenta con el referido documento y entregue copia para su debido cotejo.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que dispone hasta las **VEINTITRES HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DIA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO ACTUAL**, para que subsane las observaciones formuladas ó sustituya la (s) candidatura (s) cuyo registro ha solicitado, apercibiéndolo que de no subsanar las omisiones las omisiones o no sustituir la candidatura perderá el derecho de perfeccionar la solicitud de merito y como consecuencia, será desechada de plano y por tanto, no se registraran las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 123 y 124 de la ley electoral, tal y como lo estipulan los artículos 125, párrafo 2 y 126 de la ley electoral del estado.

Así las cosas en fecha 30 de abril de 2007, con el en atención al requerimiento antes citado, y con el fin de solventar todas y cada una de las omisiones que presentaba la lista plurinominal de diputados por el principio de representación proporcional, se exhibieron todos y cada uno de los documentos requeridos por la ahora responsable, a efecto de subsanar las omisiones notificadas, sin embargo, el día de la fecha, el C. J. GUADALUPE GOMEZ DE LARA, candidato a diputado por el principio de representación proporcional numero 12 MIGRANTE, con el

carácter de PROPIETARIO, de la lista plurinominal, a fin de subsanar, exhibió una constancia de registro de RFC, la cual contenía fecha de inicio de operaciones y fecha de inscripción de 30-04-2007, por lo que la autoridad consideró que dicho candidato no acreditó debidamente la temporalidad que señala el artículo 12 de la constitución política del estado de Zacatecas, señalado de nueva cuenta que:

“Por lo anterior, se hace de su conocimiento que dispone hasta las VEINTITRÉS HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DIA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO ACTUAL, para que subsane las observaciones formuladas ó sustituya la (s) candidatura (s) cuyo registro ha solicitado, apercibiéndolo que de no subsanar las omisiones las omisiones o no sustituir la candidatura, perderá el derecho de perfeccionar la solicitud de merito y como consecuencia será desechada de plano y por tanto, no se registraran las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 123 y 124 de la ley electoral, tal y como lo estipulan los artículos 125, párrafo 2 y 126 de la ley electoral del estado.

Y en ese orden de las ideas y ante tales aseveraciones y con el afán de subsanar la multicitada omisión a efecto de dar cumplimiento expreso a la disposición Constitución mi representado se vio obligado a sustituir en los términos de los requerimientos de fechas 29 y 30 del año actual.

Sin embargo, en fecha 3 de mayo del año actual, y en un acto totalmente parcial que vulnera los el principios rectores de certeza, legalidad e imparcialidad la autoridad señalada como responsable determina emite una resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, declarando la procedencia del registro de candidatos as Diputados por el principio de representación proporcional, con el carácter de migrante presentados por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, vulnerando evidentemente lo dispuesto por los artículos 119, 120, 123, 124, 125, párrafo 2 y 126 de la ley electoral del estado de Zacatecas-

En ese orden de ideas el consejo general del instituto electoral del estado de Zacatecas, indebidamente emitió una resolución al margen de la ley, vulnerando los principios rectores consagrados en nuestra constitución al conceder la procedencia del registro de la lista plurinominal de candidatos la cual se integra con una formula de candaditos registrada por la coalición alianza por Zacatecas, que no cumple con todos y cada uno de los requisitos constitucionales necesarios para decretar la procedencia del registro, puesto que no subsanó en tiempo y forma las omisiones a que me he venido refiriendo.

Por lo que a las 00:00 del día 1º de mayo de 2007, Nueva Alianza y alternativa social demócrata y campesina, perdieron el derecho de perfeccionar la solicitud de registro de diputados por el principio de representación proporcional y como consecuencia, la autoridad ahora responsable debió haber desechado de plano dicha lista plurinominal de candidatos a diputados presentada por Nueva Alianza y alternativa social demócrata y campesina, toda vez que los candidatos migrantes registrados por la multicitada coalición, no acreditó oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 12 de la Constitución, política del estado de Zacatecas, 125, párrafo 2 y 126 de la ley electoral del estado, mismos que señalan el motivo por el cual debió desecharse de plano la lista plurinominal de Candidatos a Diputado por el principio de representación proporcional presentada por Nueva Alianza y alternativa social demócrata y pretende fundarse campesina.

Cabe mencionar aún y cuando la ahora responsable pretende fundarse en la TESIS “PREVENCIÓN”, este tribunal debe observar que solo es para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente”, por lo que no es aplicable al caso concreto porque la ley electoral del estado de Zacatecas si conduce expresamente la posibilidad de subsanar, pero bajo las características de que dicha prevención se haga dentro del plazo establecido en los términos del artículo 125 de la ley de la materia mismo que citó:

ARTÍCULO 125

Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.

Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.

Por lo anterior es que la autoridad ahora responsable no puede actuar en perjuicio de lo establecido en ley tal y como lo señala el artículo 126 mismo que me permito transcribir:

Artículo 126.

La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.

A fin de robustecer lo anterior me permito citar los siguientes criterios jurisprudenciales dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCION ELECTORAL.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 316 establece como carga procesal para los partidos políticos los requisitos que debe cumplir los escritos por los que se interpone un recurso, y entre ellos, en su inciso e) establece que se deben "mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación". Este requisito debe cumplirse en principio, no obstante que la propia ley electoral en el mismo artículo, en su párrafo 4, inciso d), establece una suplencia parcial al señalar que "cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente". De lo anterior se deduce que los recurrente siguen teniendo la obligación de mencionar de manera expresa y clara los agravios, y que si no lo hacen en esa forma, pero están deficientemente argumentados, las Salas de Primera Instancia del Tribunal Federal Electoral deben suplir dicha deficiencia, siempre que puedan deducirlos claramente de los hechos expuestos en el recurso. Consecuentemente la regla de la suplencia establecida en el ordenamiento electoral presupone los siguientes elementos ineludibles: a) que haya expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; b) que existan hechos; y c) que de los hechos las Salas puedan deducir claramente los agravios. Es claro que el legislador le dio a las Salas una amplia facultad discrecional para deducir los agravios y en consecuencia éstas lo pueden hacer si encuentran en el recurso de inconformidad hechos, señalamiento de actos o, inclusive, invocación de preceptos legales, de los cuales puedan deducirse los agravios que pretende hacer valer el recurrente. No obstante lo anterior, las Salas no deben, bajo el argumento de la aplicación del principio de exhaustividad de la sentencia, introducir, inventar o crear agravios que no puedan ser deducidos claramente de los hechos. Es conducente por lo tanto, que el principio de exhaustividad tiene su límite, por una parte, en las facultades discrecionales, que no arbitrarias, de las SALAS PARA DEDUCIR DE LOS HECHOS LOS AGRAVIOS Y POR OTRA, EN LOS PALNTEAMIENTOS MISMOS DE LOS RECURRENTES. Cualquier exceso a dichos límites viola la ley electoral y en consecuencia, ello puede ser argumentado ante la Sala de Segunda Instancia como agravio, el cual deberá ser estudiado en estricto derecho, en virtud de que el recurso de reconsideración, su tramitación y resolución, así como la actuación de la Sala de SEGUNDA Instancia, se rige por tal principio, por lo cual no hay posibilidad de suplencia del derecho ni agravios o de su deficiente argumentación.

SI-REC-072/94. Partido Revolucionario Institucional. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-192/94 Partido Acción Nacional. 26-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-203/94. Partido de la Revolución Democrática. 26-X-94 Unanimidad de votos.

CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.—Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que *ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial*, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—6 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Sala Superior, tesis S3EL 006/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 199

La coalición "Alianza por Zacatecas", interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el día ocho de mayo del año en curso, a las 23:50 horas, por conducto de su Representante Propietario C. GILBERTO DEL REAL RUEDAS, mediante el cual impugna la aprobación de procedencia de los registros de los

candidatos migrantes a diputados por el principio de representación proporcional presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, expresando en su escrito recursal los siguientes hechos y agravios:

A N T E C E D E N T E S

I.- El veintiuno de diciembre del dos mil seis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a cargos de lección popular y la metodología para el registro de candidatos del proceso electoral ordinario del presente año.

II.- El siete de febrero de dos mil siete, El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Acuerdo número **ACG-IEEZ-008/III/2007** por medio del cual se aprobó la expedición de la convocatoria para participar en la elección ordinaria local del año en curso, con el objeto de elegir a los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, mismo que fue publicado el fecha diez de febrero del presente año, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

III.- El trece de abril de dos mil siete, el Consejo General del instituto Electoral de Zacatecas, aprobó el operativo de cierre de solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular para el vigente proceso electoral ordinario.

IV.- El día treinta de abril concluyó el plazo para que los partidos políticos y coaliciones electorales solicitaran registro de candidatos y para entregar la documentación electoral para respaldar documentalmente las solicitudes de registro de las listas de candidatos a diputados por el Principio de Representación proporcional.

V.- El cuatro de mayo de dos mil siete, inició la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas en la cual se aprobó la resolución número **RG-IEEZ-004/III/2007** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por cuanto hace a la aprobación del registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio representación proporcional en su calidad de migrantes de los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete.

La sesión extraordinaria concluyó en las primeras horas del cuatro de mayo de dos mil siete.

Lo antepuesto genera a mi representada los siguientes:

C O N C E P T O S D E V I O L A C I Ó N

P R I M E R O

La resolución identificada con la clave **ACG-IEEZ-008/III/2007** emitida, el cuatro de mayo de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas denominado **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NUEVA ALIANZA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA,**

ASI COMO LA COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS, PARA PARTICIPAR EN LOS COMICIOS CONSTITUCIONALES ORDINARIOS DEL AÑO DOS MIL SIETE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADOS ANTE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, POR LOS INSTITUTOS POLITICOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, NUEVA ALIANZA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA, ASI COMO LA COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS, PARA PARTICIPAR EN LOS COMICIOS CONSTITUCIONALES ORDINARIOS DEL AÑO DOS MIL SIETE", lesionó diversas disposiciones constitucionales y legales, tal como veremos a continuación.

El numeral "TRIGÉSIMO SEGUNDO" del apartado denominado "CONSIDERANDO" de la resolución referida en el párrafo anterior señala que "esta autoridad electoral considera que es procedente otorgar los registros correspondientes ya que las solicitudes de registro presentadas por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, en los términos del anexo que forma parte de la presente resolución".

En tal sentido, los numerales "PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO del apartado denominado "RESULEVE" de la resolución antes referida indica sustancialmente que se aprueban la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidato a Diputados por el principio de representación proporcional para integra la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por los partidos políticos nacionales Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas, para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, en los términos del anexo que forma parte de la presente resolución".

La determinación asumida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en la resolución que mediante esta vía jurisdiccional se convierte, lesiona lo establecido en el artículo 12, fracción II, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

Artículo 12

Son Zacatecanos:

II.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijos de padres zacatecanos, o de padre o madre zacatecana.

Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultanea en el extranjero y e territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

a) Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado,

La afirmación anterior se sostiene sobre la base de que los ciudadanos que se enlistan en el apartado a) de pretensiones aducidas por esta representación no cumplieron con la exigencia constitucional anteriormente trasunta.

Lo anterior podrá corroborarse si se observan las documentales que integran los expedientes de registro respectivo, en los cuales se advertirá que los ciudadanos aludidos cumplieron con la exigencia constitucional comentada, consistente en acreditar que por o menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio propio, no convencional, en el territorio del Estado.

La exigencia establecida en el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, relativa a acreditar que se posee, seis meses antes del día de la elección, domicilio propio, no convencional, se encuentra orientada en el sentido que ilustra el Diccionario de la Lengua Española en su Vigésima Segunda Edición, esto es, define el concepto propio como "1. adj. Perteneiente o relativo a alguien que tiene la facultad exclusiva de disponer de ello---" y convencional como "1 adj. Perteneiente o relativo al convenio o pacto..".

Las definiciones anteriores orientan a sostener que un domicilio propio, no convencional, que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas para estimar que un ciudadano ha cumplido con la exigencia comentada, debe acreditar que posee, seis meses antes de la elección, un inmueble sobre el cual tiene la facultad exclusiva de disponer de él. Tal requisito no se cumpliría si el inmueble que se posea deriva de relación contractual (ordenamiento) o pactada (comodato).

En ese sentido, resulta inconcuso que los ciudadanos a los que hizo mención postulados por los partidos políticos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina como candidatos propietarios y suplente, respectivamente en el lugar número 12 correspondiente "MIGRANTES" no cumplieron con la exigencia constitucional aludida, en virtud de que en ningún de los expedientes de registro de candidatos aparece documental pública o privado o medio probatorio indirecto que acredite el surtimiento de los extremos de tal exigencia.

En tal virtud, resulta evidente que la autoridad administrativa electoral lesionó las disposiciones constitucionales que debió observar en el procedimiento correspondiente al registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Por tanto, solicito sea revocada la resolución ahora impugnada y en plenitud de jurisdicción se determine los efectos jurídicos que deban recaer al presente asunto.

SEGUNDO.

La resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2007 emitida, el cuatro de mayo de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas denominado "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADOS ANTE ESTE ORGANO COLEGIADO, POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRÁTICA Y CAMPESINA; ASÍ COMO LA COALCIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS", PARA PARTICIPAR EN LOS COMICOS CONSTITUCIONALES ORDINARIOS DEL AÑO DOS MIL SIETE" lesionó diversas disposiciones constitucionales y legales, tal como veremos a continuación.

El numeral "TRIGÉSIMO SEGUNDO" del apartado denominado "CONSIDERANDO" de la resolución referida en el párrafo anterior señala que "esta autoridad electoral considera que es procedente otorgar los registro

correspondientes ya que las solicitudes de registro presentadas por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, partido revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, en los términos del anexo que forma parte de la presente resolución".

En tal sentido, el numeral "PRIMERO" del apartado denominado "RESUELVE" de la resolución antes referida indica que "se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidato a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Partido Acción Nacional, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de la presente resolución"

La determinación asumida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en la resolución que mediante esta vía jurisdiccional se controvierte, lesiona lo establecido en el artículo 12, fracciones I y I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cual establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

Artículo 12

Son Zacatecanos

I.- Los nacidos dentro del territorio del Estado, y

II.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijos de padres zacatecanos, o de padre o madre zacatecana.

La afirmación anterior se sostiene sobre la base de que el ciudadano **Jesús Villalobos López**, registrado y postulado por **Partido Acción Nacional** como candidato suplente en el lugar número 12 **MIGRANTE** no cumplió con la exigencia constitucional consistente en ser ciudadano mexicano y/o zacatecano.

Lo anterior puede advertirse si se atienden las siguientes documentales públicas:

-El acta de nacimiento el ciudadano **Jesús Villalobos López** en el cual se indicó que su lugar de nacimiento es "**HARBOR CITY, LOS ANGELES CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**".

-La Constancia de Radicación expedida por el Prof. Guillermo Pérez Hernández, Secretario Municipal del H. ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, en la cual se indica que "**Jesús Villalobos López**, de 46 años de edad, quien es originario de Harbor City, Los ANGELES, California, Estados Unidos de América y vecino de esta ciudad de Loreto, Zacatecas con domicilio en la calle 20 de Noviembre No. 303; quien radica en esta cabecera municipal desde hace 19 años"

-El pasaporte en el cual se indica en el apartado "**NATIONALITY**" que es originario de "**UNITED STATES OF AMERICA**".

Lo anteriormente referido impone realizar las siguientes reflexiones lógico-jurídicas:

El artículo 12, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece que serán zacatecanos los nacidos dentro del territorio del Estado, lo cual en la especie no acontece, toda vez que las documentales públicas antes señaladas indican que es originario de los Estados Unidos de Norteamérica.

Por su parte, la fracción II, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas señala que serán zacatecanos los mexicanos

nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijo de padres zacatecanos, o de padre o madre zacatecana.

El requisito en comento no está acreditado dado que en el acta de nacimiento de **Jesús Villalobos López**, en el apartado correspondiente a los "DATOS DE LOS PADRES" aparece que el nombre del padre es **Jesús Villalobos Ornelas** y la madre es **María Luisa López Luevano**, no obstante ello, en el apartado correspondiente para que se indicara la nacionalidad de éstos el espacio aparece en blanco y curiosamente sobre los mismo son sello del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En tal virtud, las constancias que obran en el expediente de registro de **Jesús Villalobos López** impiden tener la certeza que es hijo de padres zacatecanos o padre o madre zacatecano, pues en ningún momento aportó documental pública o privada que acreditara que sus padres, o bien, madre o padre es zacatecano, motivo por el cual no puede estimarse que se encuentre comprendido dentro del supuesto previsto en la fracción II, del artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por su parte, el artículo 30, apartado A, fracciones I, III, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 30

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento.

I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III.- los que nazcan en el extranjero, hijos d padres mexicanos por naturalización de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicano por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a aborde de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes-

En el caso particular, las constancias que obran en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de **Jesús Villalobos López** como candidato a diputado suplente en el lugar número 12 **MIGRANTE** permiten sostener lo siguiente.

-Evidentemente no se actualiza lo establecido en la fracción I, del apartado A, del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que **Jesús Villalobos López** no nació en territorio nacional.

-Por otra parte, **Jesús Villalobos López** no acreditó encontrarse comprendido en cualesquiera de las fracciones II y/o III, del apartado A, del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que sus padres, o en su caso, padre o madre haya nacido en territorio nacional o hayan adquirido ambos o alguno de ellos la ciudadanía mexicana por naturalización-

-Por último **Jesús Villalobos López** tampoco acreditó encontrarse situado en la hipótesis prevista en la fracción IV, del apartado A, del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, no acredita tener la

nacionalidad mexicana por haber nacido en embarcaciones o aeronaves mexicanos, sean mercantes o de guerra.

Lo señalado anteriormente permite arribar a la conclusión de que **Jesús Villalobos López** no acreditó ser ciudadano mexicano y zacatecano, motivo por el cual no puede ser registrado y postulado como candidato a un cargo de elección popular.

La afirmación anterior encuentra robustecimiento en lo establecido en el artículo 53, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cual establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

Artículo 53

Para ser Diputado se requiere:

I- Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección;

La disposición constitucional antes citada expone con claridad que sólo los mexicanos que sean zacatecanos por nacimiento o residencia pueden ocupar cargos de elección popular.

En la especie, no existe en el expediente documental pública o privada que acredite que **Jesús Villalobos López** sea mexicano, o bien, que sus padres, o en su caso, padre o madre sean mexicanos por nacimiento o por naturalización.

No impide arribar a la conclusión anterior que en la constancia de radicación se sostenga que tiene **diecinueve años de residencia**, o bien, que se haya otorgado la credencial para votar o la clave única e registro poblacional.

Ello es así, en virtud de lo siguiente:

-El acceso a cargos de elección popular es un derecho exclusivo de los mexicanos, lo cual **Jesús Villalobos López** no acreditó ser mexicano, tener doble nacionalidad o ser naturalizado mexicano.

-El que haya obtenido la credencial para votar lo único que en su caso puede significar es que realizó el trámite correspondiente el cual culminó con la entrega de dicha credencial, sin que de las constancias de registro se advierta haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos necesarios para tal efecto, lo cual con independencia de haber realizado o cubierto plenamente aquél procedimiento debió acreditar las exigencias constitucionales impuestas y el correspondiente al registro de candidatos a cargos de elección popular, lo cual no aconteció.

-Por cuanto hace a la clave única de registro poblacional, debe decirse que la Ley General de Población y su reglamento no restringe su acceso a los extranjeros sino que también se encuentran considerados para ese efecto.

Sobre este particular, conviene comentar que se solicita se realice una diligencia judicial consistente en la verificación en la Página web www.curp.emexico.gob.mx en la cual podrá constatarse que en el apartado en el que se indica que se propicie el lugar de nacimiento de **Jesús Villalobos López** tiene que ponerse la opción de nacido en el extranjero, sin lo cual no aparecerán los datos del ciudadano en comento.

Por último, debe decirse que el artículo 37, apartado B, numeral I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 37

B.- La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá por:

I- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjero, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

Al respecto, debe decirse que lo que se encuentra acreditado en autos es que **Jesús Villalobos López** como candidato a diputado suplente en el lugar número **12 MIGRANTE** agregó a su expediente la documental pública consistente en su pasaporte en el que se indica que su nacionalidad es de los **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**.

En tal virtud, resuelta evidente que la autoridad administrativa electoral lesionó las disposiciones constitucionales que debió observar en el procedimiento correspondiente al registro de candidatos a diputado por el principio de representación proporcional.

Por tanto, solicito sea revocando la resolución ahora impugnada y en plenitud de jurisdicción se determine los efectos jurídicos que deban recaer al presente asunto.

TERCERO.

La resolución identificada con la clave **ACG-IEEZ-008/III/2007** emitida, el cuatro de mayo de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas denominado **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADOS ANTE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, POR LOS INSTITUTOS POLÍTICOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRÁTICA Y CAMPESINA; ASÍ COMO LA COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS", PARA PARTICIPAR EN LOS COMICIOS CONSTITUCIONALES ORDINARIOS DEL AÑO DOS MIL SIETE"**, LESIONÓ DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, TAL COMO VEREMOS A CONTINUACIÓN.

El numeral **"TRIGESIMO SEGUNDO"** del apartado denominado **"CONSIDERANDO"** de la resolución referida en el párrafo anterior señala que **"esta autoridad electoral considera que es procedente otorgar los registros correspondientes ya que las solicitudes de registro presentadas por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, en los términos del anexo que forma parte de la presente resolución"**.

En tal sentido, el numeral **"PRIMERO"** del apartado denominado **"RESUELVE"** DE LA RESOLUCIÓN ANTES REFERIDA INDICA QUE **"Se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidato a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el Partido Acción Nacional, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de la presente resolución"**.

La determinación asumida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en la resolución que mediante esta vía jurisdiccional se controvierte,

lesiona lo establecido en el artículo 12, fracción II, párrafo tercero, inciso c), d la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el cual establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERNO DE ZACATECAS

Artículo 12

Son Zacatecanos:

II.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijos de padres zacatecanos, o de padre o madre zacatecana.

Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional, y simultanea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

b).- Registro Federal de Contribuyentes;

La afirmación anterior se sostiene sobre la base de que el ciudadano **Jesús Villalobos López** registrado y postulado por el Partido Acción Nacional como candidato suplente en el lugar número 12 MIGRANTES no cumple con la exigencia constitucional anteriormente trasunta.

Lo anterior podrá corroborarse si se observan las documentales que integran los expedientes de registro respectivo, en los cuales se advertirá que el ciudadano aludido no cumple con la exigencia constitucional comentada, consistente en acreditar que por lo menos seis meses antes del día de la elección, posee registro federal de contribuyentes.

Se sostiene lo antepuesto en virtud de que en todos los documentos oficiales, con excepción del registro federal de contribuyentes, tales como : el acta de nacimiento, credencial para votar, constancia de radicación, CURP, pasaporte y licencia de manejo que el ciudadano que fue registrado y postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a diputado suplente en el lugar número 12 MIGRANTE responde al nombre de **JESUS VILLALOBOS LÓPEZ** , no obstante ello, en el expediente se agregó la cédula de registro federal de contribuyentes a favor de José de Jesús Villalobos López, lo cual produce el fuerte indicio de que no se trata de la misma persona.

En tal virtud, resulta evidente que la autoridad administrativa electoral lesionó las disposiciones constitucionales que debió observar en el procedimiento correspondiente al registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Por tanto, solicito sea revocada la resolución ahora impugnada y en plenitud de jurisdicción se determine los efectos jurídicos que deban recaer al presente asunto”.

III.- La autoridad responsable dio el debido aviso de recepción a este órgano jurisdiccional de la interposición de los respectivos medios de impugnación, tal y como se desprende de los oficios números IEEZ-02-619/07; IEEZ-02-649/07 y oficio IEEZ-02-646/2007, mismos que corren agregados a los autos, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 32 párrafo primero fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado.

IV.- De las constancias que obran en autos, se advierte que se realizó por el Consejo General del Instituto Electoral del Zacatecas, la debida publicación de los escritos mediante los cuales los ahora demandantes, Partido Acción Nacional, y la coalición "Alianza por Zacatecas", ejercitan la acción del recurso de revisión, por el término de setenta y dos (72) horas que prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en su artículo 32 fracción I, en relación con el artículo 28 del mismo ordenamiento.

Así mismo, se percibe que dentro de similar término legal acudieron con el carácter de **TERCEROS INTERESADOS** los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y la coalición "Alianza por Zacatecas", por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, argumentando las manifestaciones que en su respectivo escrito se señalan y adjuntando las pruebas que consideraron pertinentes para acreditar sus afirmaciones.

V. En acato a lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en relación con el artículo 13 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral todos ellos del Estado de Zacatecas, mediante oficios SGA-018/2007; de fecha catorce de mayo del año en curso; SGA-022/2007 de fecha dieciséis de mayo del año que transcurre y SGA-021/2007 de la misma fecha, se turnaron por el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral los expedientes, a la Magistrada Ponente, Licenciada María de Jesús González García, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

VI. Revisados que fueron los medios de impugnación por la Magistrada Ponente y conforme a lo establecido por el artículo 34, en relación con el artículo 35 párrafo primero, ambos de la ley adjetiva electoral vigente en el Estado, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que en el término de veinticuatro horas, remitiera a este órgano jurisdiccional en copia debidamente certificada lo siguiente: Los Lineamientos para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular; La Metodología para el Registro de Candidatos del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil siete y las constancias procesales que

integran los expedientes de los ciudadanos siguientes: **LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA MEDINA**, candidato migrante con el carácter de propietario a diputado por el principio de representación proporcional presentado por el Partido Revolucionario Institucional, requerimiento que fue cumplimentado mediante oficio IEEZ-02-738/07; de **RENÉ ROMÁN HERNÁNDEZ**, e **IGNACIO DE LARA CONZÁLEZ**, ambos candidatos migrantes a diputados con el carácter de propietario y suplente respectivamente por el principio de representación proporcional presentados por el Partido Verde Ecologista de México, requerimiento que fue cumplimentado por oficio IEEZ-02-765/07, y **J. GUADALUPE RODRÍGUEZ CAMPOS**, candidato migrante a diputado por el principio de representación proporcional con carácter de propietario; presentado por el Partido Acción Nacional, mismo que fue cumplimentado mediante oficio IEEZ-02-765/07, las constancias aludidas corren agregadas a los autos de mérito.

VII.- Por auto de fecha veintiuno de mayo del año en curso, se ordenó la acumulación de los expedientes **SU-RR-004/2007**, **SU-RR-007/2007** y **SU-RR-008/2007**, en virtud de que de la verificación de las demandas de los recursos de revisión presentadas por el Partido Acción Nacional y la coalición "Alianza por Zacatecas, se advierte que las mismas combaten simultáneamente en la misma instancia, el mismo acto y resolución identificada con el número **RCG-IEEZ-004/III/2007**, por lo que derivado de esto, se actualiza el presupuesto para la procedencia de la acumulación establecido en el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en relación con los artículos 37 y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

VIII.- Así pues, una vez desahogados los medios probatorios allegados al proceso, por auto de fecha veintiuno de mayo del año 2007, se admitieron los recursos de revisión, se declaró cerrada la instrucción, y se pasaron los asuntos para dictar resolución; se fijó en los estrados la copia de los autos en cuestión, y realizado el proyecto de resolución, se puso a consideración de la Sala en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.-El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tiene competencia para conocer y resolver los Recursos de Revisión **SU-RR-004/2007** y

sus acumulados SU-RR-007/2007 Y SU-RR-008/2007, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 78 fracción III, 83 párrafo primero fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 41 último párrafo de la Ley Electoral del Estado; 4, 5 fracción II, 8 fracción I, 41 fracción II último párrafo, 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

SEGUNDO.- Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

- A. De la verificación de las demandas de recurso de revisión presentadas por el Partido Acción Nacional y la coalición "Alianza por Zacatecas", se advierte que las mismas combaten simultáneamente en la misma instancia, el mismo acto y resolución identificada con el número RCG-IEEZ-004/III/2007, por lo que derivado de esto, se actualiza el presupuesto para la procedencia de la acumulación establecido en el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en relación con los artículos 37 y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
- B. Se cumple el requisito esencial previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, respecto de la interposición del Recurso de Revisión, que el Partido Acción Nacional, hace valer en contra de la aprobación de procedencia de los registros de candidatos migrantes a diputados por el principio de Representación Proporcional, presentados en lo esencial por la coalición "Alianza por Zacatecas" y Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente SU-RR-004/2007, porque la resolución ahora combatida, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión extraordinaria que inició a las nueve horas con diez minutos, el día tres de mayo del año dos mil siete, y concluyó a la una hora con cincuenta y cinco minutos del día cuatro del mismo mes y año en curso, según consta a fojas (56), del oficio IEEZ-02-563/07 de fecha cinco de mayo del año dos mil siete, signado por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del

Estado, que corre agregado a los autos a fojas (56). También obra en autos copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, constante a fojas (58 y 59), de autos, de la cédula de notificación personal, de la resolución que ahora se impugna, a las 20:45 horas del día 04 de mayo del año 2007, lo que hace constar que al momento de la presentación de la demanda, estaba en tiempo y forma legal para hacerlo, y así se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral.

- C. Se cumple el requisito esencial previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, respecto de la interposición del Recurso de Revisión, que el Partido Acción Nacional, hace valer en contra de la resolución RCG-IEEZ-004/III/2007. que aprobó de procedencia de los registros de candidatos migrantes a diputados por el principio de Representación Proporcional, presentados por los Partidos Políticos Nueva Alianza y Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, identificado con el número de expediente SU-RR-007/2007, porque la resolución ahora combatida, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión extraordinaria que inició a las nueve horas con diez minutos, el día tres de mayo del año dos mil siete, y concluyó a la una hora con cincuenta y cinco minutos del día cuatro del mismo mes y año en curso, según consta a fojas (de la 7 a la 67) de autos, según consta del oficio IEEZ-02-563/07 de fecha cinco de mayo del año dos mil siete, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hace constar que la resolución ahora combatida, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión extraordinaria que inició a las nueve horas con diez minutos, el día tres de mayo del año dos mil siete, y concluyó a la una hora con cincuenta y cinco minutos del día cuatro del mismo mes y año en curso, según consta a fojas (56); igualmente obra en autos copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto del Estado, de la cédula de notificación personal, mediante la cual fue notificado en forma personal al Partido Acción Nacional a las 20:45 horas del día 04 de mayo del año 2007, lo que hace constar que al momento de la presentación de la demanda, estaba en tiempo y forma legal para hacerlo, visible a

- fojas (58 y 59) de autos, por lo que con lo anterior se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral
- D. Se cumple el requisito esencial previsto en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, respecto de la interposición del Recurso de Revisión, que la coalición "Alianza por Zacatecas", hace valer en contra de la resolución RCG-IEEZ-004/III/2007. que aprobó la procedencia de los registros de candidatos migrantes, a diputados por el principio de Representación Proporcional, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Política Nueva Alianza y Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, identificado con el número de expediente SU-RR-008/2007, porque la resolución ahora combatida, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión extraordinaria que inició a las nueve horas con diez minutos, el día tres de mayo del año dos mil siete, y concluyó a la una hora con cincuenta y cinco minutos del día cuatro del mismo mes y año en curso, según consta a fojas (56), del oficio IEEZ-02-563/07 de fecha cinco de mayo del año dos mil siete, aludido líneas arriba que por obvio de repeticiones, se da por reproducida como si a la letra se insertase; igualmente obra en autos copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de la cédula de notificación personal, realizada a la coalición "Alianza por Zacatecas" a las 21:10 horas del día 04 de mayo del año 2007, visible a fojas (36 y 37) de autos, lo que hace constar que al momento de la presentación de la demanda, estaba en tiempo y forma legal para hacerlo, y así se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 12 de la ley adjetiva electoral
- E. Por lo que respecta a los medios de impugnación, interpuestos por el Partido Acción Nacional y la coalición "Alianza por Zacatecas", se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 13 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, porque las respectivas demandas se presentaron ante la autoridad responsable y en ellas se satisfacen las formalidades previstas en el citado precepto legal, como son: El señalamiento del nombre del actor y el domicilio para oír y recibir notificaciones, acorde con lo dispuesto por el artículo 13 fracción

III de la ley adjetiva electoral, la identificación del acto o resolución y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que causa el acto o resolución reclamados, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el recurso.

- F. Los respectivos recursos de revisión marcados con los números **SU-RR-004/2007** y **SU-RR-007/2007**, fueron promovidos por parte legítima, pues conforme al artículo 10 fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, fue promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Propietario **C. JOSÉ ISABEL TREJO REYES**, quien acredita su personería con la constancia expedida por el Ingeniero Martín Gámez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha dos de diciembre del año dos mil cinco, en consecuencia se debe tener por acreditada en términos de lo dispuesto en el artículo 13 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, adjuntando a la demanda recursal, los medios probatorios que consideró idóneos para probar sus respectivas afirmaciones, mismas que forman parte del catálogo de pruebas establecido por el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.
- G. El recurso de revisión marcado con el número de expediente **SU-RR-008/2007**, está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 10 fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el que promueve es la coalición "Alianza por Zacatecas", por conducto de **GILBERTO DEL REAL RUEDAS**, quien acredita su personería con la constancia de acta de sesión de la Coordinadora Estatal coalición "Alianza por Zacatecas", y que corre agregada a los autos visible a fojas (31-34), mediante la cual lo designan representante propietario; que además tiene interés jurídico para hacerlo, por considerar que la resolución recurrida le causa agravios y su pretensión es que tal resolución se revoque en su parte conducente, por lo que la presente instancia constituye la vía idónea en la que se determinará si le asiste o no la razón al recurrente, así como determinar si los medios probatorios que allegó al proceso, son

considerados idóneos para probar sus respectivas afirmaciones, probanzas que forman parte del catálogo de pruebas previsto por el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

- H. Las demandas de los Recursos de Revisión, relativas a los expedientes marcados con los números **SU-RR-004/2007** y **SU-RR-007/2007** fueron presentadas ante la autoridad administrativa electoral el día 7 de mayo del año en curso y respecto del expediente marcado con el número **SU-RR-008/2007**, de la misma forma fue presentado el día 8 de mayo del año en curso, dentro del plazo establecido en el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, porque la resolución reclamada se notificó el día cuatro de mayo del año en curso.
- I. La autoridad responsable adjuntó con las constancias que integran los expedientes de referencia, los informes circunstanciados, los que corren agregados a los autos, dando cumplimiento con el artículo 32 párrafo primero fracción II de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral.
- J. Y en el mismo tenor de los mencionados requisitos, en el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:
 - a. La resolución combatida constituye un acto administrativo electoral que puede ser impugnada mediante el recurso de revocación ante la instancia que resolvió el acto, sin embargo, tratándose de que en esta entidad es año comicial y actualmente se está en la etapa de preparación de la elección, es procedente que los recurrentes hayan optado por la interposición del recurso de revisión ante esta instancia, en lugar del recurso de revocación, actualizándose con ello la fracción II y último párrafo del artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, vigente en el Estado.
 - b. En el presente caso, el punto fundamental que es motivo de análisis consiste en resolver si le asiste o no la razón a los accionantes de las manifestaciones que hacen valer en sus respectivas demandas recursales, las cuales están encaminadas a desvirtuar la resolución que aprobó la procedencia del registro de

de las listas plurinominales de los candidatos migrantes, a diputados por el principio de representación proporcional, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto de los institutos políticos; Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y la coalición "Alianza por Zacatecas".

- c. La reparación reclamada en su caso es material y jurídicamente posible, porque los registros de las planillas plurinominales de las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional, se llevan a cabo dentro de la etapa de la preparación de la elección y aun no culmina, en ese tenor es factible resolver sobre la cuestión planteada.
- d. Por cuanto a la revisión de los escritos de terceros interesados, los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y la coalición "Alianza por Zacatecas", se allegaron al expediente marcado con el número SU-RR-004/2007. De igual forma se presentaron como terceros interesados los institutos políticos Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, al proceso marcado con el número SU-RR-007/2007 y por último se apersonaron como terceros interesados los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo al recurso de revisión marcado con el número SU-RR-008/2007. Por lo que se tiene que cumplieron con lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas, que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, así mismo se hace constar en sendos escritos, el nombre del partido, nombre y firma del compareciente, se precisó la razón del interés jurídico y sus pretensiones y se ofrecieron diversos medios probatorios. Por todo lo anterior es que se tienen por presentados en tiempo y forma legales.

TERCERO.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y de los escritos de terceros interesados respectivamente, y en virtud de que en el particular no se actualiza ninguna causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 14 de la ley adjetiva electoral, ni se configura alguna causal de sobreseimiento previstas por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, es factible ahora analizar el fondo de la controversia que plantean las partes.

CUARTO -. Bien, la controversia se constriñe a determinar si procede o no decretar la revocación de la resolución identificada con la clave **RCG-IEEZ-004/III/2007**, de fecha tres de mayo del año dos mil siete, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual aprobó la procedencia de registros de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para contender en las elecciones que están por verificarse en este año 2007, respecto de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Las pruebas que obran en el expediente se describen en el siguiente cuadro referencial, mismas que fueron admitidas por encontrarse dentro del catálogo de pruebas establecido en el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

No.	Ofrecidas por la parte actora	Ofrecidas por el tercero interesado	Remitidas por el Instituto Electoral del Estado en el expediente del recurso de revocación.
1.-	EXPEDIENTE SU-RR-004/2007 Documental pública.- Consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL ante el Consejo General del IEEZ.	EXPEDIENTE SU-RR-004/2007 Documental Pública.- Consistente en copia fotostática certificada del nombramiento como Representante Propietario de la Coalición Electoral Alianza por Zacatecas" integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Convergencia	EXPEDIENTE: SU-RR-004/2007 Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada ante ese órgano colegiado por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina., y la Coalición "Alianza por Zacatecas" para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete.
2.-	Documental. Cédula de notificación y anexos de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentados	Documental Pública Consistente en original del documento que acredita la posesión del Registro Federal de Contribuyentes de la C. Verónica Adacrid Espinosa Medina, con fecha de inicio de operaciones 06-05-1999, expedido por el SAT en fecha 10-05-2007.	Documental Pública.- Copia del proyecto de acta de la sesión extraordinario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha tres (3) de mayo de dos mil siete (2007).

	ante este órgano colegiado, por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete.		
3.-	Documental. Copia cotejada del original del expediente individual que presentara el C. FELIPE DE JESUS DELGADO DE LA TORRE, el cual contiene: aceptación de candidatura y plataforma, constancia de residencia, carta bajo protesta, acta de nacimiento, copia de la CURP, copia del pasaporte, copia de la licencia de conducir, certificación del registro federal de electores, constancia de registro en el RFC, de fecha 20-04-2007, copia de la credencial de elector, oficio suscrito por LOS CC. FELIPE ALVAREZ CALDERON Y FELIX VAZQUEZ acuña, acuse de recepción de fecha 30 DE ABRIL DEL 2007.	Documental pública. Consistente en original, en 3 (tres) fojas, de documento dirigido al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha 30 (treinta) de abril de la presente anualidad, dando respuesta al requerimiento de la autoridad electoral respecto a la subsanación de documento que acredite la posesión de registro Federal de Contribuyentes del C. FELIPE DE JESUS DELGADO DE LA TORRE, en su calidad de Candidato a Diputado con el carácter de migrante.	Documental Pública.- Que consiste en copia certificada de la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Estado, presentada por la Coalición "Alianza por Zacatecas"
4.-	Documental. Copia cotejada de original del expediente individual que presentara la C. VERONICA ADACRID ESPINOZA MEDINA, el cual contiene: aceptación de candidatura y plataforma, constancia de residencia, carta bajo protesta, acta de nacimiento, copia de la CURP, copia de la credencial de elector, copia del RESIDENT ALIEN, copia del SOCIAL SECURITY, copia del alta al IMSS.	Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforme con motivo de la sustanciación del Recurso de Revisión.	Documental Pública.- Que consiste en copia certificada del expediente de los C. C. Felipe de Jesús Delgado de la Torre y Sergio Durán Quezada, candidatos a Diputados con el carácter de migrantes por el principio de representación proporcional para la integración de la Quincuagésima Octava (LIX) Legislatura del Estado
5.-	Documental. Oficio de notificación por incumplimiento de requisitos en solicitud de registro de candidatos de fecha 29 de abril de 2007 presentados al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	Presuncional. En sus dos aspectos legal y humana en todo lo que favorezca sus intereses.	Documental Pública.- Consistente en copia fosfática certificada del requerimiento efectuado por parte de la autoridad administrativa electoral a la coalición "Alianza por Zacatecas"
6.-	Documental. Oficio de notificación por incumplimiento de requisitos en solicitud de registro de candidatos de fecha 30 de abril de 2007 presentados al Partido Acción Nacional		Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la solicitud de la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Estado presentada por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en donde se realizo la sustitución de Sergio Durán Quezada por la C. Verónica Adacrid Espinosa Medina.
7.-	Documental. Que se hace consistir en el oficio de notificación por incumplimiento de requisitos en solicitud de registros de candidatos de fecha 2 de mayo de 2007, presentado al		Documental Pública.- Que consiste en copia certificada del expediente del registro como candidata de la C. Verónica Adacrid Espinosa medina

	Partido Revolucionario Institucional.		
8.-	Documental. Solicitud del acta de la sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 3 de mayo de 2007.		La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
9.-	Documental. Que se hace consistir en el oficio de fecha 5 de mayo de 2007 mediante el cual se comunica que la sesión de fecha 3 de mayo inició a las 9:10 y concluyó el día cuatro de mayo a las 1:55		La Instrumental de Actuaciones.- Consistente en toso lo actuado y que se siga actuando dentro del presente medio de impugnación y en todo y cuanto favorezca a los intereses del Instituto Electoral.
10.-	La presuncional en su doble aspecto legal y humano. La que se hace consistir en todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados y ofrecidos, en todo lo que beneficia las pretensiones del actor.		Asimismo, la Autoridad Electoral en cumplimiento al requerimiento por auto de fecha diecisiete de mayo del año dos mil siete, allegó la siguiente documentación:
11.-	La Instrumental de Actuaciones. Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso en todo lo que beneficie al actor.	EXPEDIENTE SU-RR-007/2007	Documental Pública.- Copia certificada de la Metodología para el registro de Candidatos, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que incluyen Los Lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular.
	RELATIVAS AL EXPEDIENTE SU-RR-007/2007	LAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA	Documental Pública.- Copia certificada de la documentación entregada por el C. Luis Rigoberto Castañeda Espinoza, candidato propietario número doce con calidad de migrante de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional
1.-	Documental pública.- Consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL ante el Consejo General del IEEZ.	Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del acuerdo mediante el cual se emite la Resolución en la que se aprueba la procedencia del registro de las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción nacional, Revolucionario Institucional, Alianza por Zacatecas, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina, identificada con el número RCG-IEEZ-004/II/2007, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario de 2007.	SU-RR-007/2007 Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada ante ese órgano colegiado por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina., y la Coalición "Alianza por Zacatecas" para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete.
2.-	Documental. Copia cotejada del original del expediente individual que presentara el C. ALEJO GUTIERREZ SIFUENTES, el cual contiene: aceptación de candidatura y plataforma, constancia de residencia, carta bajo protesta, acta de nacimiento, copia de la CURP, copia del certificado de naturalización, copia de la licencia de conducir americana y copia de la credencial de elector	Documental Pública.- Copia certificada en el que el partido Nueva Alianza registró a los candidatos migrantes, así como la documentación que se acompañó para el registro legal de los candidatos, como son la credencial de elector, actas de nacimiento, constancia de residencia, y otros documentos que se anexaron a efecto de cumplir con el requisito legal, mismos que obran en los archivos del IEEZ.	Documental Pública.- Que consiste en copia del proyecto del acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha tres (3) de mayo de dos mil siete (2007)
3.-	Documental. Copia cotejada del original del expediente individual que presentara el C. J. ABEL RODRIGUEZ	Documental Pública.- Consistente en el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva del	Documental Pública.- Que consiste en copia certificada del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Estado presentada por

	RAMIREZ, el cual contiene: aceptación de candidatura y plataforma, constancia de residencia, carta bajo protesta, acta de nacimiento, copia de la CURP, copia de la licencia de conducir americana y copia de la credencial de elector, y estado de cuenta de BANORTE	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se requiere al Partido Nueva Alianza que los candidatos que se registraron con la calidad de migrante cuentan con su Registro Federal de Contribuyentes, mismos que obran en el IEEZ, y que no fueron proporcionados por la autoridad electoral, a pesar de haber sido solicitados, de las que solicita se le requiera anexo del escrito a la responsable.	el partido político Nueva Alianza.
5.-	La presuncional en su doble aspecto legal y humano. La que se hace consistir en todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados y ofrecidos, en todo lo que beneficia las pretensiones del actor.	La Documental Pública.- Consistente en copia certificada del escrito presentado por el presidente de la Junta Estatal Ejecutiva del Partido Nueva Alianza, Profesor MARTIN CARRILLO GUZMAN, con el que se subsana el requerimiento hecho por la responsable.	Documental Pública.- Que consiste en copia certificada del expediente de los C. C. Alejo Gutiérrez Sifuentes y César Gustavo Espinoza Villegas
6.-	La Instrumental de Actuaciones. Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso en todo lo que beneficie al actor.	Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que beneficie a sus intereses	Documental Pública.- Que consiste en copia certificada de la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Estado, presentada por el partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina.
		LAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA	Documental Pública.- Consistente en copia certificada del expediente de los C. C. Alvino Ramírez Campos y J. Abel Rodríguez Ramírez, candidatos a Diputados con el carácter de migrantes por el principio de representación proporcional para la integración de la LIX Legislatura del Estado.
		Documental Pública.- que consiste en una copia certificada expedida en fecha 19 de junio de 2006 para acreditar la personalidad con la que se ostenta la promovente.	Documental Pública.- Que consiste en copia certificada del requerimiento efectuado por parte de la autoridad administrativa electoral al partido político Nueva alianza.
		Documental Pública.- Copia certificada del acuerdo en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el dictamen de la procedencia o improcedencia del registro de candidatos, para acreditar el criterio y las formalidades en que emitió su dictamen.	Documental Pública.- Copia simple de la respuesta al requerimiento realizado a Nueva Alianza.
		Documental Pública.- Consistente en el acta de sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas el día 3 de mayo, y que se dice concluyó a las 01:55 horas del día cuatro de mayo del presente año.	La Presuncional en su doble aspecto legal y humana
		Documental Pública.- Copia certificada que consiste en el escrito de presentación del recurso de revisión y del escrito principal de su demanda.	La Instrumental de Actuaciones.- Consistente en toso lo actuado y que se siga actuando dentro del presente medio de impugnación y en todo y cuanto favorezca a los intereses del Instituto Electoral.
		Documental Pública.- copia certificada del expediente de la solicitud y anexos de candidato suplente en la fórmula de migrante del C. J. ABEL RODIRGUEZ RAMIREZ.	SU-RR-008/2007 las exhibe adjuntas al Informe circunstanciado La Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada ante ese

			órgano colegiado por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina., y la Coalición "Alianza por Zacatecas" para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete.
		La Presuncional.- En su doble aspecto legal y humano	Documental Pública.- Consistente en el escrito por medio del cual el Partido Acción Nacional hace la sustitución de candidato del C. J. GUADALUPE RODRIGUEZ CAMPOS y en su lugar se solicita se registre al C. JESUS VILLALOBOS LOPEZ.
		La Instrumental de Actuaciones.	Documental Pública.- Consistente en copia fotostática de documentación de JESUS VILLALOBOS LOPEZ
	RELATIVAS AL EXPEDIENTE SU-RR-008/2007	EXPEDIENTE SU-RR-008/2007 LAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	
1.-	Documental Pública.- Consistente en copia fotostática certificada del nombramiento como Representante Propietario de la Coalición Electoral Alianza por Zacatecas" integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Convergencia	Documental Pública.- Consistente en copia certificada del acta de sesión con fecha 3 de mayo del presente año. Anexo de solicitud de la misma	Asimismo, la Autoridad Electoral en cumplimiento al requerimiento por auto de fecha dieciocho de mayo del año dos mil siete, allegó la siguiente documentación:
2.-	Instrumental de Actuaciones	Documental Pública.- Copia simple del recurso de revisión presentado por el representante propietario de la coalición "Alianza por Zacatecas"	Documental Pública.- Copia certificada de la documentación entregada por el C. RENE ROMAN HERNANDEZ, candidato propietario número doce con calidad de migrante de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México.
3.-	Presuncional	Documental Pública.- Copia certificada de la citación hecha al representante de la coalición.	Documental Pública.- Copia certificada de la documentación entregada por el C. IGNACIO DE LARA GONZALEZ, candidato suplente número doce con calidad de migrante de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México.
		Documental pública.- De la acreditación de la promovente como representante propietaria.	Documental Pública.- Copia certificada de la documentación entregada por el C. J. GUADALUPE ROSRIGUEZ CAMPOS, candidato propietario número doce con calidad de migrante de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción nacional.
		PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL	
		Documental pública.- Consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL ante el Consejo General del IEEZ.	
		Documental Pública.- Consistente en copia certificada del expediente del C. JESUS VILLALOBOS LOPEZ el cual consta de: escrito de solicitud de sustitución, escrito de aceptación de candidatura al cargo de regidor, escrito de aceptación de candidatura al cargo de diputado, copia cotejada del acta de nacimiento, copia cotejada del acta de nacimiento de la C. LUISA LOPEZ LUEVANO, copia certificada del departamento de servicios de salud, copia cotejada de nacionalidad	

		mexicana, copia cotejada de la credencial para votar, copia cotejada de la constancia de radicación, copia cotejada de la carta bajo protesta, copia cotejada de la CURP, copia cotejada de la Cédula de Identificación Fiscal, copia cotejada del pasaporte y copia cotejada de la licencia de manejo.	
		Instrumental de actuaciones	
		Presuncional	
		LAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO	
		Documental Pública.- Que se hace consistir en copia certificada del nombramiento como representante propietario.	
		Documental Pública.- Que se hace consistir en copia certificada de la resolución identificada con el rubro RCG-IEEZ-004/III/2007.	
		Documental Pública.- Expediente de los candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido del Trabajo: 1.- RICARDO OAXACA BARRERA: Declaración de aceptación del cargo y plataforma electoral, acta de nacimiento, credencial para votar, constancia de residencia, escrito bajo protesta, RFC, residencia permanente, carta de identificación, tarjeta del seguro social, CURP. Documentación de SERGIO CARLOS MARTINEZ: Declaración de aceptación del cargo y plataforma electoral, acta de nacimiento, credencial para votar, constancia de residencia, escrito bajo protesta, RFC, residencia permanente, licencia de manejo del Estado de Texas, CURP.	
		Instrumental de Actuaciones	
		Presuncional	

Los medios probatorios señalados en el cuadro referencial, serán valorados de acuerdo al desarrollo de la presente resolución.

Cabe precisar, que si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, esta Sala resolutoria en concordancia con el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, acoge el principio latino *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o

contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio.

Sirven de apoyo los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.— Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.— Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

QUINTO.- Cabe señalar que en el caso, de la lectura íntegra y minuciosa de las demandas recursales, presentadas por el Partido Acción Nacional, y la coalición “Alianza por Zacatecas”, se advierte que controvierten la resolución RCG-IEEZ-004/III/2007, que aprobó la procedencia del registro de candidatos migrantes de las listas plurinominales a diputados por el principio de representación proporcional,

para contender en los comicios del año 2007, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", **argumentando en lo sustancial lo siguiente:**

En principio, es pertinente hacer notar que los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, en las demandas que promueve y que fueron identificadas bajo los números de expedientes SU-RR-004/2007 y su acumulado SU-RR-007/2007, están redactados en términos similares, por lo que por tratarse de un mismo actor que impugna el mismo acto o resolución emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la misma instancia, no obstante que en una demanda cuestiona el registro de los candidatos migrantes propietarios y suplentes respectivamente por el principio de representación proporcional, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, así como la coalición "Alianza por Zacatecas". y en diversa demanda, lo hace respecto del Partido Nueva Alianza y Partido Socialdemócrata y Campesina, en lo sustancial se duele de lo siguiente:

Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al emitir la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-004/2007, infringe los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la Ley Electoral del Estado, así como el apartado 4.2 de la "Metodología para el Registro de Candidatos" aprobada el 21 de diciembre del 2006, y por consiguiente los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad, consagrados constitucionalmente y que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no estaba facultado para determinar discrecional y arbitrariamente, que requisitos son indispensables y cuáles accesorios, porque en la ley están expresos todos los requisitos con los que debe contar toda candidatura y al no tenerse por acreditados, no estaba facultado a aprobar la procedencia de los registros de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, porque la mayoría de éstos no dieron cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, los institutos políticos Coalición "Alianza por Zacatecas" y Partido Revolucionario Institucional; que omitieron exhibir en tiempo todos y cada uno de los documentos constitucionales para que se decretara la procedencia de sus registros; que la resolución está

fecha el 3 de mayo de los corrientes, pero terminó el cuatro de mayo del año en curso, y que no estaba facultado a otra cosa más que a no tenerlos por registrados.

Que le causa agravios la aprobación que la autoridad responsable en la resolución que se combate, haya declarado procedentes los registros de candidatos migrantes a diputados por el principio de representación proporcional, porque no exhibieron el Registro Federal de Contribuyentes, incumpliendo con esto lo que exige la fracción II, inciso b) del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, respecto de los ciudadanos: **FELIPE DE JESÚS DELGADO DE LA TORRE**, candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional, presentado por la coalición "Alianza por Zacatecas", no cumplió con el requisito de temporalidad de residencia, con la constancia de Registro Federal de Contribuyentes, que la inscripción tiene fecha del día veinte de abril del año dos mil siete, que cubre tan solo dos meses y medio en vez de los seis exigidos por la Constitución local; que **VERÓNICA ADACRID ESPINOSA MEDINA**, candidata migrante a diputada por el principio de representación proporcional con el carácter de suplente, presentada por la coalición "Alianza por Zacatecas", no exhibió la constancia de Registro Federal de Contribuyentes; que **LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA MEDINA**, candidato migrante a diputado por el principio de representación proporcional, con el carácter de propietario, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se le requirió para que exhibiera el original de la cédula del Registro Federal del Contribuyentes, para cotejo con la copia contenida en su expediente, incumpliendo con lo que exige el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; que en términos similares a los antes señalados, se encontraba el ciudadano **J. GUADALUPE GÓMEZ DE LARA**, candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, quien exhibió una constancia del Registro Federal de Contribuyentes del 30 de abril de 2007, sin embargo, al haberse señalado que dicho candidato no acreditaba la temporalidad establecida en el artículo 12 de la Constitución Política Local, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, al aprobar el registro de los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas", y que la autoridad responsable actuó de manera parcial. También se agravia en el punto ocho de hechos de la demanda recursal que en fecha 2 de Mayo de 2007, el Partido Revolucionario Institucional, fue notificado de las omisiones que presentaba la lista plurinominal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por dicho instituto político: los CC. **XOCHITL NOHEMI SANCHEZ RUVALCABA**, **MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME**, **MA. GUADALUPE**

CORTEZ CALDERA, JOSÉ SALOME MARTÍNEZ MARTÍNEZ, LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS, GUILLERMO ULLOA CARREON, HECTOR INFANTE PARRA, PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO, RODOLFO RUELAS RODARTE, VIRGINIA GARAMENDI ROCHA, y que no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 124, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que a la C. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO, le fue requerida para que acreditara la separación de su cargo como empleada federal toda vez en la solicitud de registro señalaba como ocupación, era empleada federal, solicitando con lo anterior se revoque la resolución ahora combatida y se declaren improcedentes dichos registros.

Por su parte los agravios que expresa la coalición "Alianza por Zacatecas", en su demanda identificada con el número SU-RR-008/2007, en lo sustancial se duele de lo siguiente:

Que le causa perjuicio la resolución que ahora se combate, en virtud de la cual se aprobó la procedencia de los registros de candidatos migrantes a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes respectivamente, porque a su decir no acreditaron con el Registro Federal de Contribuyentes, lo que establece la fracción II, inciso b) del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, respecto de los ciudadanos: *ALEJO GUTIÉRREZ SIFUENTES*, candidato migrante a diputado propietario y *CESAR GUSTAVO ESPINOZA VILLEGAS*, candidato migrante a diputado suplente, ambos presentados por el Partido Nueva Alianza y *J. ABEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ*, candidato migrante suplente presentado por el Partido Alternativo Socialdemócrata y Campesina.

Que le causa perjuicio la aprobación de procedencia del registro de los candidatos migrantes propietarios y suplentes respectivamente de las listas plurinominales a diputados por el principio de representación proporcional, porque a decir del accionante no acreditaron tener domicilio propio no convencional en el Estado, por lo menos seis meses antes del día de la elección, tal y como lo exige la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, respecto de los ciudadanos: *RENÉ ROMÁN HERNÁNDEZ*, candidato migrante propietario, e *IGNACIO DE LARA GONZÁLEZ*, candidato migrante suplente, ambos presentados por el Partido Verde Ecologista de México; *ALBINO*

RAMÍREZ CAMPOS, candidato migrante a diputado propietario presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; **RICARDO OAXACA BECERRA** candidato migrante a diputado propietario, y **SERGIO CARLOS MARTÍNEZ**, candidato migrante a diputado suplente, ambos postulados por el Partido del Trabajo; **ALEJO GUTIÉRREZ SIFUENTES**, candidato migrante a diputado propietario y **CESAR GUSTAVO ESPINOZA VILLEGAS**, candidato migrante a diputado suplente, ambos presentados por el Partido Nueva Alianza; **LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA MEDINA**, candidato migrante a diputado propietario, presentado por el Partido Revolucionario Institucional; que **JESÚS VILLALOBOS LÓPEZ**, como candidato migrante a diputado suplente por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional, no acreditó tener domicilio propio no convencional en el Estado, por lo menos seis meses antes al día de la elección, que derivado de eso, no dio cumplimiento con el requisito establecido en la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas. Por otra parte alega también que **JESÚS VILLALOBOS LÓPEZ**, no acreditó encontrarse comprendido en las fracciones II, III y IV, del apartado A, del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no demostró tener la nacionalidad mexicana y tampoco acreditó ser ciudadano zacatecano, que por tales motivos no puede ser postulado y registrado como candidato migrante, a diputado con el carácter de suplente, por el principio de representación proporcional.

Tiene aplicación en lo conducente, el siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

SEXTO.- En coherencia con lo anterior, esta Sala Uniinstancial estima que para el estudio de los conceptos de agravios expresados por el Partido Acción Nacional y por la coalición "Alianza por Zacatecas", por cuestión de método, se procederá a examinar en forma conjunta los agravios que guarden relación entre sí de la cuestión planteada, sin que ello irroque perjuicio alguno a los accionantes, por lo tanto se hace el señalamiento de la agrupación de agravios, como sigue:

I. En primer término se analizarán los agravios hechos valer por el **C. JOSE ISABEL TREJO REYES**, representante propietario del Partido Acción Nacional, en los recursos de revisión acumulados y señalados con los números de expedientes SU-RR-004/2007 y SU-RR-007/2007, porque en sendos medios de impugnación se controvierte la resolución RCG-IEEZ-004/III/2007, que aprobó la procedencia de los registros de candidatos migrantes a diputados por el principio de representación proporcional, y a decir del accionante, obtuvieron su registro aun y cuando no dieron cabal cumplimiento con la presentación de la constancia del Registro Federal de Contribuyentes, según lo exige la fracción II del inciso b) del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y que derivado de eso no quedó acreditada la temporalidad de residencia que exige el citado artículo 12 constitucional, respecto de los ciudadanos; **FELIPE DE JESÚS DELGADO DE LA TORRE**, en calidad de candidato migrante a diputado propietario y **VERÓNICA ADACRID ESPINOSA MEDINA**, candidata migrante a diputado suplente, ambos presentados por la coalición "Alianza por Zacatecas"; **LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA MEDINA**, candidato migrante a diputado propietario, presentado por el Partido Revolucionario Institucional; **ALEJO GUTIÉRREZ SIFUENTES**, candidato migrante a diputado propietario y **CESAR GUSTAVO ESPINOZA VILLEGAS**, candidato migrante a diputado suplente, ambos presentados por el Partido Nueva

Alianza y J. ABEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, candidato migrante suplente presentado por el Partido Alternativo Socialdemócrata y Campesina.

II. En segundo término se entrará al estudio de los agravios hechos valer por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en la demanda recursal marcada con el expediente SU-RR-008/2007, que controvierte la resolución RCG-IEEZ-004/III/2007, que aprobó la procedencia del registro de los candidatos migrantes a diputados por el principio de representación proporcional, y a decir del accionante no acreditaron tener domicilio propio, no convencional, en el Estado por lo menos seis meses antes al día de verificarse la elección, tal y como lo exige la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, respecto de los ciudadanos: **RENÉ ROMÁN HERNÁNDEZ**, candidato migrante propietario, e **IGNACIO DE LARA GONZÁLEZ**, candidato migrante suplente, ambos presentados por el Partido Verde Ecologista de México; **ALBINO RAMÍREZ CAMPOS**, candidato migrante a diputado propietario presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; **RICARDO OAXACA BECERRA** candidato migrante a diputado propietario, y **SERGIO CARLOS MARTÍNEZ**, candidato migrante a diputado suplente, ambos postulados por el Partido del Trabajo; **ALEJO GUTIÉRREZ SIFUENTES**, candidato migrante a diputado propietario y **CESAR GUSTAVO ESPINOZA VILLEGAS**, candidato migrante a diputado suplente, ambos presentados por el Partido Nueva Alianza; **LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA MEDINA**, candidato migrante a diputado propietario, presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

III.- En tercer término se entrará al examen del agravio hecho valer por la Coalición "Alianza por Zacatecas", que controvierte la resolución RCG-IEEZ-004/III/2007, que aprobó la procedencia del registro del C. **JESÚS VILLALOBOS LÓPEZ**, como candidato migrante a diputado suplente por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional, porque a decir del accionante, no acreditó tener domicilio propio, no convencional, en el Estado, por lo menos seis meses antes al día de la elección, y que derivado de eso, no dio cumplimiento con el requisito establecido en la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas. También alega que Jesús Villalobos López, no acreditó los extremos legales que se establecen en las fracciones II, III y IV, del apartado A, del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no demostró tener la nacionalidad mexicana y

que tampoco acreditó ser ciudadano zacatecano, que por tales motivos no puede ser postulado y registrado como candidato migrante, a diputado con el carácter de suplente, por el principio de representación proporcional.

IV.- En cuarto lugar se entrará al análisis exhaustivo del agravio que hace el Partido Acción Nacional en sendas demandas, de las que se advierte en lo sustancial que se duele de que la autoridad responsable en la resolución que se combate, infringió los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la Ley Electoral del Estado, así como el apartado 4.2 de la "Metodología para el Registro de Candidatos" aprobada el 21 de diciembre del 2006, y por consiguiente los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad, consagrados constitucionalmente, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no estaba facultado para determinar discrecional y arbitrariamente, qué requisitos son indispensables y cuáles accesorios, porque en la ley están expresos todos los requisitos que debe contar toda candidatura y que al no tenerse por acreditados, no estaba facultado a aprobar la procedencia de los registros de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, porque la mayoría de éstos, no dieron cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata y Campesina y la Coalición "Alianza por Zacatecas", quienes dice, omitieron exhibir en tiempo todos y cada uno de los documentos constitucionales para que se decretara la procedencia de sus registros.

V. En quinto lugar, se examinará el agravio expresado por el Partido Acción Nacional en su demanda identificada con el expediente señalado con el número SU-RR-004/2007, en la cual se duele en el punto ocho de hechos que el Partido Revolucionario Institucional, fue notificado de las omisiones que presentaba la lista plurinomial de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por dicho instituto político, respecto de los CC. XOCHITL NOHEMI SANCHEZ RUVALCABA, MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME, MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA, JOSÉ SALOME MARTÍNEZ MARTÍNEZ, LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS, GUILLERMO ULLOA CARREON, HECTOR INFANTE PARRA, PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO, RODOLFO RUELAS RODARTE, VIRGINIA GARAMENDI ROCHA, quienes dice, no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el

artículo 124, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, también alega que la C. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO, fue requerida para que acreditara la separación de su cargo, como empleada federal, toda vez que en la solicitud de registro señalaba su ocupación era empleada federal.

VI. En sexto lugar se dará respuesta a las manifestaciones que hace el Partido Acción Nacional, en la demanda identificada con el número SU-RR-004/2007, al señalar que al encontrarse en un supuesto, respecto del candidato migrante *J. GUADALUPE GÓMEZ DE LARA*, en su carácter de propietario, fue requerido porque no acreditó la temporalidad que señala el artículo 12 fracción II inciso b), de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, porque según la autoridad responsable el documento exhibido no acreditaba dicha temporalidad y por tal prevención se dio cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad responsable, sustituyendo a dicho candidato por *J. GUADALUPE RODRÍGUEZ CAMPOS*.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar si les asiste o no la razón a los incoantes para que se revoque la resolución de fecha tres de mayo del 2007, identificada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que aprobó la procedencia de los registros de los candidatos migrantes, propietarios y suplentes respectivamente de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año 2007.

Previo al estudio de los agravios planteados por los impetrantes, este órgano jurisdiccional, considera pertinente señalar el marco normativo constitucional y legal que establecen los requisitos para ser diputado en el Estado de Zacatecas.

En relación a los requisitos de elegibilidad que se exigen para poder ser postulado y ejercer cualquier cargo de elección popular. Cabe agregar que el Diccionario de la Lengua Española en su vigésima primera edición, página 798, en lo concerniente a los vocablos elegibilidad y elegible; señala "elegibilidad. f. Cualidad de elegible Ú. Principalmente para designar la capacidad legal para obtener un cargo

por elección." "Elegible. (Del lat. Elegibilis) adj. Que se puede elegir, o tiene capacidad legal para ser elegido".

De acuerdo con la doctrina, los requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo, se clasifican en: a) Positivos, que son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y b) Negativos, o técnicamente "inelegibilidades", que son condiciones para un ejercicio preexistente; y se pueden eludir, mediante la renuncia al cargo o impedimento que las origina.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

De igual modo, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así entonces, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible

Ahora bien, el artículo 35 de la Carta Magna establece que los derechos fundamentales del ciudadano en materia política, son: 1) votar en las elecciones populares; 2) poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; 3) asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; 4) Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la república y de sus instituciones, en los términos legales, y 5) ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

El derecho a ser votado consiste en ser postulado para cargos de elección popular, y de resultar ganador, ocuparlo, permanecer en él y contar con las atribuciones necesarias para su ejercicio, sin que su ejercicio implique la limitación del mismo, a menos de que se trate de restricciones establecidas en la propia constitución, como el principio de no reelección, o alguna otra limitación o incompatibilidad que establezca o resulte de la interpretación de principios y disposiciones de la propia ley superior o de la necesidad imprescindible de resolver un conflicto de principios o valores constitucionales, cuando ésta sea la única forma de conseguirlo.

Por su parte, el derecho a ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión se refiere a ocupar un cargo dentro de la administración pública.

Conforme al artículo 1° de la Constitución General de la República, los derechos fundamentales sólo pueden restringirse en los casos en los cuales la propia constitución lo establece, cuando resulte de la interpretación de principios y disposiciones de la propia ley superior o de la necesidad imprescindible de resolver un conflicto de principios o valores constitucionales, cuando ésta sea la única forma de conseguirlo; lo que pone de relieve que los derechos fundamentales deben otorgarse y garantizarse a los gobernados en toda su amplitud para su ejercicio, siempre que no existan limitaciones en la propia constitución en los términos ya apuntados, en la naturaleza del derecho, en los derechos de terceros, o en algún

principio o valor de rango constitucional que requiera que los derechos de que se trate sean armonizados.

La Constitución Política del Estado de Zacatecas, en sus artículos 13 y 14 establece quienes son ciudadanos zacatecanos y cuáles son los derechos de éstos, mismos que textualmente se reproducen:

"Artículo 13. Son ciudadanos del Estado:

Los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir;

- I. Los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley; y***
- II. Los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad.***
 - I. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;***
 - II. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;***
 - III. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;***
 - IV. No ser Magistrado ni Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;***
 - V. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección; y***
 - VI. No pertenecer al estado edesíastico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."***

"Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos Zacatecanos:

- I. Votar en las elecciones populares;***

- II. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias;***
- III. Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento; y***
- IV. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio."***

Respecto de las obligaciones que tienen los ciudadanos del Estado, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado, textualmente establece:

"Artículo 15. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad donde residan, manifestando la propiedad que tengan y la industria, profesión o trabajo de que subsistan;***
- II. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que señale la ley;***
- III. Votar en las elecciones populares;***
- IV. Desempeñar las funciones censales, electorales y de jurado para las que fueren nombrados, las cuales se realizarán de forma gratuita salvo aquellas que se realicen profesionalmente;***
- V. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado o Municipio, los que en ningún caso serán gratuitos;***
- VI. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de la revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias; y***
- VII. Los demás que deriven de la ley."***

Por su parte, el artículo 53 de la misma Constitución local, establece, los requisitos de elegibilidad para ser candidato a Diputado, mismo que se transcribe el tenor siguiente:

"Artículo 53. Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección;***
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;***
- III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;***
- IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;***
- V. No ser Magistrado ni Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;***
- VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes de la elección; y***
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."***

En ese mismo contexto, la Ley Electoral vigente en el Estado, señala en los artículos 13, 120, 121, 123 y 124 cuáles son los requisitos legales de elegibilidad que debe cumplir todo candidato a diputado, así como la forma procedimental que debe llevarse a cabo para su registro, mismos que se transcriben a la letra:

"Artículo 13.

- 1. Para ser diputado se requiere:**
 - I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;***
 - II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;***

- III. *No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;*
- IV. *No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;*
- V. *No ser Magistrado ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección;*
- VI. *No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; presidente municipal, secretario de Ayuntamiento ni tesorero municipal, cuando menos noventa días antes de la elección;*
- VII. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- VIII. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;*
- IX. *No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y*
- X. *No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo."*

"Artículo 120

- 1. *Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:*
 - I. *Para Gobernador del Estado, un solo candidato por cada partido político o coalición ;*
 - II. *Para diputados a elegirse por el principio de:*

- a). *Mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente, y*
 - b). *Representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes;*
- III. *Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley:*
- a). *Planillas que incluyan candidato propietario y suplente; y*
 - b). *Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la ley."*

"Artículo 121

1. *El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:*
 - II. *Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;*
 - III. *Copia certificada del acta de nacimiento;*
 - IV. *Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;*
 - V. *Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;*
 - VI. *Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.*

I. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.2

"Artículo 123

1. *La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:*
 - I. *Nombre completo y apellidos;*
 - II. *Lugar y fecha de nacimiento;*
 - III. *Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;*
 - IV. *Ocupación;*

- V. *Clave de elector;*
- VI. *Cargo para el que se le postula; y*
- VII. *La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda."*

"Artículo 124

1. *A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:*
 - I. *Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;*
 - II. *Copia certificada del acta de nacimiento;*
 - III. *Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar;*
 - IV. *Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;*
 - V. *Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.*

1. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo."

En coherencia con lo anterior, esta Sala considera pertinente puntualizar que la reforma electoral del Estado realizada en el año 2003, mediante Decreto 305, derogó el Código Electoral y dio vigencia a la actual Ley Electoral del Estado, en la cual el espíritu constitucional del legislador zacatecano, se dio en el sentido de hacer un especial énfasis en el interés de que los connacionales que residen en el extranjero, dada la importancia social y económica que representan y la iniciativa política, en el sentido de que el fenómeno migratorio hacia los Estados Unidos de América es una realidad inocultable que sufre el país y muchas entidades federativas y que la realidad sugiere introducir reformas sobre sus derechos políticos, con el propósito de ir modificando los candados existentes, como por ejemplo sobre la residencia, la cual debe ser vista como una residencia simultánea en lo que corresponde al domicilio binacional como requisito para el ejercicio del voto activo y pasivo.

Por su parte en el Decreto 306, del mismo año 2003, el legislador zacatecano apuntó aspectos innovadores al prever las candidaturas de migrantes, ampliando

con ello la esfera de derechos ciudadanos, tales como los conceptos de candidato migrante y residencia binacional que no tienen precedentes en el derecho nacional, constituyendo aportaciones legales en materia electoral, abriendo la pauta para que puedan ser elegibles a los cargos de diputado local por el principio de representación proporcional, al igual que para ser integrantes de los ayuntamientos, dando oportunidad a quienes tengan la doble nacionalidad para ocupar cargos de elección popular, favoreciendo con estas reformas a los ordenamientos constitucionales y legales estatales que hacen factible la elegibilidad de los migrantes y con ello mantener el debido respeto a la Constitución General de la República y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía.

En armonía con lo expuesto, cabe recordar que la propia constitución estatal, en su artículo 12, señala que son zacatecanos: I. Los nacidos dentro del territorio del Estado; y II. Los mexicanos nacidos fuera del territorio del Estado, siempre que sean hijos de padres zacatecanos, o de padre o madre zacatecana.

Con relación al pleno ejercicio de los derechos de los zacatecanos, el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en su fracción III, les reconoce el derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley, es decir, que tengan la capacidad y aptitudes para desempeñarlo.

Por otra parte, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en consulta, señala que los derechos de los ciudadanos se suspenden: I. Por incumplimiento, sin causa justificada, de alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 15 de la propia constitución; II. Por estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por estar sustraído a la acción de la justicia; y V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión.

Cabe señalar que las obligaciones establecidas en el artículo 15 del ordenamiento constitucional, son: I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad donde residan, manifestando la propiedad que tengan y la industria, profesión o trabajo de que subsistan; II. Inscribirse en los padrones electorales en los términos

que señale la ley; III. Votar en las elecciones populares; IV. Desempeñar las funciones censales, electorales y de jurado para las que fueren nombrados, las cuales se realizarán de forma gratuita salvo aquellas que se realicen profesionalmente; V. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado o Municipio, los que en ningún caso serán gratuitos; VI. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de la revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias; y VII. Los demás que deriven de la ley.

En concordancia con lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el 21 de diciembre del año 2006, la metodología para llevar a cabo los registros de las candidaturas para contender en los comicios, estableciendo respecto de los candidatos migrantes en el punto 4.2, el legislador local a efecto de garantizar el ejercicio del derecho pasivo a los migrantes zacatecanos, en el inciso b) del último párrafo del artículo 12 de la Constitución local, deben acreditarse que por lo menos seis meses antes del día de la elección poseen: Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado; Registro Federal de Contribuyentes; Clave única de Población; y Credencial para votar con fotografía; por otro lado para que un ciudadano sea registrado con la calidad de migrante también deberá acreditar su residencia en otro país con alguno de los documentos siguientes:

- VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica;
- VII. Licencia de manejo (driver license);
- VIII. Carnet de servicios de salud;
- IX. Visa para estudiar; para empleados domésticos, de negocios, para comerciante e inversionista (E1/E''), o NAFTA Professional (TN/TD);
- X. Declaración de Nacionalidad Mexicana por nacimiento;
- XI. Certificado de matrícula consular
- XII. Hermanen Resident Card; o
- XIII. Cédula I:D: (Identificación card)

Además de lo anterior en el Capítulo 5 del mismo documento se requiere que los ciudadanos que sean postulados con calidad de migrantes, adjunten los siguientes documentos

- I. Exhibir original y entregar copia de la Clave del Registro Federal de Contribuyentes, (RFC), para su debido cotejo; y
- II. Exhibir original y entregar copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP), para su debido cotejo;

De entre los mencionados requisitos de elegibilidad para ser diputado local, y para los efectos de la presente resolución, conviene resaltar los relativos a:

- Ser ciudadano zacatecano;
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y
- Contar con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección.

Preliminarmente es conveniente precisar que la residencia es un hecho complejo conformado por la continuidad, permanencia de una persona en el ámbito territorial del Estado, de que se trate, en la que cuente con un domicilio que habite de manera real, auténtica y verificable, durante un período de por lo menos seis meses; pues de lo contrario, se provoca un desarraigo del individuo con una zona geográfica determinada, ya que deja de tener conocimiento directo, inmediato y actual de la situación que impera en el lugar donde antes residía, porque la residencia, por su propia naturaleza de continuidad durante lapsos largos, no puede reducirse a un evento simple y específico, y por lo mismo presenta un alto grado de dificultad para acreditarse con las características que se suelen exigir por la ley, especialmente cuando no existen mecanismos para preconstituir una prueba de esos hechos, como por ejemplo, el Registro Federal de Contribuyente, que es uno de los requisitos que exige el artículo 12 de la Constitución Política del Estado.

Ahora bien en materia electoral, la noción de residencia efectiva, binacional o simultánea, durante el período de seis meses inmediato anterior a la fecha en que se lleve a cabo la elección, se inscribe en el marco de los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos a un cargo de elección popular para ocupar el cargo de diputado migrante por el principio de representación proporcional, el cual bajo ninguna circunstancia deberá de omitirse.

A continuación se hará un breve estudio del significado de residencia efectiva, el cual se hace constituir en lo siguiente:

En su acepción gramatical, residencia significa según el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, España, 1992, Tomo II, Pág. 1781):

'Residencia:-(Del lat. *Residens*, -entis, residencia) f. Acción y efecto de residir.

Residir: (Del la. *Residere*) intr. Estar establecido en un lugar'.

El mismo diccionario (Tomo I, Pág. 791), explica que por efectiva debe entenderse:

Efectivo, va: (Del lat. *Effectivus*) adj. Real y verdadero, en oposición a lo quimérico o dudoso.

Así, la noción de residencia designa el estar establecido en un lugar determinado. Es pues, la residencia, la sede estable de una persona; el lugar donde ésta se encuentra permanentemente.

De acuerdo con la doctrina, la residencia es un hecho físico o material, que consiste en ubicarse en un lugar determinado para habitar en él y ordinariamente realizar allí el común de sus actividades, en el orden laboral, familiar, social y político.

En principio, esta situación fáctica sólo se puede estimar existente, mientras prevalezcan los hechos físicos o materiales que la integran, pues la desaparición de tales elementos implica la conclusión de la residencia.

Por lo tanto, dos son los elementos en que se sustenta la residencia, a saber: un objetivo que consiste, precisamente, en el hecho de asentarse en un lugar, y otro subjetivo, consistente en la intención de situarse en él de manera estable o permanente, y si bien este último elemento no se advierte, es porque está implícito en el dato fáctico. Por lo que, la residencia se fija morando en un lugar de manera permanente, lo que se actualiza cuando la persona se asienta en éste de manera estable.

Además, es de considerarse que el hecho de residir efectivamente en un lugar, no ocurre por el simple arribo a éste, sino cuando una persona realmente ha decidido realizar su vida cotidiana en un sitio determinado y realiza toda una serie de actos jurídicos así como de otra naturaleza, que aunque no sean inmediatos y

simultáneos a su llegada, sí ponen en evidencia el ánimo de permanecer en tal lugar, dejando rastro de su estancia.

A su vez la fracción XXXIV del artículo 5 de la Ley Electoral vigente en el Estado, define como: *“Residencia Binacional, es la condición que asume una persona para poseer simultáneamente domicilio propio en el extranjero y al mismo tiempo, domicilio y vecindad en el territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses.”*

Por lo anterior, y de acuerdo a una interpretación conforme con el principio de igualdad establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa posibilidad de doble residencia tiene que hacerse extensiva para las personas que desean contender para algún cargo de elección popular pero que por razones de trabajo, estudio, etcétera, constantemente se ausentan o apartan del lugar en el cual tienen su residencia habitual, pero dentro del territorio nacional o incluso dentro del mismo estado, sin que tal situación implique una ruptura o alejamiento total, ya sea porque mantienen lazos familiares, de trabajo, negocios o propiedades, o cuestiones similares, pues la misma razón para conceder ese beneficio a las personas que trabajan en otro país debe aplicarse para quienes radican dentro del territorio nacional.

Respecto a la residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección, cabe señalar que, en general, los elementos constitutivos de la residencia obedecen al hecho de que es la unión o conjunto de habitantes en un solo lugar, lo que da origen a un sentimiento de solidaridad o de unión entre sus miembros, y es donde determinada persona realiza su vida, de manera que se le caracteriza por la permanencia y el arraigo, revelados por el hecho de tener un lugar para su habitación, su familia y sus intereses. Sobre el tema de la residencia,

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, en la tesis relevante publicada en la Memoria 1994, Tomo II, p. 744, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

“VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. La vecindad y la residencia no se prueban sólo con la existencia de domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas,

toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. Es decir, para estimar que se han acreditado jurídicamente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente.”

Con relación a la “residencia binacional”, el artículo 12, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en consulta, prevé que para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen: a) Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado; b) Registro Federal de Contribuyentes; c) Clave Única de Registro de Población; y d) Credencial para Votar con Fotografía.

A mayor abundamiento Marcel Planiol Georges en su Libro de Derecho Civil, Clásicos del Derecho Volumen 8, Editorial Harla, Edición 1999, páginas 90 y 99, define los siguientes conceptos:

“*El domicilio* es el lugar donde habita una persona; y tiene su morada, dice Merlin, tal es el sentido de la palabra latina domicilium. En los casos normales, ninguna dificultad ofrece la noción de domicilio, puesto que toda persona solo tiene una residencia: la casa donde habita; pero en algunas situaciones excepcionales, cuando una persona divide su tiempo entre varias residencias, ha sido necesario determinar cual es la que predomina sobre las demás, mereciendo verdaderamente el nombre de domicilio; de este modo se ha llegado a definir el domicilio en la forma siguiente: “el lugar donde una persona ha establecido el asiento principal de su morada y negocio”.

La residencia es el lugar donde una persona fija temporalmente su habitación. Por lo general la residencia se confunde con el domicilio, pero puede estar separada de él, siendo entonces cuando la palabra residencia adquiere valor técnico. Todo lugar donde la persona se encuentra de una manera algo prolongada, se convierte para ella en residencia, aunque su domicilio permanezca fijo en otro lugar.

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, página 302, nos da las siguientes definiciones:

"Domicilio: El lugar o circunscripción territorial que constituye la sede jurídica de una persona, porque en el ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones (Castán citado por Manuel de la Plaza, I-259). El lugar que habita una persona y es el principal asiento de sus negocios. El artículo 29 del Código Civil dice: "El domicilio de una persona es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, a falta de este, en el que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle." El artículo 29 agrega: "Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero".

"Domicilio Convencional.- Es el que los contratantes designan en los convenios o contratos que celebran para el cumplimiento de las obligaciones." (Artículo 34 del Código Civil)

Y por último los artículos 33 y 34 del Código Civil de Zacatecas, de Anaya Editores, página 25, nos define:

"Artículo 33.- El domicilio es el lugar que se fija a las personas para el normal cumplimiento de sus obligaciones y para el ejercicio de sus derechos.

"Artículo 34.- El domicilio puede ser legal o convencional, es domicilio legal el que esta ley fija a una persona para el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente; es convencional el lugar que voluntariamente fijan las personas para el ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de determinadas obligaciones o la realización de actos jurídicos concretos. "

Con apoyo en el marco jurídico y normativo antes expuesto, este Tribunal Estatal Electoral estima que, de los requisitos sustantivos de elegibilidad, cuya

prueba se exige para el otorgamiento del registro de candidato al cargo de diputado en el Estado de Zacatecas, se encuentran los consistentes en: la ciudadanía zacatecana, el pleno ejercicio de los derechos político-electorales y, para el caso de los candidatos migrantes, la residencia binacional.

Para la acreditación de dichos requisitos de elegibilidad, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas exige que cada aspirante, en forma adjunta a la solicitud del registro, exhiba: Copia certificada del acta de nacimiento, con lo que se acreditaría el origen del aspirante y la mayoría de edad; el original para su compulsación y la entrega de la copia de la credencial para votar, con lo cual se acreditaría que quien pretende ser candidato, se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores, y en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, circunstancia ésta que se refuerza con el escrito del interesado, en el que bajo protesta de decir verdad, manifiesta tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro; y la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, según atribuciones expresas que le confiere el penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio vigente, en la cual el que pretende ser postulado con la calidad de "migrante" acredite su residencia en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección.

Aunado a lo anterior, en el caso de los candidatos "migrantes", resulta indispensable que el ciudadano interesado, acredite su residencia en otro país, para lo cual, en el apartado 4.2: "Candidatura Migrante", de la "Metodología para el Registro de Candidatos", aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, el 21 de diciembre de 2006, se acordó que tal circunstancia podría justificarse mediante la exhibición de los documentos siguientes:

"[...]

- I. Constancia de residencia expedida por autoridad del lugar donde radica;
- II. Licencia de manejo (driver license);
- III. Carnet de servicios de salud;
- IV. Visa para estudiar, para empleado domésticos, de negocios, para trabajar, para empleados domésticos que van a trabajar, tratado de comerciante e inversionista (E1/EZ), o NAFTA Professionals (TN/TD);
- V. Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento;
- VI. Certificado de Matrícula Consular;
- VII. Permanente Resident Card; o
- VIII. Cédula I.D (Identification card).

[...]"

En tal virtud, es viable concluir, que para la obtención del registro como candidato a diputado local, con calidad de migrante, quien así lo solicite debe acreditar plenamente, entre otras calidades, la residencia binacional, teniéndose por satisfecha: para el Estado, con la Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal que corresponda al domicilio del interesado; y para el extranjero, con alguno de los documentos listados en la transcripción anterior.

No es óbice a lo anterior, que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en el inciso b), tercer párrafo, de su artículo 12, establezca que para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral de los zacatecanos que tengan una residencia binacional, deben acreditar que poseen, por lo menos seis meses antes de la elección, Registro Federal de Contribuyentes, como enseguida se razona.

En primer lugar, la carencia de tal documento no se traduce en una causal que, técnica y jurídicamente, amerite la suspensión de los derechos político-electorales de los zacatecanos con residencia binacional, toda vez que el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, no lo menciona en forma expresa en alguna de las cinco hipótesis que refiere para la suspensión de los derechos de los zacatecanos y, en todo caso, el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 15, fracción I, del ordenamiento constitucional, que refiere como obligación la inscripción en el catastro de la municipalidad donde resida un ciudadano zacatecano, manifestando la propiedad que tengan y la industria, profesión o trabajo de que subsistan; no se traduce, necesariamente, en la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, máxime cuando entre una y otra, el ámbito de efectividad es distinto, ya que mientras el primero atañe al espacio municipal, el segundo comprende el territorio federal, es decir, nacional. Una estimación en otro sentido, sería contraventora de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el eventual acto de molestia sobre los derechos en materia electoral de los ciudadanos zacatecanos, no encontraría fundamento alguno.

Por lo tanto, la interpretación que debe darse al mencionado párrafo tercero del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, debe realizarse en armonía con otras disposiciones, tanto del mismo ordenamiento constitucional como de la ley electoral, para encontrar su verdadero sentido y alcance.

Al efecto, debe tomarse en cuenta que al tenor de lo previsto en el artículo 5, párrafo 1, fracciones VIII y XXXIV, de la Ley Electoral estatal, un *"candidato migrante"*: *"Es la persona que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, pretende ocupar un cargo de elección popular, poseyendo ciudadanía zacatecana y residencia binacional."*, y que *"residencia binacional"*: *"Es la condición que asume una persona para poseer simultáneamente domicilio propio en el extranjero; y al mismo tiempo, domicilio y vecindad en territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses."*

Es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 97 y 98 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que a la letra dice:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como

lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. ”

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.

De la interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 12, tercer párrafo, inciso b), 53, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracciones VIII y XXXIV, y 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Electoral de la propia entidad; se colige que la posesión del Registro Federal de Contribuyentes, para los zacatecanos con residencia binacional, que aspiran a ser candidatos al cargo de diputado en la entidad, no constituye un documento indispensable para que estén en condiciones de ejercer sus derechos y

prerrogativas en materia electoral, ni tampoco resulta esencial, ni el único, para la acreditación del requisito de residencia que, como presupuesto de elegibilidad, se exigen para contender y ocupar dicho cargo. Para sostener lo anterior, debe tenerse presente, entre otras razones, que al existir coincidencia entre el período que se exige para la posesión del Registro Federal de Contribuyentes y de otros documentos, para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral de los ciudadanos zacatecanos, con el que se establece para la ostentación de la residencia binacional de quien aspire al cargo de diputado local, tal situación permite válidamente inferir, que la mencionada residencia podrá tenerse por acreditada, entre otros documentos, con la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, que es uno de los documentos que el artículo 124, fracción IV, de la ley electoral, refiere que deben exhibirse conjuntamente con la solicitud de registro de candidatos. De ahí, que el Registro Federal de Contribuyentes no constituye para los ciudadanos zacatecanos un requisito solemne (*ad solemnitatem*), sino de prueba (*ad probationem*) para demostrar, entre otras cuestiones, la residencia binacional en el Estado, por un período de seis meses anteriores de la elección, lo mismo que para estar en condiciones de ejercer los derechos y las prerrogativas en materia electoral.

Cabe referir que por cuanto atañe a la acreditación de la residencia binacional, la ley no veta o prohíbe la presentación de otros elementos distintos a los que se establecen en la misma, ya que en atención al principio de libertad para la aportación de pruebas en beneficio de un interés, mientras no estén prohibidas o sean contrarias a la moral o al derecho, los interesados pueden presentar otros elementos, con apoyo además, en el principio de que los gobernados pueden hacer todo lo que no les esté prohibido, y la autoridad electoral deberá valorarlos de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de experiencia. Así, deben tomarse en cuenta los elementos que presenten los interesados, con el fin de demostrar que han tenido contacto prolongado con un determinado lugar, y que en ese lugar habitan, de manera permanente, generalmente junto con su familia, que ahí se tienen asentados sus intereses y que son parte solidaria de la comunidad, porque a través de dichos elementos se puede verificar que las personas son residentes y/o vecinos de un determinado lugar. Para acreditar la residencia efectiva en un lugar y tiempo determinados, los ciudadanos suelen aportar elementos tales como la credencial para votar con fotografía, recibos de pago de servicios, tales como el telefónico, de energía eléctrica, de derechos de consumo de agua; recibos

de pago de impuestos, constancias de antecedentes penales, de concesiones para prestar distintos servicios, constancias relacionadas con centros de trabajo, contratos de arrendamiento, documentos expedidos por autoridades locales, certificados de estudio, actas del registro civil, declaraciones testimoniales, etcétera, exponiendo argumentos objetivos y racionales que satisfagan la exigencia de un alto grado de confirmación del hecho que se pretende acreditar. Por tanto, el requisito de elegibilidad relativo a la residencia efectiva en el municipio de que se trate es susceptible de demostración con medios de prueba distintos a la constancia señalada, los cuales pueden tener la misma o mayor fuerza de convicción sobre ese hecho.

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el once de junio de dos mil cuatro, los expedientes SUP-JRC-45/2004 y SUP-JDC-195/2004 acumulados.

Este Tribunal Electoral, adoptando un criterio similar, en su ratio decidendi, al sostenido por la mencionada Sala Superior en los expedientes señalados, advierte que la posesión del Registro Federal de Contribuyentes, si bien es apta para acreditar el requisito de elegibilidad previsto en los artículos 53, fracción I, de la Constitución Política, y 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral, ambas del Estado de Zacatecas, su contenido puede ser desvirtuado por pruebas mediante las que se establezca la falta de autenticidad del documento o la falta de veracidad de los hechos a los que se refiera. Es decir, la existencia o inexistencia del hecho objetivo consistente en la residencia efectiva en un lugar y tiempo determinados no depende en manera alguna, de la posesión del Registro Federal de Contribuyentes, a grado tal que, aun en el extremo en el que se exhiba una constancia en la que se afirme que alguien residió en un lugar y tiempo determinados, se puede acreditar mediante pruebas distintas, que esa afirmación es falsa.

La exigencia de la residencia como garantía de que el candidato conoce la problemática, necesidades y prioridades de la comunidad a la que pretende gobernar, había sido exigida de manera extrema, porque se consideraba la única forma posible de conseguir ese objetivo, entre otros aspectos, por el poco desarrollo de los medios de comunicación y de transporte; sin embargo, en virtud del gran avance de dichos medios, se ha facilitado enormemente el conocimiento de la situación determinada de un lugar, a tal grado que en ocasiones es posible tener

datos precisos y confiables de acontecimientos de un municipio o una región, en forma casi simultánea a su realización, aun estando lejos del lugar, e incluso obtenerlos antes que los propios habitantes, y de igual manera, el tiempo de desplazamiento entre puntos geográficos se ha reducido considerablemente.

Esa flexibilización respecto del requisito de residencia, como elemento para demostrar la vinculación apuntada con la comunidad, se puede advertir de la interpretación funcional de la legislación de Zacatecas, en materia electoral.

Ciertamente, en el artículo 12 de la Constitución local, se establece que para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se admite la residencia binacional y simultánea, en el extranjero y en el territorio del Estado, cuando se cumplan ciertos requisitos que la propia norma contempla.

Por su parte, el artículo 5, fracción XXXIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas define residencia binacional, como la condición que asume una persona para poseer simultáneamente domicilio propio en el extranjero; y domicilio y vecindad en el territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses.

Para el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece las reglas generales siguientes:

Los artículos 120, párrafo 1, fracción II, inciso b), y 121, párrafo 1, fracción III, establecen que para el registro de candidaturas para diputados a elegirse por el principio de representación proporcional, deberá hacerse ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, dentro del plazo comprendido entre el 1º y el 30 de abril del año de la elección ordinaria, y que los partidos políticos o las coaliciones deberán registrar una lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes.

Asimismo, el artículo 123 de la mencionada Ley Electoral, dispone que la solicitud del registro de candidaturas deberá señalar, entre otras cosas, los datos personales de los candidatos que enseguida se mencionan: I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso; IV. Ocupación; V. Clave de elector; VI. Cargo para el que se le postula; y VII. La firma del directivo o representante del partido

político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

Además, el artículo 124 de la Ley Electoral en cita, establece que a la solicitud de registro de candidaturas, deberá acompañarse la documentación siguiente: I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; II. Copia certificada del acta de nacimiento; III. Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar; IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

Ahora bien, en el caso concreto, la coalición "Alianza por Zacatecas", y el Partido Revolucionario Institucional, así como los mencionados candidatos, dieron cumplimiento a la normatividad electoral, como enseguida se demuestra, debiéndose hacer notar, que al no encontrarse controvertidos en ninguna parte del medio de impugnación por la parte recurrente, los mismos no se encuentran sujetos a prueba, en conformidad con lo previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas:

1. La solicitud del Registro de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional postulada por la coalición "Alianza por Zacatecas", y el Partido Revolucionario Institucional, fueron presentadas dentro del plazo a que alude el artículo 121, párrafo 1, fracción III, de la Ley Electoral estatal, esto es, entre el 1º y el 30 de abril del año en curso, tal como se expone en: el Resultando "8" y Considerando "Vigésimo Cuarto" de la resolución pronunciada el tres de mayo de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, en el expediente RCG-IEEZ-004/III/2007.

2. Por lo tanto, los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", dieron cumplimiento con lo previsto por el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ya que en los escritos de solicitud de registro de candidatos, respectivamente se advierte que para cada uno de los candidatos que propuso, señaló:

I. Nombre completo y apellidos de sus candidatos;

II. Lugar y fecha de nacimiento de cada uno de ellos;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;

IV. Ocupación;

V. Clave de elector;

VI. Cargo para el que se le postula; y

VII. La firma del Directivo o Representante político, debidamente registrado o acreditado, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, según corresponda.

La causa de pedir en los sendos recursos de revisión, consiste en que se revoque la procedencia de los registros de los candidatos de las listas plurinominales a diputados por el principio de representación proporcional, aprobados por el Consejo General, y postulados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para contender en los comicios constitucionales ordinarios del año 2007.

En lo conducente, se entra al análisis pormenorizado de cada uno los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional, de los candidatos con el carácter de migrante, a diputados por el principio de representación proporcional para contender en las elecciones del año 2007. Por lo que:

I. En primer término se analizan los agravios hechos valer por el C. JOSE ISABEL TREJO REYES, representante propietario del Partido Acción Nacional, en los recursos de revisión acumulados y señalados con los números de expedientes SU-RR-004/2007 y SU-RR-007/2007, porque en sendos medios de impugnación controvierten la resolución RCG-IEEZ-004/III/2007, que aprobó la procedencia de

los candidatos migrantes a diputados por el principio de representación proporcional, y a decir del accionante, obtuvieron su registro aun y cuando no dieron cabal cumplimiento con la fracción II del inciso b) del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, al no haber exhibido con la solicitud de registro de candidatura, el Registro Federal de Contribuyentes, y que derivado del incumpliendo no quedó acreditada la temporalidad de residencia que exige el citado artículo 12 constitucional, respecto de los ciudadanos; **FELIPE DE JESÚS DELGADO DE LA TORRE**, en calidad de candidato migrante a diputado propietario y **VERÓNICA ADACRID ESPINOSA MEDINA**, candidata migrante a diputado suplente, ambos presentados por la coalición "Alianza por Zacatecas"; **LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA MEDINA**, candidato migrante a diputado propietario, presentado por el Partido Revolucionario Institucional; **ALEJO GUTIÉRREZ SIFUENTES**, candidato migrante a diputado propietario y **CESAR GUSTAVO ESPINOZA VILLEGAS**, candidato migrante a diputado suplente, ambos presentados por el Partido Nueva Alianza y **J. ABEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, candidato migrante suplente presentado por el Partido Alternativo Socialdemócrata y Campesina.

Respecto a la solicitud de registro del candidato propietario con el carácter de migrante, a diputado por el principio de representación proporcional, concierne al ciudadano **FELIPE DE JESÚS DELGADO DE LA TORRE**, presentado por la coalición "Alianza por Zacatecas", se duele el Partido Político Acción Nacional, que no cumplió con las exigencias previstas en la fracción II, inciso b) del artículo 12 de la Constitución Política del Estado, y de acuerdo a las constancias que integran su expediente, se advierte que dio cumplimiento con el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que a la misma, entre otras documentales, se acompañó lo siguiente:

1. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral por la coalición "Alianza por Zacatecas", de fecha 20 de abril de 2007, que lo postula como candidato migrante a diputado con el carácter de propietario por el principio de representación proporcional, la cual se tiene a la vista a fojas (267), del expediente que se resuelve.

2. Copia fotostática certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Arturo Sosa Carlos, el once de mayo del 2007, del

acta de nacimiento No. 299, con folio 1928120, constante en el libro I, foja 77, del Archivo General del Registro Civil, levantada por el C. Oficial del Registro Civil, de Monte Escobedo, Zacatecas, de fecha del 18 de diciembre de 1957; que se observa en la foja (270) del presente expediente;

3. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Arturo Sosa Carlos, el once de mayo del 2007, de la credencial para votar, con folio 0432040112221, visible en la foja (276).

4. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Arturo Sosa Carlos, el once de mayo del 2007, de inscripción del Registro Federal del Contribuyentes, con fecha de inscripción, veinte de abril del 2007, con número de folio RF20072807945, verificable a fojas (275).

5. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Arturo Sosa Carlos, el once de mayo del 2007, de la constancia de residencia expedida el 2 de febrero de 2007, por el Ingeniero Roberto Luévano Silva, Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas; visible en la foja (268); y con la cual se acredita que cuenta con una residencia en dicho municipio de más de tres años.

6. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Arturo Sosa Carlos, el once de mayo del 2007 y cotejada del escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, suscrita el 20 de febrero de 2007, por el interesado, y la cual se encuentra visible en la foja (269) del expediente en que se actúa.

7. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Arturo Sosa Carlos, el once de mayo del 2007, y cotejada del Driver License, con clave C1946758, visible en la foja (273) del expediente en que se actúa, con la cual acredita su domicilio en el extranjero.

8. Copia fotostática debidamente certificada y coteja por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de la Clave Única del Registro de Población, ((CURP), con folio 112371461, expedida el 10 de diciembre del año 2004, visible a fojas (271).

9. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, del passport expedida por United State of America, con número de folio 037030820, a fojas (272).

La solicitud de registro de la candidata migrante, en su calidad de suplente al cargo de diputada por el principio de representación proporcional, presentada por la coalición "Alianza por Zacatecas", concierne a la ciudadana **VERÓNICA ADACRID ESPINOSA MEDINA**, cumplió con las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que a la misma, entre otros documentos, se acompañó:

1. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Arturo Sosa Carlos, el once de mayo del 2007, y cotejada de la declaración formal de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; la cual se tiene a la vista a fojas (244).

2. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Arturo Sosa Carlos, el once de mayo del 2007, del acta de nacimiento No. 598, con folio 0134899, constante en el libro 181, foja 164, del Archivo General del Registro Civil, levantada por el C. Oficial del Registro Civil de Guadalupe, Zacatecas, registrada el 18 de mayo de 1973; que se observa en la fojas (245).

3. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Arturo Sosa Carlos, el once de mayo del 2007, de la credencial para votar, con folio 076374038, visible en la foja (248);

4. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Arturo Sosa Carlos, el once de

mayo del 2007, de la constancia de residencia con número de Oficio PMG/735/07, expedida el 30 de abril de 2007, por el Lic. Carlos Chacón Quintana, Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas; visible en la foja (247); y con la cual se acredita que la interesada cuenta con una residencia en dicho municipio, de más de seis años.

5. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Lic. Arturo Sosa Carlos, el once de mayo del 2007, de la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la cual se desprende el aviso de inscripción de la trabajadora Verónica Adacrid Espinosa Medina, con fecha de ingreso al trabajo seis de mayo de 1999, misma que corre agregada a los autos a fojas (249).

6. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Arturo Sosa Carlos, el once de mayo del 2007, del escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, suscrita el 24 de abril de 2007, por la interesada, y la cual se encuentra visible en la foja (246) del expediente en que se actúa; y

7. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Arturo Sosa Carlos, el once de mayo del 2007, de Alien Registration Receipt Card, con número 36483761 21 52, visible en la foja (250) del expediente en que se actúa, y con la que acredita su domicilio en el extranjero.

La solicitud de registro del candidato migrante, con el carácter de propietario al cargo de diputado por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, concerniente al ciudadano **LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA**, cumplió con las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que a la misma, entre otros documentos, se acompañó:

1. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de fecha diecisiete de mayo del año 2007, de la declaración formal de la aceptación de la candidatura y de la plataforma

electoral del Partido Revolucionario Institucional, realizada el 30 de abril del 2007, constante a fojas (454).

2. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de fecha diecisiete de mayo del año 2007, del acta de nacimiento, con número de Acta 948, folio 360974, levantada por el C. Oficial del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, el 25 de enero de 1962, que se observa en la foja (455) del presente expediente.

3. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de fecha diecisiete de mayo del año 2007, de la credencial para votar, con folio 115908595, visible en la foja (456).

4. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de fecha diecisiete de mayo del año 2007, del Registro Federal del Contribuyente, con clave de registro de contribuyente CAEL611214A84, expedida el 3 de mayo de 1999 por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, con número de folio C0005654012, constante a fojas (461) de autos.

5. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de fecha diecisiete de mayo del año 2007, de la constancia de residencia expedida por la Secretaria de Gobierno Municipal Licenciada Dalahi Lili González Escobedo de Tepechitlán, Zacatecas, mediante oficio 991; visible en la foja (458); de la que se desprende que desde hace más de seis meses tiene su residencia en ese lugar;

6. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de fecha diecisiete de mayo del año 2007, del escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, la cual se encuentra visible en la foja (459).

7. Copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de la constancia de la Clave Única del Registro de

Población, con folio 024528022, de fecha 18 de Agosto de 1998, a fojas (460) de autos.

8. Declaración de nacionalidad mexicana por nacimiento, expedida por el Cónsul General de México en los Ángeles, California, Estados Unidos de América, de fecha 1º de marzo de 1999, constante a fojas de autos (462).

La solicitud de registro como candidato migrante, con el carácter de propietario al cargo de diputado por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Nueva Alianza, concerniente al ciudadano **ALEJO GUTIÉRREZ SIFUENTES**, cumplió con las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que a la misma, entre otros documentos, se acompañó:

1. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del Partido Nueva Alianza que lo postula; la cual se tiene a la vista a fojas (389).

2. Declaración bajo protesta de que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y que cumple con los requisitos que exige la Constitución Política del Estado y legislación electoral al momento de su solicitud de registro suscrita en fecha veinticinco de abril del dos mil siete, por el interesado y la cual se encuentra visible en la foja (390).

3. Acta de nacimiento número 1119 con número de folio 2060337, constante en el libro 153 en la foja número cero del Archivo General del Registro Civil, levantada por el C. oficial del Registro Civil de Jerez, Zacatecas con fecha veintinueve de abril de dos mil siete visible a foja (391).

4. Constancia de residencia expedida el veintiocho de abril de dos mil siete, por el L. A. E. GUILLERMO SANCHEZ HURTADO, Secretario de Gobierno Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, visible a fojas (392), y con la cual se acredita que cuenta con una residencia en dicho municipio de más de cinco años;

5. Credencial para Votar con número de folio 054806494 visible a foja trescientos noventa y tres (393) del presente expediente;

6. **DRIVER LICENSE** con número de licencia 1402308896, visible en foja (394), con la cual se acredita su domicilio en el extranjero;

7. Clave Única del Registro de Población (CURP), con folio 023087010 fecha de inscripción veinte de junio de mil novecientos noventa y ocho, visible a foja trescientos noventa y cinco (395) del presente expediente;

8. Certificado de naturalización número 24886638 de fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, visible a foja (396).

9. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de comprobante de pago al ex trabajador, Alejo Gutiérrez Sifuentes, señalando los siguientes conceptos: Pago por pensión; número de pensionado 352106; mes de pago, abril del 2007; Código 000; pensión actual 101; número de folio 0002102.

Solicitud de registro como candidato migrante con el carácter de suplente a diputado por el Principio de Representación Proporcional concerniente al Ciudadano **CESAR GUSTAVO ESPINOZA VILLEGAS** presentado por el Partido Nueva Alianza, cumplió con las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que a la misma entre otras documentales que en copia debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Arturo Sosa Carlos, de fecha once de mayo del dos mil siete, se acompañó:

1. Declaración Expresa de la Aceptación de la Candidatura y de la Plataforma Electoral del partido o Coalición que lo postula, de fecha veinticinco de abril del año 2007, la cual se tiene visible a fojas (397)..

2. Declaración bajo protesta de decir verdad que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales al momento de la solicitud del registro, suscrita el veinticinco de abril del dos mil siete, por el interesado, y la cual se encuentra visible en la fojas (398).

3. Constancia de residencia expedida el veintinueve de abril del dos mil siete por el L. A. E. Guillermo Sánchez Hurtado, Secretario de Gobierno Municipal de Jerez de García Salinas visible en la foja (399), y con la cual se acredita que cuenta con una residencia en dicho municipio de más de cinco años.

4. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, del acta de nacimiento número 03962, con folio 0362, Libro número 1024 levantada por la C. Oficial número cinco del Registro Civil de Ciudad Juárez, Chihuahua, de fecha diez de abril del año dos mil uno, visible a foja cuatrocientos del presente expediente.

5. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de la Identification card, expedida por el Department of Públíc Safety de Texas, con ID. 16076227 visible a fojas (401), del presente expediente.

6. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de la credencial para votar con número de folio 0000074484492 visible a fojas (402).

7. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de la clave Única del Registro de Población con folio 046573549 de fecha siete de enero del año dos mil, visible a fojas (403).

8. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de la Certification of vital record, ó acta de nacimiento con número de folio 05876 expedida en El Paso, Texas, visible a fojas (404).

Solicitud de registro como candidato migrante suplente a diputado por el Principio de Representación Proporcional concerniente al Ciudadano J. ABEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, cumplió con las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que a la misma entre otras documentales que en copia debidamente certificada y cotejada por el Secretario

Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Licenciado Arturo Sosa Carlos, de fecha once de mayo del dos mil siete, se acompañó:

1. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula, la cual se tiene a la vista a fojas (405) del expediente que se resuelve de fecha veintiocho de abril de dos mil siete.

2. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, del acta de nacimiento número trescientos treinta y ocho, con folio 1965109 constante en el Libro dos foja cero, del Archivo General del Registro Civil, levantada por el C. Oficial del Registro Civil de Calera de Víctor Rosales de fecha treinta de abril del dos mil siete, que se observa en la foja (406).

3. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de la credencial para votar con folio número 0532012200022, visible a fojas (407) del presente expediente.

4. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de la Permanent Resident Card con número 092-691-635 visible en fojas (408) del presente expediente.

5. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de la Clave Única del Registro de Población (CURP) con folio número 119534596 de fecha veintidós de agosto del dos mil cinco, visible a fojas (409).

6. Copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de la Identification Card con clave N9851795, de fecha veintisiete de mayo del dos mil tres, visible a fojas (410).

7. Constancia de residencia expedida el treinta de abril del dos mil siete, por el Ingeniero Francisco Torres Martínez, Secretario de Gobierno Municipal de Calera de Víctor Rosales, visible a foja cuatrocientos once y con el cual se acredita que radica en ese municipio desde mil novecientos cincuenta y cuatro, visible a fojas (411).

8. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos políticos-electorales al momento de la solicitud de registro suscrita el veintiocho de febrero del dos mil siete por el interesado, y la cual se encuentra visible en la fojas (412) del expediente en que se actúa.

En este orden de ideas, se estima que los candidatos de que se trata, al exhibir la documentación inherente a la solicitud de registro, dieron cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos: 53, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política Local; 13, párrafo 1, fracción I, 122 y 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En seguida se examinan los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en los que alega le causan perjuicio a su esfera jurídica, en virtud de que la autoridad responsable indebidamente otorgó los registros a los candidatos migrantes a diputados con el carácter de propietario y suplente respectivamente por el principio de representación proporcional, de los institutos políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata y Campesina, así como a la coalición "Alianza por Zacatecas", para contender en los comicios a celebrarse el año 2007, aduciendo que no cumplieron con la acreditación del Registro Federal de Contribuyentes, que exige la fracción II, inciso b) del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que a su decir indebidamente les fue otorgado su registro, de los siguientes ciudadanos.

Antes de entrar al estudio pormenorizado de los agravios hechos valer en este punto, es pertinente dejar en claro lo siguiente:

En la exposición de motivos de la reforma al artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se estableció, que en ese Estado el fenómeno de la migración se ha incrementado en gran medida en los últimos años, "pero que ese efecto se compensa con el surgimiento de numerosas comunidades filiales, permitiendo a los zacatecanos reproducir binacionalmente y de manera simultánea su sentido de comunidad, residencia, pertenencia, membresía, participación social, política y cultural". Asimismo, se señaló que los anteriores requisitos legales para poder participar en la vida política del Estado resultaban obsoletos e incompatibles con la realidad descrita, tal como la "residencia efectiva".

Por lo anterior, y de acuerdo a una interpretación conforme con el principio de igualdad establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa posibilidad de doble residencia tiene que hacerse extensiva para las personas que desean contender para algún cargo de elección popular pero que por razones de trabajo, estudio, etcétera, constantemente se ausentan o apartan del lugar en el cual tienen su residencia habitual, pero dentro del territorio nacional o incluso dentro del mismo estado, sin que tal situación implique una ruptura o alejamiento total, ya sea porque mantienen lazos familiares, de trabajo, negocios o propiedades, o cuestiones similares, pues la misma razón para conceder ese beneficio a las personas que trabajan en otro país debe aplicarse para quienes radican dentro del territorio nacional.

Como simple instrumento de demostración que es, el Registro Federal de Contribuyentes no es un requisito que la ley exija, para que se configure el hecho consistente en la residencia efectiva en un lugar determinado durante el lapso que marca la ley (caso en el cual se estaría ante un elemento *ad solemnitatem*). Es decir, la residencia es un hecho objetivo, cuya configuración no depende de la existencia de la documental en cuestión, pues sólo constituye un documento que sirve como medio de prueba para demostrar que el hecho objetivo de la residencia ocurrió en un lugar y período determinados.

En este orden de ideas, si se pretendiera que la posesión del Registro Federal de Contribuyentes, constituye un requisito para hacer efectivos los derechos político electorales de los zacatecanos, así como un presupuesto de elegibilidad, tal situación haría nugatorio el derecho a ser votado previsto en los artículos 35, fracción II, del Pacto Federal, y 14, fracción III, de la Constitución de Zacatecas, para aquél ciudadano que, contando con veintiún años, no tenga obligaciones de carácter fiscal.

Cabe señalar que sólo las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o fiscales, o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, tienen la carga de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, es decir, no todos los individuos que radican en territorio mexicano se encuentran obligados a contar con el Registro Federal de

Contribuyentes. Para tal efecto, cabe señalar que el Código Fiscal de la Federación, establece:

ARTÍCULO 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de Socios y accionistas.

Las personas morales cuyos socios o accionistas deban inscribirse conforme al párrafo anterior, anotarán en el libro de socios y accionistas la clave del registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurren a la misma. Para ello, la persona moral se cerciorará de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

No estarán obligados a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes los socios o accionistas residentes en el

extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley de Impuesto sobre la Renta, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto éstos deberán proporcionarles los datos necesarios.

Las personas físicas y las morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionando su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los términos y para los fines que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, sin que dicha inscripción les otorgue la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios deban presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente ante el

Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de sus actividades, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria y conservar en los lugares citados el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso respectivo.

Las personas físicas que no se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, cumpliendo los requisitos establecidos mediante reglas de carácter general que para tal efecto publique el Servicio de Administración Tributaria.

De igual manera, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en el primer párrafo de su artículo 25, prevé que: "La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes."

Además, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, fracción I, y 80, del Código Fiscal de la Federación, la omisión de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, cuando se está obligado a ello, constituye una infracción de carácter fiscal, que puede dar lugar a la aplicación de una multa; pero de ningún modo, puede trascender sobre el pleno ejercicio de los derechos en materia electoral, que la Constitución Política local, confiere a los ciudadanos zacatecanos.

En otro orden de ideas, el Diccionario Jurídico General de Rafael Martínez Morales, Jure Editores de la Universidad Autónoma de México, año 2006, Tomo II, en la Página 490, define como "*domicilio*, el lugar donde de manera habitual radica o mora un individuo o se encuentra en las instalaciones de una empresa", y en la página 491 del mismo texto citado, se define como "*domicilio fiscal* el que de acuerdo con el derecho civil, el domicilio es el lugar donde reside una persona, con el propósito de establecerse."

En adición, debe señalarse que la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes es apta únicamente para acreditar el domicilio fiscal de una persona. No obstante, el carácter de domicilio fiscal no se rige por el lugar donde se localice, habite o viva el obligado, sino por aquel en el que tenga el principal asiento de sus negocios, el que utilice como base fija para el desempeño de sus actividades o el principal asiento de estas, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación (Tesis Aislada: "DOMICILIO FISCAL", Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Septiembre de 1991, p. 130).

Por tanto, el domicilio designado ante el Registro Federal de Contribuyentes, no resulta idóneo para establecer que el lugar de residencia de una persona, pues sólo refieren el conocimiento que se da a las autoridades hacendarias del domicilio fiscal, para el cumplimiento de obligaciones fiscales que pudieran generarse con

motivo de las actividades que llegare a realizar un contribuyente, pero no que en la fecha en que se presenta, el contribuyente hubiere obtenido o dejado de tener su residencia en el domicilio que dejó de serlo para efectos fiscales, o que el nuevo sea el único que tiene y, por ende, que no lo tenga en otra parte, de tal suerte que una persona da de alta o decida cambiar su domicilio legal o fiscal, ello no significa que deje de radicar en ese lugar, máxime si en él convencionalmente decide cumplir las obligaciones que adquiere al celebrar actos jurídicos (Tesis VI.2o.C.518 C: "DOMICILIO. EL AVISO EFECTUADO AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE PROPORCIONA O ACTUALIZA LOS DATOS RELACIONADOS CON EL DESIGNADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, ASÍ COMO EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA VERIFICACIÓN OCULAR, NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ESTABLECER QUE EL LUGAR DE RESIDENCIA DE UNA PERSONA HA CAMBIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Octubre de 2006, p. 1381).

Con apoyo en lo anteriormente expuesto, es viable concluir que el Registro Federal de Contribuyentes, no constituye un requisito sine qua non, para el correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral de los ciudadanos zacatecanos, ni tampoco para acreditar la residencia binacional en el Estado de Zacatecas, por un período no menor a seis meses anteriores al día de la jornada electoral.

Por último si nos limitamos estrictamente a las personas inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se limitaría a los binacionales que no vienen a realizar actividades empresariales al país o al Estado, Ejemplo de ello; los jóvenes, las mujeres dependientes, jubilados, etc., y eso si violaría su derecho fundamental a ser votado y a participar en la vida política del país, como lo establece el numeral 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son **INFUNDADOS** los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional, por los razonamientos siguientes:

En la especie se advierte que el **C. FELIPE DE JESUS DELGADO DE LA TORRE**, adjuntó a la solicitud de registro de candidato, copia fotostática

debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de la constancia del Registro Federal de Contribuyentes, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha de inscripción de 20-04/2007, misma que corre agregada a los autos a fojas (275), del expediente de mérito, y que forma parte del catálogo de pruebas documentales, que establecen los artículos 17 fracción I, y 18 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, por lo cual queda demostrado que Felipe de Jesús Delgado de la Torre, está inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, a partir del 20 de abril del año 2007, lo que hace presumir a este órgano jurisdiccional, que con dicha constancia se constituye un indicio de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, acorde con lo preceptuado por el artículo 23 párrafo tercero de la ley adjetiva electoral vigente, más no así la temporalidad que exige la fracción II, inciso b) del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Igualmente obra en autos a fojas (179) del expediente de mérito, la constancia en original del acuse de recepción, expedida por la Secretaría de Administración Tributaria, el treinta de abril del año 2007, con número de folio AC20072953815, que está dirigida según lo señala: "Estimado Contribuyente", también aparece la leyenda *"se solicita el cambio de fecha de inicio de operaciones, ya que por error al contestar el cuestionario en que se asigna dicha fecha se manifestó por error 20-04-2007, debiendo ser 21-05-2006"*. También se señala en dicha constancia lo siguiente: *"domicilio para oír y recibir notificaciones, Cantarranas No. Col. Lomas de Bernardez, Guadalupe, Zacatecas, Tel 492-1079108"*, de igual forma se aprecia el siguiente texto: *"Con su número de folio puede consultar la respuesta o estado de su planteamiento a través del portal de Internet del SAT en la siguiente dirección: www.sat.gob.mx, a partir del día del 04 de mayo del 2007"*, y al calce aparece estampada una firma ilegible y sin nombre.

Ahora bien, de la verificación de la constancia aludida, esta Sala Uniinstancial, estima que la misma se constituye en un mero indicio, aun y cuando forma parte del catálogo de pruebas establecido en los artículos 17 fracción I y 18 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, no acredita el hecho de que esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes desde el año 2006, porque con el acuse de recepción, solo se infieren indicios y presunciones de que el solicitante pidió la modificación de la fecha de inscripción

debido a un error al contestar el cuestionario, sin embargo con dicha constancia no se acredita en modo alguno la temporalidad de poseer el Registro Federal de Contribuyentes, por lo menos seis meses antes a la verificación de la elección, tal y como lo establece la fracción II, inciso b) del artículo 12 de la Constitución Política del Estado.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que la acreditación del Registro Federal de Contribuyentes, no es un requisito sine qua non, para que se configure una causa de inelegibilidad, que le impida contender como diputado migrante con el carácter de propietario, por el principio de representación proporcional, en los comicios a celebrarse el año 2007, porque no es el único requisito con el que se puede demostrar que es contribuyente y que aporta sus impuestos al Estado, máxime si con la constancia de residencia expedida el 2 de febrero del año 2007, y signada por el Ingeniero Roberto Luévano Silva, Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, que acompaña en copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Arturo Sosa Carlos, el once de mayo del 2007, visible a fojas (268) del expediente de mérito, misma que surte efectos de prueba documental pública plena, acorde con lo preceptuado por los artículos 17 fracción I y 18 fracción I, en relación con el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, toda vez que de su contenido se demuestra a cabalidad que tiene su residencia en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, por más de tres años, y por ende al tener establecido su domicilio en ese lugar, realiza ahí el común de sus actividades en el orden laboral, familiar, social y político, y en consecuencia contribuye con la aportación de impuestos al Estado.

Con lo anterior se considera que cumplió con los requisitos que exigen los artículos 12 y 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en concordancia con el artículo 13 del la Ley Electoral del Estado, concluyendo que **ES ELEGIBLE** para contender como candidato migrante a diputado, con el carácter de propietario por el principio de representación proporcional presentado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en los comicios por verificarse este año 2007.

Respecto a la ciudadana **VERÓNICA ADACRID ESPINOSA MEDINA**, aduce el accionante, que con la documentación que acompañó a la solicitud de su registro, no exhibió la constancia del Registro Federal de Contribuyentes, y que por

esta omisión no cumplió con el requisito previsto en la fracción II, inciso b) del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

En la especie, obra en autos a fojas (249), copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Zacatecas, de fecha once de mayo del año 2007, que consiste en la hoja expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, del aviso de inscripción de la trabajadora **VERÓNICA ADACRID ESPINOSA MEDINA**, de la que se desprende, el número de afiliación 3499730132-9; también se aprecia que la fecha de ingreso al trabajo fue el 06-05-99; por lo tanto dicha constancia surte efectos de prueba documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno, acorde con lo dispuesto por los artículos 17 fracción I, 18 fracción I y 23 párrafos primero segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, porque acredita la relación laboral y la antigüedad que tiene como trabajadora, lo que pone de relieve que contribuye con el Estado desde el año de 1999, lo que hace innecesario la presentación del Registro Federal de Contribuyentes, puesto que con la constancia aludida se da cumplimiento a lo que exige la fracción II, inciso b) del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Concluyendo esta Sala resolutoria que la **C. VERÓNICA ADACRID ESPINOSA MEDINA**, dio cabal cumplimiento con los requisitos exigidos por los artículos 12 y 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en concordancia con el artículo 13 de la Ley Electoral vigente del Estado, por lo tanto **ES ELEGIBLE** para contender como candidata migrante a diputada con el carácter de suplente por el principio de representación proporcional presentada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", para contender en la elección que está por verificarse en este año 2007.

Por lo que ve al ciudadano **LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA**, se duele el impetrante de que aduce el accionante, que con la documentación que acompañó a la solicitud de su registro, no exhibió la constancia del Registro Federal de Contribuyentes, y que por esta omisión no cumplió con el requisito previsto en la fracción II, inciso b) del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

En la especie, obra en autos del expediente a fojas (461) copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de la constancia de alta de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, el tres de mayo del año 1999, a la que se le asignó el folio número C0005654012, constancia que surte efectos de prueba documental pública plena de acuerdo con los artículos 17 fracción I, y 18 fracción I, en relación con el artículo 23 párrafos primero y segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, porque al haber sido expedida por autoridad investida de fe pública, de su contenido se desprende la información suficiente para tener por cierto lo ahí asentado, de que el C. **Luís Rigoberto Castañeda Espinosa**, es contribuyente desde el año de 1999, en consecuencia tiene más de seis meses de poseer el Registro Federal de Contribuyentes, lo que corrobora que aporta impuestos al Estado. En consecuencia este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que **ES ELEGIBLE** para contender como candidato migrante a diputado con el carácter de propietario por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en los comicios a verificarse este año 2007.

En lo concerniente al C. **ALEJO GUTIÉRREZ SIFUENTES**, se agravia el partido político actor, que con la documentación que acompañó a la solicitud de su registro, no exhibió la constancia del Registro Federal de Contribuyentes, y que por esta omisión no cumplió con el requisito previsto en la fracción II, inciso b) del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

En lo particular, se advierte de autos a fojas (198) de autos, copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de un comprobante de pago al ex trabajador, **Alejo Gutiérrez Sifuentes**, señalando los siguientes conceptos: Pago por pensión; número de pensionado 352106; mes de pago, abril del 2007; Código 000; pensión actual 101; número de folio 0002102; Registro Federal de Contribuyentes GUSA45081700. Asimismo en la misma hoja aparece en copia fotostática la cedula profesional de la que se aprecia como fecha de inscripción el 29-09-1964, lo que hace presumir a este órgano jurisdiccional que de la información ahí descrita se corrobora que el ciudadano **Alejo Gutiérrez Sifuentes**, es trabajador jubilado y que al corresponder dicho comprobante de pago al mes de abril del año 2007, se presume que dicha pensión la recibe por mensualidades, lo que invariablemente hace suponer que es contribuyente desde el

año de 1964, circunstancia la anterior que da eficacia jurídica a dicha constancia, acorde a lo previsto por los artículos 17 fracción I, 18 fracción I en relación con el artículo 23 párrafos primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado. Porque de su contenido se corrobora que el C. Alejo Gutiérrez Sifuentes, contribuye con la aportación de impuestos al Estado, desde el año de 1964, cumpliendo a cabalidad con el requisito establecido en el artículo 12 fracción II, inciso b) de nuestra Carta Magna Local. Por lo anterior, esta Sala Uniinstancial, concluye que dicho ciudadano **ES ELEGIBLE** para contender como candidato migrante a diputado con el carácter de propietario, por el principio de representación proporcional presentado por el partido político Nacional Nueva Alianza, en la elección que esta por realizarse este año 2007.

Se duele el actor que el C. **CESAR GUSTAVO ESPINOZA VILLEGAS**, candidato migrante, a diputado por el principio de representación proporcional, con el carácter de suplente, presentado por el Partido Nueva Alianza, no cumplió con la temporalidad del Registro Federal de Contribuyentes, que exige la fracción II, inciso b), del artículo 12 de la Constitución Política del Estado, para ser elegible candidato.

Al respecto obra en autos copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a fojas (199) de autos, la solicitud que en formato hizo a la Secretaría de Administración Tributaria, de la cédula de identificación fiscal, la que tiene identificada como Clave Única de Registro de Población, EIVC740704HCHSLS09, y como Registro Federal de Contribuyentes el número EIVO390704957, asimismo en la parte lateral izquierda superior de dicha constancia, se aprecia el sello de reloj franqueador y abajo de éste la fecha 24 de agosto del 2006, lo que hace presumir a esta autoridad jurisdiccional que desde esa fecha es contribuyente, sin embargo con la solicitud de cédula de identificación fiscal, no se acredita que en efecto esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, por lo menos seis meses anteriores a la verificación de la elección a celebrarse este año 2007, tal y como lo establece la fracción II, inciso b) del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Por lo que respecta a la omisión de la acreditación del Registro Federal de Contribuyentes, por parte del ciudadano Cesar Gustavo Espinoza Villegas, este órgano jurisdiccional, considera que no es un requisito sine qua non, la falta de su presentación para que se configure una causa de inelegibilidad, que le impida

contender como diputado migrante con el carácter de suplente, por el principio de representación proporcional, postulado por el instituto político Nueva Alianza, en los comicios que están por verificarse este año 2007. porque no es el único requisito con el que se puede demostrar que es contribuyente y que aporta sus impuestos al Estado, máxime si con la constancia de residencia expedida el 29 de abril del año 2007, y signada por el LAE Guillermo Sánchez Hurtado, Secretario de Gobierno Municipal de Jerez de García Salinas, en la que hace constar que es originario de Ciudad Juárez, Chihuahua, y vecino de Jerez de García Salinas, Zacatecas, desde hace 5 años, constancia que se allegó al recurso de revisión en copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Arturo Sosa Carlos, el once de mayo del 2007, visible a fojas (399) del expediente de mérito, misma que surte efectos de prueba documental pública plena, acorde con lo preceptuado por los artículos 17 fracción I y 18 fracción I, en relación con el artículo 23 párrafos primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, toda vez que de su contenido se demuestra a cabalidad que tiene su residencia en el municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, por más de 5 años, y por ende al tener establecido su domicilio en ese lugar, realiza ahí el común de sus actividades en el orden laborar, familiar, social y político, y en consecuencia contribuye con la aportación de impuestos al Estado.

En consecuencia esta Sala resolutoria, estima que **ES ELEGIBLE**, para contender como candidato migrante, a diputado por el principio de representación proporcional, con el carácter de suplente, presentado por el Partido Nueva Alianza, en los comicios a celebrarse el año 2007.

En lo tocante al ciudadano **J. ABEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, candidato migrante a diputado por el principio de representación proporcional, con el carácter de suplente, presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, alega el incoante que no cumplió con la presentación del Registro Federal de Contribuyentes, que exige la fracción II, del inciso b) del artículo 12 de la Constitución Política del Estado, para ser elegible candidato.

En la especie se tiene a la vista, copia de una solicitud de apertura de crédito en la Institución de Crédito Banorte, Sucursal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, de fecha 13 de junio del 2006, con el tipo de cuenta inversión global, visible a fojas (270) de autos, de la que se pueden inferir datos de Registro Federal

de Contribuyentes, así como CURP, domicilio, etc., sin embargo esto no significa que con la misma se acredite fehacientemente que es contribuyente quien la solicita, porque las razones por las cuales se puede aperturar una cuenta bancaria, son tan diversas que no justifican que quien la realice, tenga que ser forzosamente contribuyente, por lo tanto, con dicha constancia se aporta un indicio respecto del Registro Federal de Contribuyentes, sin embargo, no justifica su acreditación ni mucho menos la temporalidad que exige la fracción II inciso b), del artículo 12 de la Carta Magna local.

Sin embargo, no pasa desapercibido por esta Sala resolutora, que si bien con la constancia aludida en el párrafo anterior, no se acreditó el Registro Federal de Contribuyentes, su falta de cumplimiento no es un requisito sine qua non, que determine la inelegibilidad del candidato migrante, máxime si con la constancia de residencia expedida el treinta de abril del dos mil siete, por el Ingeniero Francisco Torres Martínez, Secretario de Gobierno Municipal de Calera de Víctor Rosales, quien hace constar que radica en ese municipio desde el año de 1954, visible a fojas (411) de autos, con la cual se acredita que radica en ese municipio desde mil novecientos cincuenta y cuatro, y por ende al tener establecido su domicilio en esa localidad municipal desde el año de 1954, se entiende que ahí realiza actividades del orden laboral, familiar, social y político, lo que trae como consecuencia que también aporta sus impuestos al Estado, constancia la anterior que surte efectos de eficacia jurídica plena, conforme con lo preceptuado por los artículos 17 fracción I y 18 fracción I, en relación con el artículo 23 párrafos primero y segundo de la ley adjetiva electoral vigente en el Estado. En consecuencia y dadas las argumentaciones vertidas al respecto, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que **ES ELEGIBLE** candidato migrante a diputado por el principio de representación proporcional, con el carácter de suplente, presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, para contender en las elecciones a celebrarse este año 2007.

Por las razones vertidas con anterioridad, esta Sala Uniinstancial estima declarar **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia al haber cumplido con los artículos 12 fracción II, inciso b) y 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 13 y 124 de la Ley Electoral vigente en el Estado, se declara que **SON ELEGIBLES** los ciudadanos; **FELIPE DE JESÚS DELGADO DE LA TORRE**, en calidad de candidato

migrante a diputado propietario y **VERÓNICA ADACRID ESPINOSA MEDINA**, candidata migrante a diputado suplente, ambos presentados por la coalición "Alianza por Zacatecas"; **LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA MEDINA**, candidato migrante a diputado propietario, presentado por el Partido Revolucionario Institucional; **ALEJO GUTIÉRREZ SIFUENTES**, candidato migrante a diputado propietario y **CESAR GUSTAVO ESPINOZA VILLEGAS**, candidato migrante a diputado suplente, ambos presentados por el Partido Nueva Alianza y **J. ABEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, candidato migrante suplente presentado por el Partido Alternativa, Socialdemócrata y Campesina, para contender en la elección que está por verificarse este año 2007.

II. En segundo término se entra al estudio de los agravios hechos valer por la *Coalición "Alianza por Zacatecas"*, en la demanda recursal marcada con el expediente SU-RR-008/2007, que controvierte la resolución RCG-IEEZ-004/III/2007, que aprobó la procedencia de los candidatos migrantes a diputados por el principio de representación proporcional, y a decir del accionante, no dieron cabal cumplimiento con la fracción II del inciso a) del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, porque no cumplieron con ese requisito constitucional de acreditar que por lo menos seis meses antes al día de la elección, poseen domicilio propio, no convencional, en el territorio del Estado y que derivado de dicha omisión no acreditaron tener domicilio propio, no convencional, seis meses antes del día de la elección, respecto de los ciudadanos: **RENÉ ROMÁN HERNÁNDEZ**, candidato migrante propietario, e **IGNACIO DE LARA GONZÁLEZ**, candidato migrante suplente, ambos presentados por el Partido Verde Ecologista de México; **ALBINO RAMÍREZ CAMPOS**, candidato migrante a diputado propietario presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; **RICARDO OAXACA BECERRA** candidato migrante a diputado propietario, y **SERGIO CARLOS MARTÍNEZ**, candidato migrante a diputado suplente, ambos postulados por el Partido del Trabajo; **ALEJO GUTIÉRREZ SIFUENTES**, candidato migrante a diputado propietario y **CESAR GUSTAVO ESPINOZA VILLEGAS**, candidato migrante a diputado suplente, ambos presentados por el Partido Nueva Alianza; **LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA MEDINA**, candidato migrante a diputado propietario, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, lo que en lo conducente se señala lo siguiente:

La solicitud de registro como candidato migrante suplente a diputado por el principio de Representación Proporcional, concerniente al Ciudadano **RENE ROMÁN HERNÁNDEZ**, presentado por el Partido Verde Ecologista de México, cumplió con

las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que a la misma entre otras documentales que en copia debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Licenciado Arturo Sosa Carlos, de fecha dieciocho de mayo del dos mil siete, se acompañó:

1. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del postulado por el Partido Verde Ecologista de México, al cargo de diputado migrante propietario por el principio de Representación proporcional; la cual se tiene a la vista a fojas (280) del presente expediente.

2. Declaración bajo protesta de que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales y que cumple con los requisitos que exige la Constitución Política del Estado y legislación electoral al momento de su solicitud de registro suscrita el treinta de abril del dos mil siete, por el interesado y la cual se encuentra visible en la fojas (281) del expediente en que se actúa.

3. Clave Única del Registro de Población (CURP) con folio número 54021825, de fecha veintisiete de marzo de dos mil, visible a fojas (282) del presente expediente,

4. Prudent Buyer Plan Member Banner Sing CO. INC. del BLUE CROSS Of. California visible a fojas (283) de autos.

5. Cédula de Identificación Fiscal con número de folio C5685692, con fecha de inscripción dieciséis de marzo de dos mil, visible en fojas (284) del expediente en que se actúa.

6. Credencial para Votar con número de folio 0000054069423 visible a fojas (285).

7. Constancia de residencia expedida el veintisiete de abril de dos mil siete por el L. A. E. GUILLERMO SANCHEZ HURTADO, Secretario de Gobierno Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, visible en la fojas (286) de autos, con la cual se acredita que radica en esa cabecera municipal desde hace cinco años.

8. Acta de nacimiento de número 107 con número de folio 1664965, constante en el libro 1 en la foja número 37fv expedida por el Ciudadano oficial del Registro Civil de Jerez de García Salinas, Zacatecas con fecha trece de marzo de dos mil, visible a fojas (287) del presente expediente.

La solicitud de registro como candidato migrante a diputado por el principio de Representación Proporcional, concerniente al Ciudadano **IGNACIO DE LARA GONZÁLEZ**, presentado por el Partido Verde Ecologista de México, cumplió con las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que a la misma entre otras documentales que en copia debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Licenciado Arturo Sosa Carlos, de fecha dieciocho de mayo del dos mil siete, se acompañó:

1. Oficio por el cual se sustituye al C. **ARMANDO GAMBOA GAMBOA** y en su lugar se registre al C. **IGNACIO DE LARA GONZALEZ** visible a fojas (288) del presente expediente.

2. Renuncia de **ARMANDO GAMBOA G.** al cargo de diputado migrante suplente, visible a fojas (289).

3. Acta de Nacimiento número 1281, Libro número 3, foja 95v, folio número 0103311 expedida por el Archivo General del Registro Civil de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis, visible a fojas (290) del presente expediente.

4. Credencial para votar con número de folio 091698290 visible a foja (291) del presente expediente.

5. Constancia de Residencia expedida en fecha 2 de mayo del año dos mil siete, por el L. A. E. **GUILLERMO SANCHEZ HURTADO**, Secretario de Gobierno Municipal de Jerez de García Salinas, en el cual se acredita una residencia de cinco años., visible a fojas (292) del presente expediente.

6. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que postula al cargo de diputado con carácter

suplente por el principio de Representación proporcional de fecha dos de mayo de dos mil siete; la cual se tiene a la vista a fojas (293) del presente expediente;

7. Declaración bajo protesta de que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y que cumple con los requisitos que exige la Constitución Política del Estado y legislación electoral al momento de su solicitud de registro suscrita el dos de mayo del dos mil siete, por el interesado y la cual se encuentra visible en la fojas (294) del expediente en que se actúa;

8. Driver License con folio A6218743 expedida el 12/22/96 visible a fojas (295) del presente expediente;

9. Cédula de Identificación Fiscal con folio E5627898 de fecha veintiséis de abril de dos mil dos visible a fojas (296) del presente expediente.

10. Clave Única del Registro de Población con folio 088332751 de fecha dieciocho de marzo de 2002, visible a fojas (297) del presente expediente.

Solicitud de registro como candidato migrante propietario a diputado por el Principio de Representación Proporcional concerniente al Ciudadano **J. GUADALUPE RODRÍGUEZ CAMPOS**, presentado por el Partido Acción Nacional, cumplió con las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado, de Zacatecas, toda vez que a la misma entre otras documentales que en copia debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Licenciado Arturo Sosa Carlos, de fecha dieciocho de mayo del dos mil siete, se acompañó:

1. Oficio de la sustitución del **C. J. GUADALUPE GOMEZ DE LARA** y en su lugar se registró al **C. J. GUADALUPE RODRIGUEZ CAMPOS**, del mes de abril de dos mil siete, visible a fojas (298) del presente expediente.

2. Declaración Expresa de la Aceptación de la Candidatura y de la Plataforma Electoral del partido o Coalición que lo postula, la cual se tiene visible a fojas (299) del expediente que se resuelve, del mes de abril del año dos mil siete.

3. Acta de nacimiento número 256, Libro 1, foja 65, del Archivo General del Registro Civil de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, visible a fojas (300) del presente expediente.

4. Credencial para votar con número de folio 0432050100299 visible a fojas (301) del presente expediente.

5. Constancia de residencia expedida el veinticinco de abril de dos mil siete, por el Profesor VICTOR GONZALEZ MUÑOZ, Secretario de Gobierno Municipal de Juchipila, Zacatecas, visible en la fojas (302) de autos y con la cual se acredita que es vecino de ese municipio y radica en el mismo desde mil novecientos cincuenta y dos al dos mil siete.

6. Declaración bajo protesta de decir verdad que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales al momento de la solicitud del registro, suscrita en el mes de abril del dos mil siete por el interesado, y la cual se encuentra visible en foja (303) del expediente en que se actúa.

7. Clave Única del Registro de Población con folio 101593116 de fecha veintiséis de septiembre de dos mil tres, visible a fojas (304) del presente expediente.

8. Driver License con folio N4493644 visible a fojas (305) del presente expediente.

9. Certificado de matrícula consular con folio 1306218 de fecha veinte de septiembre de dos mil uno, visible a fojas (306) del presente expediente.

10. Constancia de registro en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con fecha de inicio de operaciones diecinueve de enero de dos mil cuatro, visible a fojas (307-309) de autos.

11. Datos de los candidatos migrantes propietario y suplente, visible a fojas (308) del presente expediente.

La solicitud de registro como candidato migrante propietario a diputado por el principio de Representación Proporcional, concierne al Ciudadano **ALBINO RAMIREZ CAMPOS** presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, cumplió con las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que a la misma entre otras documentales que en copia debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Licenciado Arturo Sosa Carlos, de fecha once de mayo del dos mil siete, se acompañó:

1. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que postula; de fecha treinta de abril de dos mil siete, la cual se tiene a la vista a fojas (476) del presente expediente.

2. Credencial para votar con folio 54186144, visible a fojas (467) del expediente en que se actúa.

3. Acta de nacimiento número 107 con número de folio 1992895 constante en el libro uno, foja número setenta y ocho del Archivo General del Registro Civil, levantada por el C. Oficial del Registro Civil, de General Enrique Estrada, Zacatecas con fecha treinta de abril de dos mil siete, visible a fojas (478) del presente expediente.

4. Constancia de residencia, expedida el treinta de abril de dos mil siete, por el Ingeniero FRANCISCO TORRES MARTINEZ, Secretario de Gobierno Municipal de Calera Víctor Rosales, Zacatecas, visible a fojas (479) de autos y con la cual se acredita que radica en ese municipio desde mil novecientos cuarenta.

5. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigente sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro suscrita el treinta de abril del dos mil siete, visible a fojas (480) de autos del presente expediente.

6. Clave Única de Registro de Población (CURP), expedida el once de septiembre del dos mil tres, con folio 101119356, visible a fojas (481) del expediente en que se actúa.

7. Permanent Resident Card con número 046-688-414 expedido el nueve de febrero de dos mil dos, visible en fojas (482) del expediente en que se actúa, con la cual se acredita su domicilio en el extranjero.

8. Cédula de Identificación Fiscal con folio B0317707, visible a fojas (483) del presente expediente.

Solicitud de registro como candidato migrante propietario a diputado por el principio de representación Proporcional concerniente al Ciudadano **RICARDO OAXACA BARRERA**, presentado por el Partido del Trabajo, cumplió con las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que a la misma entre otras documentales que en copia debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Licenciado Arturo Sosa Carlos, de fecha once de mayo del dos mil siete, se acompañó:

1. Declaración Expresa de la Aceptación de la Candidatura y de la Plataforma Electoral del partido o Coalición que lo postula, la cual se tiene visible a fojas (219) del expediente que se resuelve, de fecha veintiuno de abril del año dos mil siete.

2. Acta de nacimiento número 25, con folio 000002851726, constante en el Libro número 13 por la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, asentada en el año de mil novecientos sesenta y ocho, visible a fojas (220) del presente expediente.

3. Credencial para votar con número de folio 0000025883530 visible a fojas (221) del presente expediente.

4. Constancia de residencia expedida el seis de febrero de dos mil siete, por el Licenciado Carlos Chacón Quintana, Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas, visible en la foja (222) y con la cual se acredita que cuenta con una residencia en dicho municipio de dos años.

5. Declaración bajo protesta de decir verdad que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales al momento de la solicitud del

registro, suscrita el veintiuno de abril del dos mil siete por el interesado, y la cual se encuentra visible a fojas (223) del expediente en que se actúa.

6. Cédula de Identificación Fiscal con folio B0757017, visible a fojas (224) del expediente.

7. SOCIAL SECURITY con folio 629-60-7518 visible a fojas (225) del presente expediente.

8. Identification card de Nuevo México, visible a fojas (225), del presente expediente.

9. Resident Card con número 044-163-820 visible a fojas (225) del presente expediente.

10. Clave Única del Registro de Población con folio 085160816 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno, visible a fojas (226) de autos.

Solicitud de registro como candidato migrante suplente a diputado por el principio de representación proporcional concerniente al Ciudadano **SERGIO CARLOS MARTINEZ**, presentado por el Partido Del Trabajo, cumplió con las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que a la misma entre otras documentales que en copia debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Licenciado Arturo Sosa Carlos, de fecha once de mayo del dos mil siete, se acompañó:

1. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula, la cual se tiene a la vista a fojas (227) del expediente que se resuelve de fecha veintiuno de abril de dos mil siete.

2. Acta de nacimiento número treinta y seis, del libro ciento sesenta y uno, levantada por el C. Oficial del Registro Civil de Guadalupe, Zacatecas, de fecha diez de junio de mil novecientos noventa y tres, visible a fojas (228).

3. Credencial para votar con folio número 083534872 visible a fojas (229) del presente expediente.

4. Constancia de residencia expedida el veintisiete de abril de dos mil siete, por el Licenciado Carlos Chacón Quintana, Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, Zacatecas, visible a fojas (230) y con la cual se acredita que radica en ese municipio, de cinco años a la fecha;

5. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigente sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro suscrita el veintiuno de abril del dos mil siete, por el interesado, y la cual se encuentra visible en la foja (231) del expediente en que se actúa.

6. Resident Card con número 044767618 visible a fojas (232) del presente expediente.

7. Department of Public Estate Public Safety Driver Licence con folio 01351128165, visible a fojas (233) de autos.

8. Cédula de Identificación Fiscal con clave de Registro Federal de Contribuyentes número CAMS650104C83 expedida el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, visible a fojas (234) de autos.

9. Clave Única de Registro de Población con folio 113575095 de fecha quince de abril de dos mil cinco, visible a fojas (235) del presente expediente.

Respecto de los candidatos **LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA, ALEJO GUTIÉRREZ SIFUENTES, CESAR GUSTAVO ESPINOZA VILLEGAS**, por obvio de repeticiones innecesarias se dan por reproducidos los documentos que integran sus respectivos expedientes, porque los mismos ya se precisaron en líneas anteriores.

Es pertinente puntualizar que el agravio esgrimido por la coalición "Alianza por Zacatecas", que impugna el registro de los candidatos precitados, se inconforma en lo esencial de que le causa agravio la resolución ahora combatida porque aprobó la procedencia de los registros de candidato migrante a diputados con el carácter de

propietario y suplente por el principio de representación proporcional, porque a su decir no acreditaron tener domicilio propio, no convencional, en el Estado, según lo establece el artículo 12 fracción II, inciso a) de la Constitución Política del Estado.

En razón de lo anterior, esta Sala resolutora estima que dichos agravios, se abordarán en forma conjunta por estar referidos a una misma cuestión.

En consecuencia, esta Sala Uniinstancial, estima declarar **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por el incoante en razón de que el accionante no controvierte con medios probatorios idóneos, la autenticidad y veracidad de los documentos que conforman los respectivos expedientes de los candidatos a quienes se impugna su registro, para que desvirtúen la acreditación de que tienen domicilio propio no convencional en el Estado, y de los cuales se desprende que tienen residencia efectiva en el Estado por lo menos seis meses antes de verificarse la elección, toda vez que tratándose de un requisito de elegibilidad, desde la fase de registro de candidatos, deben distinguirse dos situaciones respecto a la carga de la prueba de este requisito: La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi* sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub judice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar que se acreditaron los requisitos de elegibilidad y esta resolución se toma definitiva.

En la especie, la impugnación por inelegibilidad se hace en el primer momento, esto es, al momento de aprobación del registro, por lo que sigue vigente la carga de la prueba para los candidatos de quienes alega el incoante, sin embargo éste último, no allegó al procedimiento medio probatorio alguno que contravirtiera las documentales aportadas por los ciudadanos J. GUADALUPE RODRÍGUEZ CAMPOS, LÓPEZ, LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA, RENÉ ROMÁN HERNÁNDEZ, IGNACIO DE LARA GONZÁLEZ, RICARDO BARREREA OAXACA, SERGIO CARLOS MARTÍNEZ, ALEJO GUTIÉRREZ SIFUENTES, CESAR GUSTAVO ESPINOZA VILLEGAS, ALBINO RAMÍREZ CAMPOS y J. ABEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ,

como es el caso, de la constancia de residencia expedida por el Secretario Municipal de Gobierno, misma que acompañaron a sus respectivos expedientes, lo cual, crea convicción en este órgano jurisdiccional, que con las constancias de residencia, es prueba suficiente para acreditar que los ciudadanos mencionados, tienen establecido su domicilio en el Estado, por lo menos seis meses antes al día de la elección y con ello la realización de sus actividades tanto laborales, familiares, sociales y políticas. En consecuencia, se estima declarar **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer por el inconforme.

III.- En tercer término se entra al examen del agravio hecho valer por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en la demanda recursal marcada con el expediente número SU-RR-008/2007, que controvierte la resolución RCG-IEEZ-004/III/2007, que aprobó la procedencia del registro del C. **JESÚS VILLALOBOS LÓPEZ**, como candidato migrante diputado suplente por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional, porque a decir del accionante, no cumplió con la exigencia constitucional de ser ciudadano mexicano y/o zacatecano, según lo mandata el artículo 12 fracciones I y II y que tampoco acreditó poseer domicilio propio no convencional en el Estado, por lo menos seis meses antes al día de la elección, que derivado de eso, no dio cabal cumplimiento con lo que se exige el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas

La solicitud de registro como candidato migrante suplente a diputado por el principio de Representación Proporcional, concerniente al Ciudadano **JESUS VILLALOBOS LÓPEZ** presentado por el Partido Acción Nacional, cumplió con las exigencias previstas en el artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que a la misma entre otras documentales que en copia debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Arturo Sosa Carlos, de fecha diez de mayo del dos mil siete, se acompañó:

1. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional que lo postula al cargo de diputado migrante suplente por el principio de representación proporcional; la cual se tiene a la vista a fojas (123) del presente expediente.

2.- Acta de nacimiento de número 04270 con número de folio 1253564, constante en el libro 29 en la foja número 04270 expedida por el Director del Registro Civil en el Estado de Aguascalientes con fecha doce de abril de dos mil siete, visible a fojas (124) del presente expediente.

4. Acta de nacimiento de Luisa López Luévano número 392, constante en el libro 1 en la foja número 98 expedida por el Director del Registro Civil en el Estado de Aguascalientes, con fecha uno de marzo de mil novecientos ochenta y tres, visible a fojas (125) y del presente expediente.

5. Certification of vital record, con folio 61-045443 expedida el siete de junio del dos mil uno y ciento visible a fojas (127) del presente expediente.

6. Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento expedida por el C. Leoncio Jiménez Durán, Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Aguascalientes, de fecha cinco de septiembre del dos mil dos visible a fojas (128) de autos.

7. Credencial para Votar con número de folio 76471093 visible a fojas (129) del presente expediente.

8. Constancia de residencia expedida el trece de abril de dos mil siete por el C. Profesor Guillermo Pérez Hernández, Secretario de Gobierno Municipal de Loreto, Zacatecas, visible en la foja (130) de autos, con la cual se acredita que radica en esa cabecera municipal desde hace diecinueve años.

9. Declaración bajo protesta de que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales y que cumple con los requisitos que exige la Constitución Política del Estado y legislación electoral al momento de su solicitud de registro suscrita en el mes de abril del dos mil siete, por el interesado y la cual se encuentra visible en la fojas (131) del expediente en que se actúa.

10. Clave Única del Registro de Población (CURP) con folio número 37454683, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, visible a fojas (132) del presente expediente.

11. Cédula de Identificación Fiscal con clave de RFC VILJ610117CY5, con fecha de inscripción veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete, visible en fojas (133) del expediente en que se actúa.

12. Pasaporte con número 71218670075 expedido por United States Department of State, visible a fojas (134) del presente expediente.

13. Driver Licence número N 9098898 de fecha dos de enero de dos mil uno, visible a fojas (135) de autos.

Antes de entrar al análisis de la cuestión planteada en este agravio, es pertinente puntualizar que en México se concede el sufragio activo a todos los ciudadanos que cuenten con capacidad para votar; en tanto que el sufragio pasivo se da a quienes, además de tener la calidad de elector, cubren determinados requisitos de ley.

Por tanto podemos decir, que los requisitos de elegibilidad son atributos que deben reunir los candidatos para poder ocupar un cargo de elección popular. Por ello, es entendible que en el caso de que sea cuestionada la nacionalidad de un ciudadano que sea presentado por un partido político para contender a un cargo de elección popular, es menester que quede suficientemente acreditada su nacionalidad mexicana, como lo establece el artículo 30 constitucional y su ley reglamentaria; la Ley de Nacionalidad.

Por su parte el artículo 30 de la Carga Magna Fundamental, literalmente señala:

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;*
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en*

territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización; y,*
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes;*

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.*
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."*

Ahora bien, el artículo 3º de la Ley de Nacionalidad, señala cuáles son los documentos con los que se acredita la nacionalidad mexicana, pudiendo ser:

- I. "El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;*
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta ley;*
- III. La carta de naturalización;*
- IV. El pasaporte;*
- V. La cédula de identidad ciudadana;*
- VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:*
 - a) Fotografía digitalizada;*
 - b) Banda magnética,*
 - c) Identificación holográfica.*

VII. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana."

Por su parte el artículo 16 de la citada Ley de Nacionalidad, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 16

Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considera como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función, para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados presentación de dicho certificado."

Así que utilizando el método de interpretación conocido como "a contrario sensu", podemos decir que la inelegibilidad es la condición que guarda una persona respecto de un cargo de elección, cuando no satisface los requisitos establecidos por la norma jurídica para ocuparlo, o tiene alguno o algunos de los impedimentos previstos en la misma, para tal efecto. La inelegibilidad obstruye la designación porque el candidato carece de los requisitos establecidos para ser electo, por cuya razón no puede ocupar ni ejercer dicho cargo. Si a pesar de ello saliere electo, su designación estaría viciada de nulidad.

En coherencia con lo anterior, esta Sala considera pertinente puntualizar que la reforma electoral del Estado realizada en el año 2003, mediante Decreto 305, derogó el Código Electoral y dio vigencia a la actual Ley Electoral del Estado, en la cual el espíritu constitucional del legislador zacatecano, se dio en el sentido de hacer un especial énfasis en el interés de que los connacionales que residen en el extranjero, dada la importancia social y económica que representan y la iniciativa política, en el sentido de que el fenómeno migratorio hacia los Estados Unidos de América es una realidad inocultable que sufre el país y muchas entidades federativas y que la realidad sugiere introducir reformas sobre sus derechos políticos, con el propósito de ir modificando los candados existentes, como por ejemplo sobre la residencia, la cual debe ser vista como una residencia simultánea en lo que corresponde al domicilio binacional como requisito para el ejercicio del voto activo y pasivo.

Por su parte en el Decreto 306, del mismo año 2003, el legislador zacatecano apuntó aspectos innovadores al prever las candidaturas de migrantes, ampliando con ello la esfera de derechos ciudadanos, tales como los conceptos de candidato migrante y residencia binacional que no tienen precedentes en el derecho nacional, constituyendo aportaciones legales en materia electoral, abriendo la pauta para que puedan ser elegibles a los cargos de diputado local por el principio de representación proporcional, al igual que para ser integrantes de los ayuntamientos, dando oportunidad a quienes tengan la doble nacionalidad para ocupar cargos de elección popular, favoreciendo con estas reformas a los ordenamientos constitucionales y legales estatales que hacen factible la elegibilidad de los migrantes y con ello mantener el debido respeto a la Constitución General de la República y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía.

En la especie, consta en autos copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de la declaración de nacionalidad mexicana por Nacimiento expedida por el C. Leoncio Jiménez Durán Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Aguascalientes, de fecha cinco de septiembre del dos mil dos visible a fojas (128) de autos, cuyo contenido se transcribe literalmente como sigue: *"El C. Leoncio Jiménez Durán, Delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Aguascalientes declara: Que Jesús Villalobos López, es mexicano por nacimiento, en los términos del artículo 30, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que nació en los Ángeles, California, Estados Unidos de América, el diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, hijo de madre mexicana. Al efecto manifestó su voluntad de acogerse al beneficio que establece el artículo 37 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento"*, de la que el nombre del C. Leoncio Jiménez Durán, y una firma.

De la constancia de declaración de nacionalidad mexicana por nacimiento, que hace constar que el Ciudadano Jesús Villalobos López, se tiene reconocida su nacionalidad mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de la ciudad de Aguascalientes, por ser hijo de madre mexicana, y por haber manifestado su voluntad de acogerse al beneficio que establece el artículo 37 apartado A de la Carta Magna, es suficiente para tener acreditado el requisito establecido en la fracción II del artículo 12 de la Constitución Política del Estado, documental que surte efectos

de eficacia jurídica plena de conformidad con los artículos 17 fracción I, y 18 fracción I, en relación con el artículo 23 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, al haber sido expedida por autoridad investida de fe pública, y porque no fue controvertida su autenticidad ni veracidad con algún otro medio probatorio idónea, con lo cual queda demostrado fehacientemente que tiene facultades constitucionales y legales para que sea procedente el registro que le fue otorgado como candidato a diputado migrante, con el carácter de suplente por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional.

Robustece lo anterior el acta de nacimiento constante a fojas (192) de autos, de la que se advierte que fue expedida en el Estado de California, en la que se señala que Jesús Villalobos López, nació en Los Ángeles, California, concretamente, en el Hospital Bai Harbor Osteopathic, el diecisiete de enero del año 1961. También se observa de la misma, que el nombre de su madre es María Luisa Luévano López, sin embargo esta documental, no desacredita la nacionalidad que tiene de mexicano, porque a fojas (190) de autos obra agregada también acta de su nacimiento expedida por el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, levantada por el C. Oficial 01 del Registro Civil, Licenciada Martha E. Campo Zambrano, de la cual se desprenden los siguientes datos: a) Nombre del registrado: Jesús Villalobos López; b) Fecha de nacimiento; 17 de enero de 1961; c) Lugar de nacimiento; Harbor City, Los Angeles; d) Nombre del padre; Jesús Villalobos Ormelas; e) Nombre de la madre; María Luisa López Luévano, de la cual se desprende que este órgano resolutor, considerase apreciar el acta de su nacimiento, documental pública que tiene valor probatorio pleno por estar expedida por una autoridad investida de fe pública, en pleno ejercicio de sus funciones, misma que consta en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado. Licenciado Arturo Sosa Carlos, en fecha 14 de mayo del 2007, con la cual se acredita que fue registrado en el Registro Civil de Aguascalientes.

También se constata del acta de nacimiento a nombre de Luisa López Luévano, expedida por el Estado de Aguascalientes, misma que obra agregada a los autos a fojas (191), que la C. Luisa López Luévano, nació en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha 25 de agosto de 1924 y adminiculada ésta probanza con el acta de nacimiento de Jesús Villalobos López, se constata fehacientemente que esta es madre del mismo, por lo que este órgano resolutor

concluye que Jesús Villalobos López, es mexicano por nacimiento por tres razones fundamentales:

Primera, porque cuenta con acta de nacimiento legalmente expedida por el Estado de Aguascalientes, la cual hace presumir que es mexicano por nacimiento y de dicha documental no fue desvirtuada su autenticidad.

Segunda, porque como quedó demostrado anteriormente el susodicho Jesús Villalobos López, es hijo de madre mexicana, por lo que al cumplir con lo dispuesto por el artículo 30 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 3º fracción I, de la Ley de Nacionalidad, se tiene que es mexicano por nacimiento.

Tercera, porque obra en su favor, el certificado de nacionalidad expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el que se hace constar que es ciudadano mexicano por nacimiento.

Ahora bien, para acreditar la ciudadanía zacatecana se requiere de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, ser zacatecano, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir; ser mexicano vecino del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley; y los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanos, en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la entidad.

En otro orden de ideas, se tiene que la coalición "Alianza por Zacatecas", también impugnó al ciudadano Jesús Villalobos López, que a su ver era inelegible porque tampoco acreditó tener domicilio propio, no convencional, en el Estado. Ante tales argumentos, esta Sala resolutoria, de la verificación de las constancias que conforman el expediente de Jesús Villalobos López, se aprecia a fojas (130) del expediente de mérito, la constancia de radicación expedida el trece de abril de dos mil siete por el C. Profesor Guillermo Pérez Hernández, Secretario de Gobierno Municipal de Loreto, Zacatecas, documental pública que surte eficacia jurídica plena, por que fue expedida por autoridad investida de fe pública, para acreditar que el solicitante tiene su domicilio establecido en Loreto, Zacatecas, y en

consecuencia queda desestimada la alegación del demandante, en virtud de que sus apreciaciones son falsas y quedan desvirtuadas con dicha constancia de radicación, ya que en la misma se hace constar que tiene una residencia efectiva de 19 años a la fecha, probanza la anterior que tiene valor probatorio pleno en término de los artículos 17 fracción I, 18 fracción I y 23 párrafos primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En la especie, se surte la hipótesis señalada en el párrafo anterior en segundo término, pues en el caso, se trata de un mexicano vecino del Estado, con residencia acreditada de por lo menos seis meses anteriores a la verificación de la elección, ya que así se desprende de la copia fotostática debidamente certificada y cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, el catorce de mayo del año 2007, de la constancia de radicación expedida por el Secretario Municipal de Loreto, Zacatecas, misma en la cual se hace constar que el C. Jesús Villalobos López, tiene su domicilio en la Calle 20 de Noviembre No. 303, y que además radica en esa cabecera municipal desde hace 19 años, probanza la anterior que al no haber sido desvirtuada su autenticidad o veracidad con otro medio probatorio, surte efectos de prueba documental pública prueba, para tener por acreditado que el C. Jesús Villalobos López, tiene nacionalidad mexicana y es ciudadano zacatecano, por lo que esta Sala resolutoria, arriba a la convicción que **ES ELEGIBLE** para contender a un cargo de elección pública en el proceso electoral del 2007.

IV.- En cuarto lugar se entra al análisis exhaustivo de los agravios que hacen valer los institutos políticos Partido Acción Nacional y coalición "Alianza por Zacatecas", en las demandas recursales marcadas con los números de expedientes SU-RR-004/2007 y sus acumulados SU-RR-007/2007 y SU-RR-008/2008, en las que se inconforman del la resolución RCG-IEEZ-004/III/2007, que a decir del Partido Acción Nacional, infringe los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la Ley Electoral del Estado, así como el apartado 4.2 de la "Metodología para el Registro de Candidatos" aprobada el 21 de diciembre del 2006, y por consiguiente los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad, consagrados constitucionalmente, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no estaba facultado para determinar discrecional y arbitrariamente, que requisitos son indispensables y cuáles accesorios, porque en la ley están expresos todos los requisitos que debe contar toda candidatura y al no tenerse por acreditados, no estaba facultado a aprobar la procedencia de los registros de las

listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, porque la mayoría de éstos no dieron cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos señalados por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, los institutos políticos Coalición "Alianza por Zacatecas y Partido Revolucionario Institucional; que omitieron exhibir en tiempo todos y cada uno de los documentos constitucionales para que se decretara la procedencia de sus registros; que la resolución está fechada el 3 de mayo de los corrientes, pero terminó el cuatro de mayo del año en curso, y que no estaba facultado a otra cosa más que a no tenerlos por registrados. Y al respecto también alega la coalición "Alianza por Zacatecas", que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, infringió los artículos 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, 53 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como el apartado 4.2: "Candidatura Migrante" de la "Metodología para el Registro de Candidatos", aprobada el 21 de diciembre de 2006, y por consiguiente los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad, consagrados constitucionalmente; toda vez que para el registro de candidatos, no está facultado para determinar discrecional y arbitrariamente, que requisitos son indispensables y cuáles accesorios, por lo que al estar en la ley expresamente todos los requisitos que debe contar toda candidatura, y al no tenerse por acreditados, no estaba facultado a otra cosa más que a no tenerlos por registrados

Es INFUNDADO el agravio aludido, por los razonamientos siguientes:

Para el caso, cabe recordar que la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, sujetó su actuación al principio de legalidad, en específico, a la normatividad contenida en los numerales 119 al 128 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como al apartado 4.2: "Candidatura Migrante" de la "Metodología para el Registro de Candidatos", aprobada el 21 de diciembre de 2006; además, el Consejo General actuó en cumplimiento del principio de certeza, toda vez que para tener por acreditados los requisitos de elegibilidad, valoró los elementos probatorios que se adjuntaron a la solicitud de registro de candidaturas; y la postura que tomó resulta del todo objetiva, pues apreció el valor de persuasión de dichos elementos de prueba, para tener por satisfechas las calidades que resultan inherentes a quien se pretenda postular como diputado en la entidad.

De esta forma, resulta desacertada la estimación de la parte recurrente, cuando sostiene que el Consejo General determinó discrecional y arbitrariamente, cuáles requisitos eran indispensables y cuáles accesorios, y que al no tenerse por acreditados todos los requisitos que debe contar toda candidatura, sólo estaba facultado para no registrarlos; pues no debe perderse de vista que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al expediente SUP-JRC-45/2004 y SUP-JDC-195/2004 acumulados, ha sostenido que el cumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a la residencia efectiva en el municipio de que se trate es susceptible de demostración con medios de prueba distintos a los que en forma expresa se exigen en la ley electoral, los cuales pueden tener la misma o mayor fuerza de convicción sobre ese hecho. Por los razonamientos expresados en el agravio a estudio, se estima que son **INFUNDADOS**.

V. En quinto lugar, se examina el agravio expresado por el Partido Acción Nacional en su escrito recursal contenido en el expediente marcado con el número SU-RR-004/2007, en el cual se duele que en el punto ocho de dicha demanda que en fecha 2 de Mayo de 200, (sic) el partido revolucionario institucional, fue notificado de las omisiones que presentaba la lista plurinominal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por dicho instituto político: los CC. XOCHITL NOHEMI SANCHEZ RUVALCABA, MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME, MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA, JOSÉ SALOME MARTÍNEZ MARTÍNEZ, LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS, GUILLERMO ULLOA CARREON, HECTOR INFANTE PARRA, PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO, RODOLFO RUELAS RODARTE, VIRGINIA GARAMENDI ROCHA, no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 124, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la C. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO, le fue requerido que acreditara la separación de su cargo como empleada federal toda vez en la solicitud de registro señalaba su ocupación era empleada federal.

Es **INATENDIBLE** el agravio expresado en el escrito de demanda elaborado por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución que aprobó la procedencia del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en razón de lo siguiente:

Éste hecho está vinculado con el agravio que menciona en el punto tercero de los puntos petitorios, en el cual, el impetrante se inconforma con la declaración de procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo General, a favor de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", aunque de la demanda se desprende que dichos agravios los endereza única y exclusivamente en lo que se refiere a la Coalición "Alianza por Zacatecas" y el Partido Revolucionario Institucional, argumentando que de éstos dos últimos no debió tener por registrada la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

Por lo que atendiendo al principio general de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), es que éste órgano jurisdiccional se avoca al estudio y análisis de dicho agravio, teniendo aplicación en lo conducente la tesis de jurisprudencia que se transcribe: de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***.

La lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, propuesta por el PRI, fue parcialmente aprobada por el Consejo General en los términos siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
DIPUTADO RP 1	LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ	
DIPUTADO RP 2	ANGÉLICA NAÑEZ RODRÍGUEZ	
DIPUTADO RP 3	OSCAR ALFONSO DEL REAL MUÑOZ	
DIPUTADO RP 4	JORGE ALMANZA REYES	
DIPUTADO RP 5	ANA MARÍA ROMO FONSECA	
DIPUTADO RP 6	BAUDELIO GUERRERO BRIANO	
DIPUTADO RP 7	VERÓNICA AZALIA MORUA VILLA	
DIPUTADO RP 8	SILVERIO LÓPEZ	LUIS

	MAGALLANES	ALEZANDRO ESPARZA OLIVARES
DIPUTADO RP 9	JUAN CARLOS PÉREZ FRIAS	
DIPUTADO RP 10	JORGE DOMINGO SAUCEDO ENCINA	
DIPUTADO RP 11	FRANCISCO CALDERON MONTOYA	
DIPUTADO RP 12	LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOZA	

Así pues, no le asiste la razón al partido político impugnante, toda vez que de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de representación proporcional, presentada por el PRI (Partido Político Revolucionario Institucional), sólo le fueron aprobados los doce candidatos propuestos como propietarios y el suplente enumerado en el número ocho (8) de la lista plurinominal, como se observa en la tabla, no así los demás propuestos como suplentes por no haber cumplido con el requisito previsto en el artículo 124 párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, la inconformidad del actor respecto de la aprobación de los registros de los candidatos que menciona en su escrito de demanda, ningún perjuicio le ocasiona, puesto que no fueron aprobados sus registros, excepción hecha al candidato a Diputado LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA, de quien ya se hizo el análisis respectivo

Considera el recurrente, además que la autoridad responsable debió negar el registro de toda la lista de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, tanto de la Coalición "Alianza por Zacatecas", como del Partido Político Revolucionario Institucional.

Este agravio es **INATENDIBLE**, toda vez que no especifica a través de un razonamiento lógico jurídico, las razones por las cuales debió negarse el registro de toda la lista plurinominal presentada por dichos institutos políticos (PRI Y COALICIÓN), tanto de candidatos propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, pues no es suficiente con expresar que un hecho le

causa agravio, sino que es menester precisar la falta de apreciación, valoración, indebida fundamentación, motivación, o en su caso falta de estudio realizada por la responsable en el acto que se combate, lo que no hace el actor en su escrito recursal, y por tanto es **INATENDIBLE**.

Además, la inelegibilidad de un candidato no afecta a toda la lista plurinominal, como se constata con la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente dice:

INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación de Coahuila y similares).—La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Revista *Justicia Electoral* 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 43, Sala Superior, tesis S3EL 010/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 623-624.

VI. Finalmente se atiende la manifestación que hace el Partido Acción Nacional, en la demanda recursal del expediente marcado con el número SU-RR-004/2007, relativo a que al encontrarse en un supuesto respecto del candidato migrante **J. GUADALUPE GÓMEZ DE LARA**, en su carácter de propietario, fue requerido porque no acreditó la temporalidad que señala el artículo 12 fracción II inciso b), de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, porque según la autoridad responsable el documento exhibido no acreditaba dicha temporalidad y por tal prevención se dio cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad

responsable, sustituyendo a dicho candidato por **J. GUADALUPE RODRÍGUEZ CAMPOS**.

Son **INATENDIBLES** las manifestaciones vertidas por el incoante, ya que por un lado se tiene que dicho candidato migrante, a diputado por el principio de representación proporcional, presentado por el partido acción nacional, fue sustituido oportunamente por el **C. J. GUADALUPE RODRÍGUEZ CAMPOS**, por lo que dicho acto fue consentido y no puede ser motivo de análisis en ésta instancia y mucho menos puede ser causa para declarar la inelegibilidad de los candidatos que impugna, porque como se dijo los mismos acreditaron fehacientemente todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad, previstos en los artículos 13 de la Ley Electoral del Estado y 12 y 53 de la Constitución Local.

VII. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la manifestación vertida por la coalición "Alianza por Zacatecas", en su carácter de tercero interesado, quien manifestó que se debería desechar el medio de impugnación identificado con el número SU-RR-004/2007, promovido por el Partido Acción Nacional; agravio que resulta **INFUNDADO**, toda vez que la expresión de las generales no son un requisito esencial de procedibilidad de los medios de impugnación, además de que el promovente **JOSÉ ISABEL TREJO REYES**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, son notorias sus generales en esta instancia, pues consta en autos a fojas (55) de autos, que está debidamente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, además de que también es público y notorio de que es Senador de la República. En el sentido expresado por el tercero interesado, tampoco debe tomarse en cuenta, su escrito como tal, ya que también **GILBERTO DEL REAL RUEDAS**, omitió expresar sus generales en su escrito de tercero interesado.

En consecuencia, por los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, y toda vez que los institutos políticos Partido Acción Nacional, y la coalición "Alianza por Zacatecas", actores en los Recursos de Revisión señalados con los números de expedientes SU-RR-004/2007 y sus acumulados SU-RR-007/2007 y SU-RR-008/2007, no demostraron a cabalidad los extremos de la acción planteada para verse favorecidos con sus pretensiones, esta Sala Uniinstancial estima **CONFIRMAR**, en la parte impugnada, la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2007, emitida por el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado, que en sesión extraordinaria permanente de fecha tres y cuatro de mayo del año 2007, aprobó la procedencia de los registros de candidatos migrantes a diputados propietarios y suplentes respectivamente por el principio de representación proporcional, para contender en los comicios que están por verificarse en este año 2007, de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata y Campesino, así como la coalición "Alianza por Zacatecas".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo previsto en el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los Recursos de Revisión Interpuestos por el Partido Acción Nacional y coalición "Alianza por Zacatecas", integrados en los expedientes SU-RR-004/2007, SU-RR-007/2007 y SU-RR-008/2007, en virtud de que sendas demandas combaten simultáneamente en la misma instancia, el mismo acto, consistente en la resolución de fecha tres de mayo del año 2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacateca, que aprobó la procedencia de los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la coalición "Alianza por Zacatecas", para contender en los comicios constitucionales ordinarios que han de verificarse este año 2007, por lo que derivado de esto, se actualiza el presupuesto para la procedencia de la acumulación establecido en el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, en relación con los artículos 37 y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA en la parte impugnada, la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-004/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la sesión permanente de fecha tres y cuatro de mayo del año 2007.

TERCERO.- Glócese copia debidamente certificada de la presente sentencia en los expedientes **SU-RR-004/2007** y sus acumulados **SU-RR-007/2007** y **SU-RR-008/2007**.

NOTIFÍQUESE personalmente: a los actores, Partido Acción Nacional y Coalición "Alianza por Zacatecas", y a los Terceros Interesados, en los domicilios señalados en autos para ese efecto; por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas y, por estrados, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, señores Licenciados **JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS, MARIA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, MARÍA ISABEL CARRILLO REDIN, JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS** y **GILBERTO RAMÍREZ ORTÍZ**, siendo ponente del presente asunto la nombrada en segundo lugar, asistidos por el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe-Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS.

MAGISTRADA

LIC. MARÍA ISABEL CARRILLO REDIN.

MAGISTRADA

MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA

MAGISTRADO

LIC. JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS.

MAGISTRADO

LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTÍZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA

